CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

DIPUTADAS Y DIPUTADOS
morena
LXIV LEGISLATURA
DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Enlace Parlamentario

Año 1 | Palacio Legislativo de San Lázaro, jueves 7 de noviembre de 2019 | No. 64

Índice

Iniciativas

Del Dip. Edgar Eduardo Arenas Madrigal con proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo cuarto al artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de iniciativa ciudadana preferente **3**

De la Dip. Rosa María Bayardo Cabrera con proyecto de decreto que reforma el artículo 3 de la Ley de Transición Energética **7**

De diputadas y diputados con proyecto de decreto que adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación para tipificar la violencia digital y cibernética **16**

Del Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de que la presidencia del Consejo General del INE sea rotativa cada tres años **36**

Del Dip. Sebastián Aguilera Brenes con proyecto de decreto que reforma el artículo 33 de la Ley de Aviación Civil, en materia de personas con discapacidad y adultos mayores **43**

Del Dip. Sebastián Aguilera Brenes con proyecto de decreto que reforma el Código de Comercio y el Código Federal de Procedimientos Civiles, referentes al embargo **46**

De la Dip. María Guadalupe Edith Castañeda Ortiz con proyecto de decreto por el que se adiciona el tercer párrafo al artículo 41 y se adiciona la fracción IX del artículo 994 de la Ley Federal del Trabajo **51**

Del Dip. Mario Delgado Carrillo con proyecto de decreto que reforma el artículo 10 Bis 2, de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros **55**

Proposiciones

De la Dip. Jannet Téllez Infante con punto de acuerdo por el que se exhorta a la STPS a promover la celebración de los eventos sindicales nacionales y al SNTE para que expida la convocatoria correspondiente a la elección de la dirigencia nacional **57**

Del Dip. Francisco Javier Borrego Adame con punto de acuerdo por el que se exhorta a la SCT atienda las citas de autotransportistas para evaluación y expedición de licencias federales **60**

Del Dip. David Bautista Rivera con punto de acuerdo por el que se exhorta a la Fiscalía General del Estado de Puebla a ejecutar las acciones necesarias para atender y disminuir la ola de feminicidios en esa entidad **62**

Del Dip. Eulalio Juan Ríos Fararoni con punto de acuerdo por el que se exhorta a la CRE a vigilar el cumplimiento regulatorio en materia de medición y normas oficiales mexicanas relativas a la evaluación de la conformidad de calidad de gas natural, petrolíferos y petroquímicos **68**

De la Dip. Martha Robles Ortiz con punto de acuerdo por el que se exhorta a la Segob y la FGR a fortalecer las acciones gubernamentales para disminuir la violencia, el abuso, la explotación y tráfico sexual en contra de niñas, niños y adolescentes **83**

Del Dip. Sergio Mayer Bretón con punto de acuerdo por el que se instruye a la Secretaría de Servicios Administrativos de la Cámara de Diputados a sustituir las adquisiciones de agua embotellada por recipientes de aluminio **85**

INICIATIVAS

DEL DIP. EDGAR EDUARDO ARENAS MADRIGAL CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO CUARTO AL ARTÍCULO 71 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE INICIATIVA CIUDADANA PREFERENTE

El suscrito, diputado Edgar Eduardo Arenas Madrigal, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en lo establecido en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 6, numeral I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, somete a consideración de esta honorable asamblea la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona un párrafo cuarto el artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

El Plan Nacional de Desarrollo 2019–2024 presentado por el Ejecutivo federal, aprobado por esta soberanía y publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado 12 de julio del presente año, en su "Presentación" y su apartado **Democracia significa poder del pueblo** establece a la consulta popular o ciudadana, la revocación periódica de mandato y las asambleas comunitarias como instancias efectivas de participación.[1]

Por lo que la participación ciudadana se puede definir como "toda forma de acción colectiva que tiene por interlocutor a los Estados y que intenta influir sobre las decisiones de la agenda pública"[2], y que va más allá del derecho a ejercer el voto el día de las elecciones, ya que también implica el involucramiento activo de todos los sectores sociales en la toma de decisiones que se realizan día con día en nuestro entorno y por ello debe ser un tema central en la agenda política de esta Cuarta Transformación, encabezada por el Presidente de la República, empoderando al ciudadano que ha sido olvidado desde hace muchos años.

La participación ciudadana en México no es un tema sencillo de abordar por su notable ausencia en los últimos años, sin embargo, se ha tratado de impulsar desde el ámbito local y federal con propuestas para integrar acciones de participación directa como el plebiscito, la revocación de mandato, la consulta popular, la iniciativa ciudadana, entre otros, las ventajas de robustecer la democracia directa en nuestro país serían:

a) Expresar de manera pura los intereses individuales.
b) Permitir la manifestación directa de la opinión pública en los procesos legislativos.
c) Incrementar la sensibilidad de los legisladores a los movimientos de opinión.
d) Reducir los efectos de distorsión creados por los partidos políticos y las asociaciones intermedias.
e) Incrementar la participación ciudadana.[3]

Reivindicando el principio de gobernar obedeciendo, hoy en día la sociedad mexicana exige cada vez de manera más recurrente mecanismos de participación, con la finalidad de generar una mayor transparencia, legitimidad y rendición de cuentas por parte de nuestros órganos gubernamentales, que permiten a los ciudadanos intervenir en los asuntos de interés colectivo, por lo que fomentar estas prácticas en México no solo generaría lo anteriormente expuesto, sino que adicionalmente fortalecería nuestro sistema democrático y combatiría la perdida de fe en nuestras instituciones.

1 https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5565599&fecha=12/07/2019

2 http://archivos.diputados.gob.mx/Centros_Estudio/Cesop/Comisiones/d_pciudadana.htm

3 http://biblio.ine.mx/janium/Documentos/cuaderno_15.pdf

Si bien es cierto que hoy en día en nuestra Constitución Política existen los lineamientos específicos para la participación de los ciudadanos para tomar parte del derecho a ser votado, ahora como candidato independiente sin la necesidad de ser respaldado por un partido político o el derecho de presentar iniciativas ciudadanas, esto no ha sido suficiente para fomentar el interés de nuestra sociedad de una manera más recurrente.

Uno de los mecanismos para fomentar la participación ciudadana es la *iniciativa ciudadana o iniciativa popular*, que es el caso que nos ocupa, que tiene su origen en Suiza y ha sido acogida por algunas constituciones europeas y latinoamericanas, con mayores o menores restricciones en cuanto a las materias sobre las que puede versar y el número de ciudadanos que deben respaldarla.[4]

La legislación mexicana la contempla en su artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra expresa lo siguiente:

> *Artículo 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:*
> *I…*
> *II…*
> *III…*
> *IV. A los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes.*

Sin embargo, cabe aclarar que este artículo constitucional fue reformado recientemente y su vigencia inició en agosto de 2012, para incluir a los ciudadanos con la capacidad de presentar iniciativas de ley, es decir, que prácticamente es nueva esta forma de participación ciudadana en nuestro país de manera reglamentada, por lo que desde su instauración solamente se han presentado 11 iniciativas ciudadanas.

En la LXIII legislatura de esta H. Cámara de Diputados, con datos de la Secretaría de Servicios Parlamentarios, únicamente se presentaron cinco iniciativas ciudadanas de un total de 3657, dando un total del .13%, lo que demuestra el poco impacto que ha tenido en la ciudadanía para participar en el proceso de elaboración de Leyes.

Origen	*Turnadas*	*Aprobadas*	*Desechadas*	*Retiradas*	*Pendientes*
Poder Ejecutivo	**38**	**34**	**1**	**0**	**3**
Senadores	**114**	**18**	**9**	**8**	**79**
Legislaturas Locales	**217**	**12**	**83**	**0**	**122**
Asamblea Legislativa del DF *	**6**	**0**	**3**	**0**	**3**
Cámara de Diputados	**5839**	**739**	**1021**	**629**	**3450**
Ciudadanos	**5**	**1**	**3**	**1**	**0**
Total	**6219**	**804**	**1120**	**638**	**3657**

Cuadro generado con información de la Secretaría de Servicios Parlamentarios [5]
*Actualmente ya no existe la Asamblea Legislativa del DF, ahora es Congreso de la Ciudad de México

[4] http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=251

[5] http://sitl.diputados.gob.mx/LXIII_leg/cuadro_iniciativas_origen_status_con_ligaslxiii.php

Adicional a lo anteriormente expresado, se debe reconocer que la iniciativa popular fomenta el debate público y el empoderamiento de los ciudadanos, como fue el caso de la Ley 3 de 3 que es la única iniciativa ciudadana aprobada y publicada en el Diario Oficial de la Federación, a pesar de las modificaciones realizadas en ambas cámaras su esencia se mantuvo y dejó un precedente histórico.

Por lo que, al abrir a los ciudadanos la oportunidad de presentar una iniciativa preferente, al inicio de cada periodo de sesiones de este H. Congreso de la Unión fortalecería su interés por los trabajos legislativos realizados en ambas cámaras, robustecería el proyecto de parlamento abierto impulsado por nuestro Grupo Parlamentario y, sobre todo, coadyuva a la política impulsada por nuestro presidente constitucional, licenciado Andrés Manuel López Obrador, en el Plan Nacional de Desarrollo de darle voz a todos los sectores de la población, en particular a aquellos que no han sido visibles desde hace ya algunos años.

La mecánica para la presentación de la iniciativa ciudadana preferente sería con el mismo procedimiento de presentación de firmas y su validación por parte del Instituto Nacional Electoral (INE), con la única diferencia de que estas firmas se presentarían con un plazo mínimo de 15 días antes de la apertura de sesiones ordinarias de ambas Cámaras a la Comisión Permanente, para que a su vez el INE pueda validar las mismas y cuente con los requisitos legales necesarios, otorgando la oportunidad a un ciudadano de presentar hasta por cinco minutos la iniciativa en el pleno de cualquiera de las cámaras.

Propuesta

Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete: **I.** Al Presidente de la República; **II.** A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión; **III.** A las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México; **IV.** A los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes. La Ley del Congreso determinará el trámite que deba darse a las iniciativas. El día de la apertura de cada periodo ordinario de sesiones el Presidente de la República podrá presentar hasta dos iniciativas para trámite preferente, o señalar con tal carácter hasta dos que hubiere presentado en periodos anteriores, cuando estén pendientes de dictamen. Cada iniciativa deberá ser discutida y votada por el Pleno de la Cámara de su origen en un plazo máximo de treinta días naturales. Si no fuere así, la iniciativa, en sus términos y sin mayor trámite, será el primer	**Artículo 71**. El derecho de iniciar leyes o decretos compete: **I.** Al Presidente de la República; **II.** A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión; **III.** A las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México; y **IV.** A los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes. La Ley del Congreso determinará el trámite que deba darse a las iniciativas. El día de la apertura de cada periodo ordinario de sesiones el Presidente de la República podrá presentar hasta dos iniciativas para trámite preferente, o señalar con tal carácter hasta dos que hubiere presentado en periodos anteriores, cuando estén pendientes de dictamen. Cada iniciativa deberá ser discutida y votada por el Pleno de la Cámara de su origen en un plazo máximo

asunto que deberá ser discutido y votado en la siguiente sesión del Pleno. En caso de ser aprobado o modificado por la Cámara de su origen, el respectivo proyecto de ley o decreto pasará de inmediato a la Cámara revisora, la cual deberá discutirlo y votarlo en el mismo plazo y bajo las condiciones antes señaladas.	de treinta días naturales. Si no fuere así, la iniciativa, en sus términos y sin mayor trámite, será el primer asunto que deberá ser discutido y votado en la siguiente sesión del Pleno. En caso de ser aprobado o modificado por la Cámara de su origen, el respectivo proyecto de ley o decreto pasará de inmediato a la Cámara revisora, la cual deberá discutirlo y votarlo en el mismo plazo y bajo las condiciones antes señaladas.
Sin correlativo…	**En la apertura de cada Periodo Ordinario de Sesiones podrá presentarse una iniciativa popular o ciudadana, en los términos de la fracción IV de este artículo, para trámite preferente. La iniciativa deberá ser discutida y votada por el Pleno de la Cámara de origen en un plazo máximo de treinta días naturales. Si no fuere así, la iniciativa, en sus términos y sin mayor trámite, será el primer asunto que deberá ser discutido y votado en la siguiente sesión del Pleno. En caso de ser aprobado o modificado por la Cámara de origen, el respectivo proyecto de ley o decreto pasará de inmediato a la Cámara revisora, la cual deberá discutirlo y votarlo en el mismo plazo y bajo las condiciones antes señaladas**.
No podrán tener carácter preferente las iniciativas de adición o reforma a esta Constitución.	No podrán tener carácter preferente las iniciativas de adición o reforma a esta Constitución.

Por lo anteriormente expuesto, se propone modificar el artículo 71 constitucional para incluir la iniciativa ciudadana con carácter de preferente, mediante el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL PÁRRAFO CUARTO AL ARTÍCULO 71 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS RECORRIENDO EN ORDEN LO SUBSECUENTE, EN MATERIA DE INICIATIVA CIUDADANA PREFERENTE

Único. – Se adiciona el párrafo cuarto del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos recorriendo en orden los subsecuente, para quedar como sigue:

Artículo 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

I….
II…
III…

IV…
…

…

En la apertura de cada periodo ordinario de sesiones podrá presentarse una iniciativa popular o ciudadana, en los términos de la fracción IV de este artículo, para trámite preferente. La iniciativa deberá ser discutida y votada por el Pleno de la Cámara de origen en un plazo máximo de treinta días naturales. Si no fuere así, la iniciativa, en sus términos y sin mayor trámite, será el primer asunto que deberá ser discutido y votado en la siguiente sesión del Pleno. En caso de ser aprobado o modificado por la Cámara de origen, el respectivo proyecto de ley o decreto pasará de inmediato a la Cámara revisora, la cual deberá discutirlo y votarlo en el mismo plazo y bajo las condiciones antes señaladas.

No podrán tener carácter preferente las iniciativas de adición o reforma a esta Constitución.

Artículos Transitorios

Primero. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. - El Congreso de la Unión tendrá 180 días, una vez entrado en vigor el presente decreto, para adecuar la legislación secundaria.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 6 de noviembre de 2019

Dip. Edgar Eduardo Arenas Madrigal
(rúbrica)

morena

De la Dip. Rosa María Bayardo Cabrera con proyecto de decreto que reforma el artículo 3 de la Ley de Transición Energética

La que suscribe, Rosa María Bayardo Cabrera, en mi carácter de diputada federal de la LXIV Legislatura del honorable Congreso de la Unión, perteneciente al Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por el artículo 6, párrafo 1, fracción I, y 77 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta soberanía la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 3, fracción XVI, inciso d), de la Ley de Transición Energética, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

Las energías renovables son energías limpias que se obtienen de fuentes naturales virtualmente inagotables, ya sea por la inmensa cantidad de energía que contienen, o porque son capaces de regenerarse por medios naturales. Entre las energías renovables se encuentran principalmente la energía eólica, la geotérmica, la hidroeléctrica, la mareomotriz, la solar, la undimotriz, la biomasa y los biocarburantes.

El consumo de energía es uno de los principales indicadores del desarrollo y crecimiento de una nación, y permite agregar una variable para medir el bienestar de la sociedad. Sin embargo, en la actualidad prácticamente a nivel global se comienza a resentir efectos de una crisis energética en tanto que las fuentes de energía convencionales de las que se abastece la sociedad se encuentran en declive o agotamiento, lo que genera fuertes presiones económicas para su generación, así como presiones sociales para definir la distribución de la energía producida.

La economía de las naciones requiere de un continuo suministro de energía y el crecimiento de estas implica mayores demandas de consumo de energías, sin embargo, el costo de abastecer esta

demanda cada vez es más alto y trasciende el ámbito de lo económico para trasladarse a afectaciones significativas en el medio ambiente y el agotamiento de los recursos naturales de las naciones. El modelo convencional de generación de energías no resulta sustentable ni sostenible en el mediano y en el largo plazo, por la razón de tratarse de fuentes de energía finitas, como el caso de las energías generadas a partir de combustibles fósiles o la fisión nuclear, además, el empleo de las fuentes de energía actuales tales como el petróleo, gas natural o carbón, acarrea consigo problemas como la progresiva contaminación o el aumento de los gases invernadero y los efectos adversos del calentamiento global.

En México y en el resto del mundo existe un riesgo real de que el sistema de generación de energía actual colapse, salvo que se desarrollen e impulsen nuevos métodos para obtener energías a partir de fuentes de recursos renovables.

México en la actualidad se encuentra en la encrucijada de apostar por la modernidad y la tecnología para desarrollar sistemas de generación de energías renovables y limpias, a partir del potencial y las ventajas únicas que tiene nuestro país para lograr la transición energética, hacía un modelo de generación de energías sustentable y sostenible para afrontar los retos que acompañan al desarrollo y el crecimiento de nuestro país.

Por otra parte, la discusión entre energía renovable o energía convencional no es una disyuntiva sobre fuentes de energía entre las cuales poder optar, sino que representa un cambio que necesariamente tendrá que producirse durante este siglo y al cual México está obligado. Al respecto, en el ámbito legislativo nuestro país dio sus primeros pasos con la expedición de la Ley para el Aprovechamiento de Energías Renovables y el Financiamiento de la Transición Energética expedida en el año de 2008, en la cual se buscó regular el aprovechamiento de fuentes de energía renovables y las tecnologías limpias para generar electricidad con fines distintos a la prestación del servicio público de energía eléctrica en México, y definir la estrategia nacional para definir la ruta financiera y técnica para lograr la transición energética.

De acuerdo con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales las raíces de las palabras sustentable y sostenible, no significan lo mismo, sin embargo, durante mucho tiempo hemos empleado ambas como sinónimos. Lo sustentable se aplica a la argumentación para explicar razones o defender, en tanto que lo sostenible es lo que se puede mantener durante largo tiempo sin agotar los recursos.

Esta última característica es propia del desarrollo sostenible, concepto que se aplica desde 1987 cuando el Informe Brundtland, conocido como "Nuestro futuro común", planteó "satisfacer las necesidades de las generaciones presentes sin comprometer las posibilidades de las del futuro para atender sus propias necesidades y aspiraciones."

Entendido de esta manera, el desarrollo sostenible reúne tres aristas interdependientes: economía, medio ambiente y sociedad. Relación que se traduce en desarrollo económico y social respetuoso con el medio ambiente, es decir, desarrollo soportable en lo ecológico, viable en lo económico, y equitativo en lo social.

El ideal que persigue esta trilogía es un crecimiento a largo plazo sin dañar el medio ambiente ni los ecosistemas y sin consumir sus recursos de forma indiscriminada, es decir, lograr un desarrollo equilibrado haciendo un uso eficiente de los recursos naturales, renovables y no renovables.

La Agenda 2030 suscrita por el Estado mexicano asume un plan de acción a largo plazo con enfoques transversales para la integralidad de las políticas de desarrollo en las tres dimensiones del desarrollo sostenible: social, económico y ambiental. Por ello, el desarrollo sostenible es condición *sine qua non* para la prosperidad y el bienestar del pueblo de México y la nación en su conjunto, debido a que las fuentes fósiles actualmente explotadas terminarán agotándose,

según los pronósticos actuales en el transcurso de este siglo XXI.

Las fuentes renovables de energía pueden dividirse en dos categorías: no contaminantes o limpias y contaminantes. Entre las primeras:

- La llegada de masas de agua dulce a masas de agua salada: energía azul.
- El viento: energía eólica.
- El calor de la Tierra: energía geotérmica.
- Los ríos y corrientes de agua dulce: energía hidráulica o hidroeléctrica.
- Los mares y océanos: energía mareomotriz.
- El Sol: energía solar.
- Las olas: energía undimotriz.

En este punto, y en el marco del objetivo de la presente iniciativa, es necesario centrarnos en la definición de la energía marina o energía de los mares (también denominada a veces energía de los océanos o energía oceánica) y que se refiere a la energía renovable producida por las olas del mar, las mareas, la salinidad y las diferencias de temperatura del océano.

El movimiento del agua en los océanos del mundo crea un vasto almacén de energía cinética o energía en movimiento. Esta energía se puede aprovechar para generar electricidad que alimente las casas, el transporte y la industria. Los principales tipos son:

1. Energía de las olas, olamotriz o undimotriz.
2. Energía de las mareas o energía mareomotriz.
3. Energía de las corrientes: consiste en el aprovechamiento de la energía cinética contenida en las corrientes marinas. El proceso de captación se basa en convertidores de energía cinética similares a los aerogeneradores, empleando en este caso instalaciones submarinas para corrientes de agua.
4. Maremotérmica: se fundamenta en el aprovechamiento de la energía térmica del mar basado en la diferencia de temperaturas entre la superficie del mar y las aguas profundas. El aprovechamiento de este tipo de energía requiere que el gradiente térmico sea de al menos 20º. Las plantas maremotérmicas transforman la energía térmica en energía eléctrica utilizando el ciclo termodinámico denominado “ciclo de Rankine” para producir energía eléctrica cuyo foco caliente es el agua de la superficie del mar y el foco frío el agua de las profundidades.
5. Energía osmótica: es la energía de los gradientes de salinidad.

Al respecto, es muy relevante destacar como la Ley para el Aprovechamiento de Energías Renovables y el Financiamiento de la Transición Energética, abrogada en el año 2015 a partir de la entrada en vigor de la Ley de Transición Energética, definía de manera precisa las energías renovables para efectos de dicha Ley, y establecía en su artículo 3º fracción II como: *“II. Energías renovables. - Aquellas reguladas por esta Ley, cuya fuente reside en fenómenos de la naturaleza, procesos o materiales susceptibles de ser transformados en energía aprovechable por la humanidad, que se regeneran naturalmente, por lo que se encuentran disponibles de forma continua o periódica, y que se enumeran a continuación:*

a) El viento;
b) La radiación solar, en todas sus formas;
c) El movimiento del agua en cauces naturales o artificiales;
d) La energía oceánica en sus distintas formas, a saber: maremotriz, maremotérmica, de las olas, de las corrientes marinas y del gradiente de concentración de sal;
e) El calor de los yacimientos geotérmicos;
f) Los bioenergéticos, que determine la Ley de Promoción y Desarrollo de los Bioenergéticos, y
g) Aquellas otras que, en su caso, determine la Secretaría, cuya fuente cumpla con el primer párrafo de esta fracción;
III.…”

En ese sentido la definición es precisa y es de destacarse el reconocimiento de la energía de las

olas o undimotriz como un tipo de energía renovable.

Las energías renovables son fuentes de energía limpia, inagotable y crecientemente competitiva. Se diferencian de los combustibles fósiles principalmente en su diversidad, abundancia y potencial de aprovechamiento, pero, sobre todo, en que no producen gases de efecto invernadero –causantes del cambio climático– ni emisiones contaminantes. Además, sus costes evolucionan a la baja de forma sostenida, mientras que la tendencia general de costes de los combustibles fósiles es la opuesta, al margen de su volatilidad coyuntural, sin embargo, en la Ley de Transición Energética no se encuentra reconocida la energía undimotriz como un tipo de energía renovable, lo cual ha significado el nulo o mínimo apoyo a las investigaciones y el desarrollo de tecnología derivado de este tipo de energía, a todas luces de carácter renovable.

Como se puede constatar, la Ley de Transición Energética vigente establece en su artículo 3°, fracción XVI, que para efectos de esta ley se considerarán las siguientes definiciones:

> *XVI. Energías Renovables: Aquellas cuya fuente reside en fenómenos de la naturaleza, procesos o materiales susceptibles de ser transformados en energía aprovechable por el ser humano, que se regeneran naturalmente, por lo que se encuentran disponibles de forma continua o periódica, y que al ser generadas no liberan emisiones contaminantes. Se consideran fuentes de Energías Renovables las que se enumeran a continuación:*
>
> *a) El viento;*
> *b) La radiación solar, en todas sus formas;*
> *c) El movimiento del agua en cauces naturales o en aquellos artificiales con embalses ya existentes, con sistemas de generación de capacidad menor o igual a 30 MW o una densidad de potencia, definida como la relación entre capacidad de generación y superficie del embalse, superior a 10 watts/m2;*
> ***d) La energía oceánica en sus distintas formas, a saber: de las mareas, del gradiente térmico marino, de las corrientes marinas y del gradiente de concentración de sal;***
> *e) El calor de los yacimientos geotérmicos, y*
> *f) Los bioenergéticos que determine la Ley de Promoción y Desarrollo de los Bioenergéticos.*

De tal forma, el inciso d) del anterior precepto no establece justamente la energía undimotriz o de las olas como una energía renovable, lo cual representa una seria omisión para poder impulsar e incentivar los avances en la generación de energía a partir de esta fuente renovable y constante, asimismo, al dejar fuera del precepto legal a la energía undimotriz resulta en generar inventivos negativos para el cumplimiento de lo establecido en el artículo tercero transitorio de la Ley de Transición Energética, el cual señala que: "*La Secretaría de Energía fijará como meta una participación mínima de energías limpias en la generación de energía eléctrica del 25 por ciento para el año 2018, del 30 por ciento para 2021 y del 35 por ciento para 2024".*

LEY DE TRANSICIÓN ENERGÉTICA	
TEXTO ACTUAL	**TEXTO PROPUESTO**
Artículo 3.- Para efectos de esta Ley se considerarán las siguientes definiciones:	Artículo 3.- …
I. Aprovechamiento sustentable de la energía: El uso óptimo de la energía en todos los procesos y actividades para su explotación, producción, transformación, distribución y consumo, incluyendo la Eficiencia Energética;	I a XV. …
II. Cadenas de valor: El conjunto de actividades, tales	

como investigación y desarrollo, diseño, fabricación, ensamble, producción de partes, mercadeo, instalación, puesta en marcha, servicio y reciclaje, que un sector industrial realiza para entregar un bien; III. Central Eléctrica: Instalaciones y equipos conforme a lo dispuesto en la Ley de la Industria Eléctrica; IV. CENACE: Centro Nacional de Control de Energía; V. Certificado de Energías Limpias: Título otorgado por la CRE conforme a lo dispuesto en la Ley de la Industria Eléctrica; VI. Cogeneración: Generación de energía eléctrica producida conjuntamente con vapor u otro tipo de energía térmica secundaria o ambos; producción directa o indirecta de energía eléctrica mediante la energía térmica no aprovechada en los procesos, o generación directa o indirecta de energía eléctrica cuando se utilicen combustibles producidos en los procesos; VII. Consejo: Consejo Consultivo para la	Transición Energética; VIII. Contaminantes: Los referidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley General de Cambio Climático; IX. CONUEE: Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía; X. CRE: Comisión Reguladora de Energía; XI. Decreto: Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013; XII. Eficiencia Energética: Todas las acciones que conlleven a una reducción, económicamente viable, de la cantidad de energía que se requiere para satisfacer las necesidades energéticas de los servicios y bienes que demanda la sociedad, asegurando un nivel de calidad igual o superior;

XIII. Emisiones: Liberación de Gases de Efecto Invernadero o sus precursores y aerosoles a la atmosfera, incluyendo en su caso compuestos de efecto invernadero, en una zona y un periodo de tiempo específicos;	
XIV. Empresa Generadora: Persona física o persona moral que representa una Central Eléctrica en el Mercado Eléctrico Mayorista o es titular de un permiso para operar una Central Eléctrica sin participar en dicho mercado, conforme a lo dispuesto en la Ley de la Industria Eléctrica;	
XV. Energías Limpias: Son aquellas fuentes de energía y procesos de generación de electricidad definidos como tales en la Ley de la Industria Eléctrica;	
XVI. Energías Renovables: Aquellas cuya fuente reside en fenómenos de la naturaleza, procesos o materiales susceptibles de ser transformados en energía aprovechable por el ser humano, que se regeneran naturalmente, por lo que se encuentran disponibles de forma continua o periódica, y que al ser generadas no liberan emisiones contaminantes. Se consideran fuentes de Energías Renovables las que se enumeran a continuación: a) El viento; b) La radiación solar, en todas sus formas; c) El movimiento del agua en cauces naturales o en aquellos artificiales con embalses ya existentes, con sistemas de generación de capacidad menor o igual a 30 MW o una densidad de potencia, definida como la relación entre capacidad de generación y superficie del embalse, superior a 10 watts/m^2; d) La energía oceánica en sus distintas formas, a saber: de las mareas, del gradiente térmico marino, de las corrientes marinas	XVI. Energías Renovables: Aquellas cuya fuente reside en fenómenos de la naturaleza, procesos o materiales susceptibles de ser transformados en energía aprovechable por el ser humano, que se regeneran naturalmente, por lo que se encuentran disponibles de forma continua o periódica, y que al ser generadas no liberan emisiones contaminantes. Se consideran fuentes de Energías Renovables las que se enumeran a continuación: a) El viento; b) La radiación solar, en todas sus formas; c) El movimiento del agua en cauces naturales o en aquellos artificiales con embalses ya existentes, con sistemas de generación de capacidad menor o igual a 30 MW o una densidad de potencia, definida como la relación entre capacidad de generación y

y del gradiente de concentración de sal; e) El calor de los yacimientos geotérmicos, y f) Los bioenergéticos que determine la Ley de Promoción y Desarrollo de los Bioenergéticos. XVII. Energías fósiles: Aquellas que provienen de la combustión de materiales y sustancias en estado sólido, líquido o gaseoso que contienen carbono y cuya formación ocurrió a través de procesos geológicos; XVIII. Estrategia: Estrategia de Transición para Promover el Uso de Tecnologías y Combustibles más Limpios; XIX. Externalidades: Los impactos positivos o negativos que genera la provisión de un bien o servicio y que afectan o que pudieran afectar a una tercera persona. Las externalidades ocurren cuando el costo pagado por un bien o servicio es diferente del costo total de los daños y beneficios en términos económicos,	superficie del embalse, superior a 10 watts/m^2; d) La **energía marina o** energía oceánica en sus distintas formas, a saber: de las mareas, del gradiente térmico marino, de las corrientes marinas, del gradiente de concentración de sal **y de las olas o undimotriz;** e) El calor de los yacimientos geotérmicos, y f) Los bioenergéticos que determine la Ley de Promoción y Desarrollo de los Bioenergéticos. XVII a XL.	sociales, ambientales y a la salud, que involucran su producción y consumo; XX. Generación limpia distribuida: Generación de energía eléctrica que, en los términos de la Ley de la Industria Eléctrica, cumple con las siguientes características: 1.a) Se realiza por un Generador Exento; 2.b) Se realiza en una Central Eléctrica que se encuentra interconectada a un circuito de distribución que contenga una alta concentración de Centros de Carga, en los términos de las Reglas del Mercado, y 3.c) Se realiza a partir de Energías Limpias. XXI. Hoja de Ruta: Guía que establece la secuencia de pasos para alcanzar un objetivo, en la que se especifican participantes, tiempo y recursos necesarios; XXII. Huella de Carbono: La medida de la cantidad total de emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero de una población definida, sistema o actividad,	

considerando todas las fuentes, sumideros y almacenamientos relevantes dentro de los límites espaciales y temporales de una población, sistema o actividad de interés. Se calcula utilizando como referente el potencial de calentamiento global del dióxido de carbono;	
XXIII. Instituto: Instituto Nacional de Electricidad y Energías Limpias;	
XXIV. Industria Eléctrica: Las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica, la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, así como la operación del Mercado Eléctrico Mayorista;	
XXV. Instrumentos de planeación: La Estrategia, el Programa y el PRONASE;	
XXVI. Inventario: Inventario Nacional de las Energías Limpias;	
XXVII. Ley: Ley de Transición Energética;	
XXVIII. Mecanismo Flexible de Compensación: Acciones de mitigación en otros sectores que cumplan con los protocolos reconocidos internacionalmente para el cálculo y monitoreo de la reducción de emisiones alcanzada;	
XXIX. Metas: Los objetivos, expresados en términos numéricos absolutos o relativos, que la Nación adopta en su conjunto, bajo la tutela del Estado, con el fin de llegar, en un tiempo específico, a tener una generación y consumo de energía eléctrica mediante energías limpias o de Eficiencia Energética;	
XXX. Programa: Programa Especial de la Transición Energética;	
XXXI. PRONASE: Programa Nacional para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía;	
XXII. Red Nacional de Transmisión y Redes Generales de Distribución: Las referidas en la Ley	

de la Industria Eléctrica; XXXIII. Secretaría: Secretaría de Energía; XXIV. SEMARNAT: Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; XXXV. Sistema Eléctrico Nacional: El definido por la Ley de la Industria Eléctrica; XXXVI. Sistema: Sistema de Información de Transición Energética; XXXVII. Suministrador: Permisionario que tiene las características previstas en la Ley de la Industria Eléctrica; XXXVIII. Tecnologías Inteligentes: Las tecnologías utilizadas en las Redes Eléctricas Inteligentes que involucran procesos en tiempo real, automatizados o interactivos para optimizar la operación de la Red Nacional de Transmisión y de las Redes Generales de Distribución, así como los aparatos y equipos inteligentes de los usuarios; XXXIX. Usuario Calificado: Usuario final que tiene las características previstas en la Ley de la Industria Eléctrica, y XL. Usuario de Patrón de Alto Consumo: Persona física o moral que cumpla con los criterios que establezca la CONUEE.	

Fundamento Legal

Por las consideraciones expuestas, y con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77, numeral 1, y 78 numeral 1 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración del pleno de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 3 FRACCIÓN XVI INCISO D) DE LA LEY DE TRANSICIÓN ENERGÉTICA

Artículo Único. Se reforma el inciso d) de la fracción XVI del artículo 3 de la Ley de Transición Energética para quedar como sigue:

"Artículo 3. ...

I. ...
…
XV. ...
XVI. Energías Renovables: Aquellas cuya fuente reside en fenómenos de la naturaleza, procesos o materiales susceptibles de ser transformados en energía aprovechable por el ser humano, que se regeneran naturalmente, por lo que se encuentran disponibles de forma continua o periódica, y que al ser generadas no liberan emisiones contaminantes. Se

consideran fuentes de Energías Renovables las que se enumeran a continuación:

a) El viento;
b) La radiación solar, en todas sus formas;
c) El movimiento del agua en cauces naturales o en aquellos artificiales con embalses ya existentes, con sistemas de generación de capacidad menor o igual a 30 MW o una densidad de potencia, definida como la relación entre capacidad de generación y superficie del embalse, superior a 10 watts/m2;
d) La **energía marina o** energía oceánica en sus distintas formas, a saber: de las mareas, del gradiente térmico marino, de las corrientes marinas, del gradiente de concentración de sal **y de las olas o undimotriz;**
e) El calor de los yacimientos geotérmicos, y
f) Los bioenergéticos que determine la Ley de Promoción y Desarrollo de los Bioenergéticos.

...
..."

Artículo Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 6 de noviembre de 2019.

Dip. Rosa María Bayardo Cabrera (rúbrica)

Bibliografía:

García Santiago, Erick Iván, sustentante Doctorado. Potencial de la energía undimotriz en costas mexicanas y usos potenciales / Tesis que para optar por el grado de Doctor en Ingeniería Civil; tutor principal de tesis Rodolfo Silva Casarín, UNAM. 2019.

Baltazar es Valencia, Enrique y Sierra Gallástegui, Nicolás. Diseño de dispositivo undimotriz para generación de energía eléctrica / Tesis que para obtener el título de Licenciado en Ingeniería Mecánica; asesor Francisco Antonio Godínez Rojano. 2019.

morena

DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PARA TIPIFICAR LA VIOLENCIA DIGITAL Y CIBERNÉTICA

Quienes suscriben, Martha Patricia Ramírez Lucero, Socorro Irma Andazola Gómez, Sandra Paola González Castañeda, Mario Delgado Carrillo y Ulises García Soto, diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Morena de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6, numeral 1, fracción I, así como los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presentamos a este pleno la iniciativa que adiciona el artículo 199 Octies y un Capítulo II al Título Séptimo Bis del Código Penal Federal, referente a la violencia digital y cibernética, así como la adición del inciso "o" al artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, con base en la siguiente:

Exposición de Motivos

El acceso a Internet ha sido considerado por **la Asamblea General de las Naciones Unidas como un derecho humano**[1] **desde el año 2016, de tal suerte que Internet fue reconocido como**

[1] La ONU declara el acceso a Internet como un derecho humano. Disponible para su consulta en: https://expansion.mx/tecnologia/2011/06/08/la-onu-declara-el-acceso-a-internet-como-un-derecho-humano Citada el día 18 de septiembre de dos mil diecinueve a las 17:35 horas.

un ecosistema propio en el que la información, las plataformas para la expresión y el desarrollo de distintas páginas, entre otras prácticas, constituye un derecho fundamental que encuentra interdependencia con otros derechos, como la libertad de expresión, la dignidad humana y la intimidad. El **derecho a la privacidad** de todas las personas, establecido en el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, es una base que mandata al Estado a generar disposiciones legislativas y administrativas con medidas de seguridad para que la presencia e interacción dentro de Internet no dañe los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, ni en los tratados internacionales sobre derechos humanos, extendiéndose el deber de tutela a bienes jurídicos como la privacidad, integridad y dignidad a los fenómenos que se dan, tanto en el ciberespacio, entendiéndolo como el espacio cibernético que conecta más de dos dispositivos en una misma red, como Internet o Intranet, así como toda aquella que se genera por medio de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC), mismas que define la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) como el "conjunto de herramientas relacionadas con la transmisión, procesamiento y almacenamiento digitalizado de la información, como al conjunto de procesos y productos derivados de las nuevas herramientas (*hardware* y *software*), en su utilización en la enseñanza."[2]

La ONU ha declarado que los Estados deben tener políticas claras sobre la regulación y castigo para la trasgresión y uso indebido de los datos que se generan dentro de estos espacios digitales, pues a diferencia de otros medios de comunicación, la accesibilidad de Internet permite que cualquier persona en el mundo pueda difundir sus ideas, información y contenidos, abriendo una amplia posibilidad de la misma forma a que el amplio alcance de Internet sirva como eco de violencias estereotipadas, simbólicas, misóginas o cargadas con discursos de odio. Según el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi) en México hay 74.3 millones de usuarios de Internet, representando un 65.8% de la población total nacional. Dentro de esta cifra, el 51.5% son mujeres, mientras que se alcanza un 48.5% de acceso a Internet por parte de hombres. Lo anterior, de acuerdo con la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de TIC en Hogares (ENDUTIH), según la medición presentada este año con datos de 2018, se demostró un aumento de tres millones en comparación con el año anterior.[3] Esto indica que, además de ser un entorno con presencia mayoritaria de mujeres, que debe ser abordado desde la perspectiva de género y el reconocimiento de la desigualdad estructural y simbólica que acontece, también se trata de un espacio con un aumento constante y permanente de usuarios, cuyo fenómeno de penetración podría alcanzar a la totalidad de mexicanas y mexicanos en años venideros que no se encuentran muy lejanos.

El auge de Internet y su acceso ha trasladado al ecosistema virtual y digital diversas violencias y discriminaciones que nacieron históricamente en contra de los grupos desfavorecidos, que deben ser reconocidos como conductas antijurídicas, típicas, culpables y punibles. El abordaje de este fenómeno desde una perspectiva de género y, también, desde el reconocimiento de las luchas feministas que emanan de la efervescencia social del momento con activismos de incidencia como el ejercido por el Frente Nacional para la Sororidad, Insurrectas Kybernus, Políticamente Incorrectas, Las Revueltas, Internet es Nuestra[4] y las víctimas, como Olimpia Coral Melo Cruz, nos

[2] El concepto de TICS. Disponible para su consulta en: https://es.weforum.org/agenda/2019/02/que-son-las-tics/ Citada el día 18 de septiembre de dos mil diecinueve a las 14:35 horas.

[3] En México hay 74.3 millones de usuarios de internet y 18.3 millones de hogares con conexión a este servicio: ENDUTIH 2018. Disponible para su consulta en: https://www.gob.mx/sct/prensa/en-mexico-hay-74-3-millones-de-usuarios-de-internet-y-18-3-millones-de-hogares-con-conexion-a-este-servicio-endutih-2018-196013?idiom=es Citada el día 18 de septiembre de 2019 a las 19 horas.

[4] La violencia en línea contra las mujeres en México es un informe coordinado por Luchadoras, con la participación de Article19, Oficina para México y Centroamérica, Asociación para el Progreso de las Comunicaciones, CIMAC, Noticias, Derechos Digitales, Iniciativa Mesoamericana de Mujeres Defensoras de Derechos

lleva a identificar que en México existe ambiente de violencias estructurales y simbólicas en contra las mujeres, que se traduce en violencias extremas, mismas que amenazan con arrebatar la vida o que logran su cometido al convertirse en feminicidios. Según el Inegi[5], el 66% de las mujeres mayores de 15 años en el país, que asciende a un número promedio 30.7 millones, han vivido alguna forma de violencia en sus diferentes ámbitos, desde el escolar, laboral, comunitario, familiar o en su relación de pareja. La incidencia de la violencia se traslada con la misma tendencia hacia los dispositivos tecnológicos y el internet. De acuerdo a estadísticas calculadas por Amnistía Internacional[6], se cometen 10 feminicidios en promedio al día, con un altísimo clima de impunidad que, derivado de investigaciones del Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio, se calcula que tan solo el 1.6% de los casos de feminicidio terminan en sentencia judicial[7]. Los feminicidios, siendo el máximo nivel de violencia en contra de las mujeres, tiene una profunda influencia ideológica construida a partir del odio hacia las mujeres y la misoginia que se difunden a través de Internet y plataformas de redes sociales, haciendo de la violencia digital o cibernética un espacio que guarda climas de odio y hostilidad que, a su vez, alimentan y justifican mediante narrativas de humor, "memes", grupos o publicaciones, los crímenes machistas que van con una tendencia al alza.

A pesar de la alta incidencia de los delitos contra las mujeres, la cultura de la impunidad ha desincentivado que las víctimas crean en el Estado como un ente capaz de procurarles justicia y garantizarles seguridad. De tal suerte que, del semáforo delictivo, se apunta que hay un 72% que no denuncia el delito que sufre por desconfianza al aparato de justicia. En el caso de violencia digital o cibernética, el mismo acceso a la justicia es imposibilitado por el Estado, pues al día de hoy no se ha reconocido a la violencia ejercida en Internet, redes sociales ni las TIC como un delito, por lo que miles de víctimas se encuentran fuera de la posibilidad de siquiera colocar su caso ante una agencia del Ministerio Público y mucho menos, acceder a la justicia.

La facilidad en la comisión de la violencia digital o cibernética se amplifica al comprender que basta con compartir contenidos desde un dispositivo inteligente que dañen la dignidad de otra persona para cometerla. Así, la misma encuesta del Inegi, ENDUTIH[8], revela que **93% de los usuarios se conectan a Internet desde el teléfono celular, 33% desde *laptop* y 32% en computadoras de escritorio, mientras que** en zonas urbanas, alrededor del 73% tienen acceso a Internet y en zonas rurales solo el 41%.[9]

Diversas organizaciones de la sociedad civil han reclamado la atención del Estado a los crímenes que se cometen contra actores fundamentales y específicos en la actividad pública de nuestro país,

Humanos, JASS Asociadas por lo Justo Mesoamérica, La Sandía Digital, Red en Defensa de los Derechos Digitales (R3D), Red Nacional de Defensoras de Derechos Humanos en México (RNDDHM), SocialTIC, SonTusDatos (Artículo 12, A.C.).

[5] Padecen violencia el 66% de las mujeres mayores de 15 años en México. Disponible para su consulta en https://www.etcetera.com.mx/nacional/padecen-violencia-el-66-de-las-mujeres-mayores-de-15-anos-en-mexico-inegi/ Citada el día 18 de septiembre a las 18:40 horas.

[6] Se cometen diez feminicidios al día en México, alerta Amnistía Internacional. Disponible para su consulta en https://www.sdpnoticias.com/nacional/feminicidios-cometen-dia-10.html Citada el día 18 de septiembre a las 18:45 horas.

[7] "¿Quién de nosotras sigue?" La vergüenza nacional de los feminicidios. Cámara de Diputados. Octubre 2018, CESOP Disponible para su consulta en https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=6&ved=2ahUKEwi6wIrKgfvkAhVCvKwKHfE1DksQFjAFegQIBRAC&url=http%3A%2F%2Fwww5.diputados.gob.mx%2Findex.php%2Fesl%2Fcontent%2Fdownload%2F125129%2F627443%2Ffile%2FCESOP-IL-72-14-Feminicidios-311018.pdf&usg=AOvVaw2H9TxYNEa8vY0IywcrJnNK Citada el día 18 de septiembre a las 18:50 horas.

[8] Ídem.

[9] En México, 74 millones de personas tienen acceso a Internet Disponible para consulta en https://www.informador.mx/tecnologia/En-Mexico-74-millones-de-personas-tienen-acceso-a-Internet-20190402-0106.html Citada el día 18 de septiembre de 2019 a las 19:30 horas.

que son perseguidos a partir del ejercicio de sus profesiones, tal como lo documenta el informe "La violencia en línea contra las mujeres en México"[10], que documenta cómo es que además de encontrarse en un mayor nivel de ataque a las mujeres, cuando éstas desempeñan profesiones como periodismo, activismo, defensa de derechos humanos o atención a víctimas, son más propensas a recibir persecuciones en el espacio cibernético o mediante el uso de las TIC.

La violencia digital y cibernética guarda una profunda afectación a las víctimas que, según el Módulo sobre Ciberacoso 2017 del Inegi, el único registro de carácter nacional asciende a al menos 9.5 millones de mexicanas[11]. Esta violencia digital y/o cibernética mantiene un daño profundo a la dignidad que se agrava cuando la intimidad, privacidad y sexualidad están de por medio.

La exhibición, acoso, difusión y comercialización de contenido íntimo o sexual sin consentimiento de las mujeres que aparecen en ellas, según la organización especializada en violencia digital de Kybernus, "Insurrectas Feministas", así como el Frente Nacional para la Sororidad, genera un daño profundo a la dignidad, que puede lesionar el derecho sexual personal de generar contenidos con desnudos[12] y mantenerlos en la privacidad, sean artísticos o eróticos.

El Frente Nacional para la Sororidad ha sido enfático en señalar que el "sexting"[13] es un derecho sexual en el que el consentimiento funge como un elemento central y determina el alcance o disposición que se puede realizar de tales contenidos, detallando que, si bien la persona que recibe contenidos gráficos o auditivos con desnudos por parte de otra persona, tiene derecho a mirarlos o escucharlos, el simple hecho de recibir tales contenidos no les brinda el derecho a compartirlos[14]. Cuya perspectiva de los derechos de las mujeres es fundamental, sin que pase por alto que tales prácticas son hechas tanto por hombres como por mujeres.

En el sentido inverso, la difusión de contenidos o la recepción de contenidos digitales sin solicitud de por medio constituye una violencia de alto auge que, a nivel nacional continúa creciendo, lo anterior basado en el único registro de magnitud estadística que se ha levantado, el Módulo sobre Ciberacoso 2015 y 2017 (Mociba)[15]; un módulo experimental levantado por primera ocasión en ese año como parte de la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de las TIC en Hogares (ENDUTIH), de alcance nacional y periodicidad anual, donde se encontró que hay diversas modalidades de vivir el acoso en Internet y mediante el uso de las TIC, mismas que se disparan a partir de los 12 años en adelante, concentrándose que son las y los adolescentes y jóvenes los más expuestos, pues uno de cada cinco usuarios de 12 a 29 años, señalaron haber vivido algún tipo de ciberacoso[16] con niveles distintos de gravedad en cada una de estas formas.

[10] La violencia en línea contra las mujeres- Internet es nuestra. Disponible para su consulta en https://internetesnuestra.mx/post/167782105468/informe-la-violencia-en-l%C3%ADnea-contra-las-mujeres citada el día 18 de septiembre de 2019 a las 19:40 horas.

[11] Inegi (2016) Cuestionario. Módulo sobre Ciberacoso (Mociba, 2015). Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de las TIC en Hogares (ENDUTIH) 2015.

[12] Emancipación desnuda y digital: El derecho a las "nudes". Disponible para su consulta en https://www.sdpnoticias.com/columnas/emancipacion-derecho-digital-desnuda-parte.html Citado el día 20 de septiembre de 2019 a las 10 horas.

[13] Relaciones sexuales sostenidas a través de Tecnologías de la Información y Comunicación mediante el envío de datos consistentes en imágenes, audios, videos, fotografías o palabras de contenido erótico, sexual o afectivo.

[14] El derecho de tomarnos "nudes" que no te da el derecho a compartirlas. Disponible para su consulta en https://www.noticiastm.com.mx/editorial/columna-de-frida-gomez-4/ Citada el día 20 de septiembre de 2019 a las 10 con 20 horas.

[15] Módulo sobre Ciberacoso 2015 (Mociba) Disponible para su consulta en https://www.inegi.org.mx/contenidos/investigacion/ciberacoso/2015/doc/mociba2015_resultados.pdf Consultado el día 20 de septiembre de 2019 a las 11 horas.

[16] El ciberacoso o acoso cibernético se refiere a la situación en que una persona es expuesta, repetidamente y de forma prolongada en el tiempo a acciones negativas con la intención de causar, o tratar de causar daño o molestias, por parte de una o más personas usando medios electrónicos tales como el celular e Internet.

El Inegi definió el ciberacoso –o acoso digital– como "*una intromisión de naturaleza repetitiva en la vida íntima de una persona, utilizando para ello medios electrónicos, fundamentalmente Internet y teléfonos celulares. Se presenta de forma encubierta porque las víctimas son atacadas a través de redes sociales o de las TIC sin otro objetivo que infligir maltratos y denigraciones"*. Esta iniciativa se enfoca en los maltratos y denigraciones de carácter sexual.

A partir de la última encuesta sobre ciberacoso resultó ser que, de la población usuaria de Internet, 16.8% declaró haber vivido en los doce meses previos al levantamiento del Mociba 2017, alguna situación de acoso cibernético por la que se indagó, siendo ligeramente mayor para mujeres (17.7%) que para los hombres (16%). Por entidad federativa, la mayor prevalencia de ciberacoso se registró en Tabasco, con un 22.1%, seguido de Veracruz, Zacatecas, Guanajuato, Aguascalientes e Hidalgo.

Desde la prueba hecha en 2015, hasta la más reciente de 2017, se ha mostrado que las situaciones experimentadas con mayor frecuencia por la población que ha vivido ciberacoso fueron recibir mensajes ofensivos (40.1%), pudiendo tener contenidos sexuales o no, ser contactados mediante identidades falsas (31.4%) y recibir llamadas ofensivas (27.5%). Varias de las situaciones de acoso cibernético presentan un porcentaje similar en la distinción por sexo. Las mujeres están más expuestas a sufrir dos tipos de situaciones: insinuaciones o propuestas sexuales, con 30.8% declarado por ellas, contra 13.1% de los hombres, y recibir fotos o videos de contenido sexual con un 23.9% *versus* 14.7 %.[17]

Los datos arrojados por la última estadística confirman lo denunciado previamente por organizaciones de la sociedad civil:

Porcentaje de población de 12 años o más que vivió ciberacoso según tipos de acoso experimentados

Gráfica 7

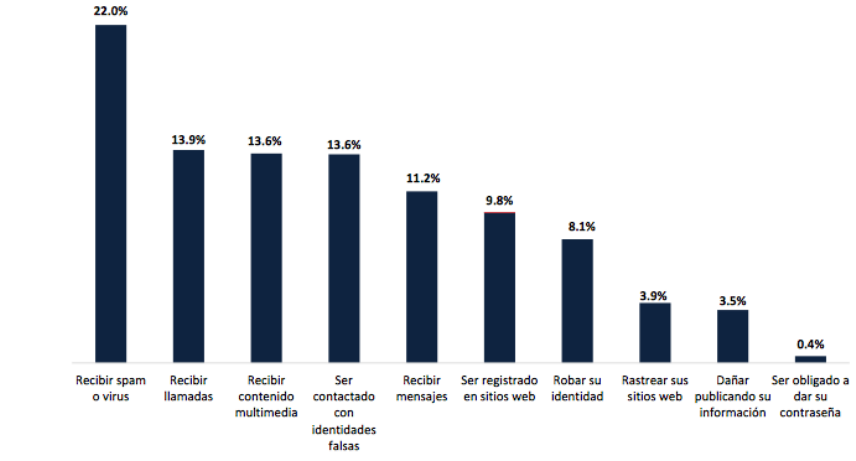

Nota: El número reportado de tipos de ciberacoso experimentados es de un total de 35, 358, 936.

INEGI. Módulo sobre ciberacoso. MOCIBA 2015. Principales resultados. 2016.

[17]Comunicado de prensa núm. 185/19 10 de abril de 2019 de la población de 12 a 59 años usuaria de Internet, 16.8% ha vivido alguna situación de acoso cibernético: módulo sobre ciberacoso 2017 Disponible para su consulta en https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2019/EstSociodemo/MOCIBA-2017.pdf citada el 20 de septiembre de 2019 a las 11 horas.

- El 54% de la población de 12 a 59 años de edad que declaró haber vivido ciberacoso en los últimos doce meses, experimentó más de una situación de las diez consideradas por el módulo, mientras que el 46% experimentó solo una de ellas.
- En 58.8% de los casos de ciberacoso no se identifican a las personas acosadoras, mientras que en 41.2% sí se logra determinarlo: personas con las que no existe una relación cercana, es decir, conocidas de poco trato o solo de vista (46.4%); personas cercanas o en quien se pudiera estar confiando, como son los amigos(as) (32.7%), compañeros (as) de clase o trabajo (22.8%) y, finalmente, con los que tienen o tuvieron vínculos más estrechos como exparejas o familiares (22.3%).
- De la población que declara conocer el sexo del agresor, se identifica que en mayor porcentaje resulta ser un hombre, tanto para las mujeres como para hombres que declararon identificar al ciberacosador.
- Los efectos que ocasiona son principalmente de enojo (66.9%), desconfianza (43.2%) e inseguridad (29.3%); y, de acuerdo con lo declarado, solamente un 10.8% dijo no sentir afectación.

De acuerdo con los resultados, se identifica que lo más frecuente es bloquear (a la persona, cuenta o página), seguida de ignorar o no contestar, eliminar la publicación, el mensaje o video y cambiar o cancelar número telefónico, cuenta o contraseña.

- El 68.3% reportó que realiza alguna medida de seguridad para proteger su computadora, *tablet*, celular o cuentas de Internet, mientras que el 31.7% declaró no realizarlas.
- La población que realiza medidas de seguridad para protegerse reportó como medida principal crear o poner contraseñas (claves, huella digital, patrón, etcétera) con un 90%, seguida por instalar o actualizar programas antivirus, cortafuegos o antiespías (47.6 %)[18].

Las formas de acoso registradas por la encuesta fueron diez:

1. El registro en un servicio o sitio sin su consentimiento.
2. El envío de *spam* o virus.
3. El envío de mensajes con insultos, contenidos sexuales, amenazas, intimidación o incómodos.
4. Llamadas con insultos, amenazas, intimidación o incómodos.
5. Daño por publicación de información vergonzosa, falsa o íntima.
6. Robo de identidad o apropiación de contraseña para enviar mensajes perjudiciales.
7. Rastreo de sitios web visitados.
8. Envió de videos o imágenes de contenido sexual o agresivo.
9. Presión para dar su contraseña para vigilarle.
10. Contacto con identidades falsas.

De lo anterior se puede deducir que las mujeres más vulnerables de sufrir algún tipo de acoso son las de entre 20 y 29 años, seguidas por el grupo de 12 a 19 años.

Las organizaciones de la sociedad civil han señalado, en ese sentido, que "el 40% de las agresiones son cometidas por personas conocidas por las sobrevivientes y el 30% por desconocidos. Hay tres perfiles principales de mujeres que viven esta forma de violencia: mujeres que viven en una relación íntima de violencia, mujeres profesionales con perfil público que participan en espacios de comunicación (periodistas, investigadoras, activistas y artistas), y mujeres sobrevivientes de violencia física o sexual."[19] El

[18] Módulo sobre Ciberacoso 2017 Mociba Disponible para su consulta en https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=2&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwjp-86Xi_vkAhVLOKwKHTq7CasQFjABegQIABAC&url=https%3A%2F%2Fwww.inegi.org.mx%2Fcontenidos%2Finvestigacion%2Fciberacoso%2F2017%2Fdoc%2Fmociba2017_diseno_conceptual.pdf&usg=AOvVaw18v_ODdZKb2heuN-iM3iwW citada el día 20 de septiembre de 2019 a las 12 horas.

[19] La violencia en línea contra las mujeres -Internet es nuestra. Disponible para su consulta en

porcentaje restante no tiene conocimiento al respecto.

Al ser la interacción mediante Internet, una de las formas de comunicación propias de la globalización, que conectan a personas multi-territorialmente, otros organismos de nivel mundial han realizado estudios al respecto, donde se ha observado la misma tendencia de violencia sexual en Internet, pues el Instituto Europeo de la Igualdad del Género[20] documenta que "una de cada tres mujeres será objeto de alguna forma de violencia a lo largo de su vida, y que, a pesar de la relativa novedad del fenómeno pujante de la conectividad a través de internet, se estima que una de cada diez mujeres ya ha sufrido alguna forma de ciberviolencia desde los 15 años de edad".

Antecedentes

La que suscribe esta iniciativa, diputada Martha Patricia Ramírez Lucero, en días anteriores presentó diversos puntos de acuerdo para solicitar a la Secretaría de Relaciones Exteriores y al Senado de la República que solicitaran la adhesión y ratifiquen el Convenio de Budapest sobre ciberdelincuencia, toda vez que el crecimiento en el uso de las nuevas tecnologías ha colocado a México en la necesidad de reconocer las diversas formas de comunicación, interacción, comercialización y uso de datos mediante las Tecnologías de la Información y la Comunicación, reconociendo como derechos fundamentales la libertad de expresión, la protección a datos personales y diversas materias que constituyen el amplio entramado de usos. En conciencia de los profundos cambios provocados por la digitalización, la convergencia y la globalización de las redes informáticas, así como con la llegada de nuevas formas de realizar actos mediante el uso de las redes informáticas, surge la imperiosa necesidad de reconocer que la vida digital de las personas es un atributo que debe ser tutelado por la legislación, constituyendo en sí una extensión de la dignidad humana, que puede ser vulnerada ante la carencia de herramientas jurídicas que permitan a la ciudadanía el pleno ejercicio de sus derechos digitales, naciendo la necesidad de aplicar, con carácter prioritario, una política penal que logre proteger a la sociedad frente a la ciberdelincuencia.

En tal documento enfaticé la importancia de que la ley brinde al poder judicial y al poder ejecutivo las facultades para prevenir los actos que pongan en peligro la confidencialidad, la integridad y la disponibilidad de los sistemas, redes y datos informáticos, así como el abuso de los mismo, garantizando la tipificación como delito de dichos actos, lo cual facilitará su detección, investigación y sanción, tanto a nivel nacional como a nivel local, estableciendo disposiciones que permitan una cooperación efectiva entre poderes, que permita el acceso a la justicia de la ciudadanía.

A la par del Convenio de Budapest se ha documentado en casos **el** *violentómetro* **virtual que presentó el Frente Nacional para la Sororidad**, en donde se contemplan formas de violencia propias del mundo digital, como son:

- La exclusión virtual, que consiste en discriminar o rechazar a personas y privarles el acceso a ciertos contenidos, como, por ejemplo, cuando un funcionario bloquea a un cibernauta en redes sociales.
- Los insultos electrónicos, que como lo dice el nombre, consiste en utilizar ofensas y groserías para perseguir a otras personas. Este tipo de violencia lo sufren las comunicadoras en medios, que a menudo reciben comentarios

https://internetesnuestra.mx/post/167782105468/informe-la-violencia-en-l%C3%ADnea-contra-las-mujeres citada el día 18 de septiembre de 2019 a las 19:40 horas.

[20] Association for Progressive Communications (2014) "End violence: Women's rights and safety online Analysis of incidents of technology-related violence against women reported on the "Take Back the Tech!" Ushahidi platform " https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwitgqCRkvvkAhVHHqwKHShqCxcQFjAAegQIARAC&url=https%3A%2F%2Fwww.apc.org%2Fsites%2Fdefault%2Ffiles%2Fflow_commsstrategy_final.pdf&usg=AOvVaw2AY3SNxvruvItuLMOMB9hn

y ofensas misóginas. Sin embargo, son agresiones que en un 75% según el Informe sobre Violencia en Internet, enfrentan con mayor frecuencia las mujeres.

- La violación de datos personales, se da cuando se hace pública cualquier tipo de información que nos pueda identificar, como nuestro nombre, teléfono, rostro o enfermedades.
- El acecho o *stalking* consiste en la investigación invasiva sobre las redes personales de otras personas, de las que se pueden obtener imágenes, datos, ubicaciones o información que vulneran la comodidad de la víctima de esta violencia.
- El hostigamiento virtual, se da cuando el acoso rebasa la línea y el agresor no solo espía a la víctima, sino que le envía mensajes, llamadas o comentarios, ya sea en perfiles reales o falsos.
- La suplantación virtual, que consiste en hacerse pasar por otra persona en redes usando su foto o nombre.
- La difamación virtual consiste en difundir información falsa sobre una persona.
- Ciberpersecución, que consiste en la búsqueda reiterada en las diversas redes sociales, el envío de mensajes hostiles, imágenes, audios incomodantes o cualquier tipo de búsqueda reiterada por medio de las Tecnologías de la Información y la Comunicación.
- La sextorsión, que consiste en la solicitud ilícita de bienes, dinero o acciones a cambio de que no se difundan contenidos íntimos o sexuales, cuyo vocablo significa extorsión sexual.
- La difusión de contenido íntimo sin consentimiento, que consiste en compartir mediante cualquier vía todo tipo de material gráfico, visual o auditivo que contenga el cuerpo, rostro, nombre o elemento vinculado con la intimidad sexual de una persona.
- La explotación sexual a través de Internet, como una violencia extrema ejercida a través de redes sociales en la que se exhibe a una persona como trabajadora sexual o modelo, actriz pornográfica u otros intercambios sexuales, lucrando con aquella oferta de diversas formas y exponiendo a las víctimas de esta violencia a la trata de personas en términos de Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas.

Estas violencias pueden llevar hasta la muerte y amenazan la dignidad, sexualidad e intimidad de las mujeres.

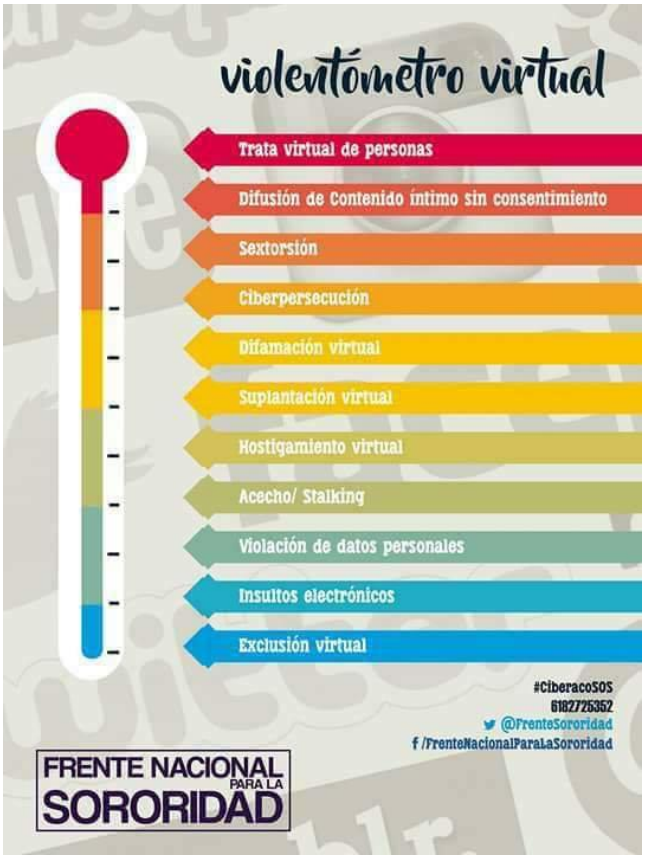

La legislación que se ha impulsado a nivel local en materia de violencia digital, e inclusive, el mismo nombre, surgió desde la perspectiva de víctima. Fueron mujeres las que identificaron este tipo de violencia en carne propia, que se negaron a normalizar lo habitual como algo natural y decidieron comenzar a nombrarlo. La primera de ellas fue Olimpia Coral Melo. Cuando enfrentó en 2013 un episodio que, en aquellos tiempos, le

cortó la carrera profesional y la vida tranquila en Huauchinango, Puebla[21].

Cuando un video sexual fue filtrado sin su consentimiento, Olimpia se acercó a denunciar y le negaron el acceso a la justicia diciéndole que no había nada qué perseguir. Su expareja negó la participación en la difusión de ese video, sin embargo, no logró acceder a la justicia por la inexistencia de un tipo penal para defender su causa.

Desde ese momento identificaron, mediante diversas investigaciones que, en Facebook, a través de páginas como Rólalas Huauchinango, Putitas Huauchinango (palabras altisonantes) o Quémalas por Pendejas Huauchinango (palabras altisonantes), hacían un llamado a trasladar la violencia de las redes sociales hasta la puerta de su casa. Olimpia vivió por varios meses en las cuatro paredes de su cuarto.

Con comportamientos que desembocaron en intento de suicidio, abandono, odio, dolor, tristeza, impotencia, coraje y mil cosas indescriptibles, pudieron pasar por su mente -de hecho, pasaron-. Pero hubo una que fue detonante para que hoy la violencia digital sea reconocida en 11 entidades de México con una perspectiva de género. Esa razón fue la conciencia de que no solo era ella la que estaba sufriendo el flagelo de la doble moralidad poblana. Eran miles de niñas y mujeres, en muchos lugares del país. Ahí comenzó la lucha para reconocer que: lo virtual es real y hace daño lo que sucede en Internet tanto como lo que sucede fuera de las redes.

La “Ley Olimpia” reconoce las condiciones de desigualdad simbólica como motores de la violencia digital, aspectos que deben ser integrados a nuestro sistema jurídico desde la perspectiva abordada en la Convención de Budapest, donde se faculta a policías cibernéticas y empresas de telecomunicaciones a integrarse en la persecución de todo tipo de delitos cibernéticos.

Cuadro comparativo de sanciones a la violencia sexual digital

Entidad federativa	Reforma publicada	Tipo penal	Sanción
Nuevo León	Se reforma el artículo 271 bis 5 del Código Penal del Estado de Nuevo León.	CAPÍTULO IV HOSTIGAMIENTO Y ACOSO SEXUAL “a quien difunda, publique y exhiba mediante redes sociales o correo electrónico, contenido erótico o sexual, sin consentimiento de la víctima”	Cuatro a ocho años de prisión. Aumentará para caso de menores de edad y en virtud de tener relación jerárquica entre agresor y víctima.

[21] Ciberacoso: “Pasé de ser la 'gordibuena' del video sexual que criticaba todo el pueblo a que 11 estados de México aprobaran una ley con mi nombre”. Ana Gabriela Rojas https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-49763560

Puebla	Se reforman los artículos **255 y 255 Bis del Código Penal.**	Sección Tercera del Capítulo Séptimo, del Libro Segundo, para llamarse Delitos contra la Intimidad Sexual. "Comete el delito contra la intimidad sexual quien, a fin de causar daño o la obtención de un beneficio, divulgue, comparta, distribuya, publique y/o solicite la imagen de una persona desnuda, parcial o totalmente, de contenido íntimo, erótico sexual, por cualquier medio, ya sea impreso, grabado o digital sin el consentimiento de la víctima".	Tres a seis años de prisión. Aumentará para caso de menores de edad y en virtud de tener relación jerárquica entre agresor y víctima.
Guerrero	Se reforma el artículo 187.	"Comete el delito de divulgación no consentida de imágenes o videos íntimos o sexuales, quien por cualquier medio publique, transmita, copie, reproduzca, modifique, emplee, difunda o comparta fotografías, imágenes, audios o videos con contenido sexual de otra persona sin su consentimiento a través de cualquier dispositivo electrónico en internet o a través de las tecnologías de la información y telecomunicación"	Tres a seis años de prisión. Aumentará para caso de menores de edad y en virtud de tener relación jerárquica entre agresor y víctima.

Zacatecas	Ley General de Acceso a una Vida Libre de Violencia		
Coahuila	172 del Código Penal	"a quién con el fin de causar daño o la obtención de un beneficio sexual, por cualquier medio, divulgue, comparta, distribuya, compile, comercialice, solicite y/o publique o amenace con publicar imágenes, audios o videos de una persona desnuda parcial o totalmente, de contenido íntimo, erótico o sexual, ya sea impreso, grabado o digital, sin el consentimiento de la víctima".	Tres a seis años de prisión y multa de mil a dos mil unidades de medida (de 84 mil 490 a 168 mil 980 pesos).
Querétaro	Artículo 167 Quáter 167 Quintus.	Comete el delito de violación a la intimidad sexual quien con o sin violencia y con cualquier fin divulgue la imagen de una persona desnuda parcial o totalmente realizando cualquier actividad por cualquier medio ya sea impreso, videograbado o virtual, sin el consentimiento expreso de la misma.	De tres a seis años de prisión.

Veracruz	Decreto que adiciona el Capítulo Quinto, al Título V Bis, denominado "Delitos contra la Privacidad Sexual" que comprende los artículos 190 quindecies, 190 sexdecies y 190 septendecim; y, deroga el artículo 177 Bis y 177 Ter del Capítulo I del Título IV, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en los términos siguientes:	Comete el delito de violación a la intimidad sexual quien: Por cualquier medio divulgue, comparta, distribuya, publique y/o solicite imágenes, audios o videos de una persona desnuda parcial o totalmente de contenido íntimo o erótico sexual, ya sea impreso, grabado o digital, sin el consentimiento de la víctima.	Esta conducta se sancionará de cuatro a ocho años de prisión y multa de mil hasta dos mil Unidades de Medida y Actualización. Las mismas penas del artículo anterior se aumentarán hasta en una mitad del máximo de la pena cuando: I. El delito sea cometido por el cónyuge o por persona con la que esté, o haya estado unida a la víctima por alguna relación de afectividad, aún sin convivencia, o II. Se cometa en contra de una persona que por su situación de discapacidad no comprenda el significado del hecho.
Yucatán	Iniciativa con proyecto de decreto en el que se adiciona el Capítulo V Ter denominado "ciberacoso" al Título Decimoprimero del Libro Segundo, que contiene el artículo 243 Bis 5 del Código Penal del Estado de Yucatán.	Comete el delito de ciberacoso quien intimide y asedie por medio de las tecnologías de la información y comunicación tales como redes sociales, mensajería instantánea o correo electrónico; mediante el envío de mensajes de texto, videos, impresiones gráficas o sonoras, fotografías u otros.	Se sancionará de un año a tres años de prisión y multa de cincuenta a doscientos días Unidades de Medidas de Actualización. Cuando el delito sea cometido contra un menor de dieciocho años de edad, la pena y la sanción establecida se aumentará hasta en una mitad.

Oaxaca	Reforma al Código Penal, Capítulo Segundo, para llamarse "Delitos contra la Intimidad Sexual", y los artículos 249 y 250.	Sancionará a aquella persona que por cualquier medio divulgue, comparta, distribuya, publique y/o solicite imágenes, audios o videos de una persona desnuda parcial o totalmente de contenido íntimo, erótico o sexual, ya sea impreso, grabado o digital, sin el consentimiento de la víctima.	Cuatro a ocho años de prisión y multa de mil a dos mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente. Las penas aumentarán hasta en una mitad del máximo cuando el delito sea cometido por el cónyuge o por persona con la que esté o haya estado unida a la víctima por alguna relación de afectividad, aún sin convivencia. Cuando el sujeto activo mantenga una relación laboral, social, política con la víctima, se cometa en contra de una persona que por su situación de discapacidad no comprenda el significado del hecho. Cuando se cometa contra una persona en situación de vulnerabilidad social, por su condición cultural, étnica y/o su pertenencia a algún pueblo originario y cuando se cometa con menores de edad.

			Cuando con violencia obligue a la víctima a fabricar, hacer el contenido íntimo, sexual o erótico publicado sin consentimiento; cuando se amenace con la publicación o bloqueo de la difusión del contenido a cambio de un nuevo intercambio sexual o económico, conducta mejor conocido como sextorsión. Las sanciones también aumentarán cuando un medio de comunicación impreso o digital compile o reproduzca estos contenidos y/o los haga públicos.
Chiapas	Reforma al artículo 343 del Código Penal local para incluir delitos contra la privacidad sexual o intimidad corporal.	A quien publique, comparta, solicite y/o distribuya contenido íntimo, sin consentimiento y autorización.	Tres a cinco años y de 100 a 200 días multa. De cuatro a seis años y de 400 a 600días multa si en algún momento existió alguna relación sentimental entre el sujeto activo y el sujeto pasivo. Aumentan en una mitad si se hace con fines de lucro.

Estado de México	296 Código Penal del Estado de México.	*"***Transmisión de imágenes, videos o textos de contenido sexual o erótico sin consentimiento** *de la persona que en ellas aparece"*.	Se le impondrá de uno a cinco años de prisión y multa de 200 a 500 unidades de medida de actualización. También establece que las penas "se aumentarán hasta en una mitad cuando el sujeto activo sea o haya sido el cónyuge, concubina, concubinario o haya tenido alguna relación sentimental, afectiva, de confianza, laboral o análoga o haya cometido la conducta con fines lucrativos o haciendo uso de su calidad de servidor público.
Baja California Sur	183 Bis, 183 Ter, 183 Quáter	Artículo 183 Bis. Comete el delito de ciberacoso quien hostigue, amenace y/o envíe contenido no requerido en una o más ocasiones que por medio de las nuevas Tecnologías de la Información y Telecomunicación (TIC), redes sociales, correo electrónico, mensajería instantánea o cualquier espacio digital y cause un daño	Se le impondrá la pena de once meses y hasta seis años de prisión y multa de cincuenta a seiscientos días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

		en la dignidad personal o cualquier otro bien tutelado por la norma. Artículo 183 Ter. - Comete el delito de violación a la intimidad sexual, quien: I. Divulgue, comparta, distribuya, publique y/o solicite la imagen de una persona desnuda parcial o totalmente de contenido erótico sexual, por cualquier medio ya sea impreso, grabado o digital, sin el consentimiento de la víctima. II. Divulgue, comparta, distribuya, publique y/o solicite por cualquier medio el contenido íntimo o sexual, sin el consentimiento de la víctima.	

Experiencias previas en derecho comparado

Reino Unido

Compartir fotografías o videos sexuales sin el consentimiento de las personas que aparezcan en estos, con la intención de generar un perjuicio, fue una conducta tipificada como delito en el Reino Unido, en abril de 2015, con una pena de prisión máxima de dos años[22]. Hasta septiembre de 2016 se había anunciado que más de 200 personas habían sido encausadas desde la entrada en vigor de la legislación correspondiente.

Francia

En el año de 2016 Francia adoptó la «Ley de la República Digital», que reconoce a la vida digital como un ámbito sujeto a protección por parte del Estado, asignando sanciones más rigurosas a aquellos a los que se declare culpables de cometer actos de «venganza pornográfica[23]». Conforme a esa legislación, los sujetos activos de estos delitos

[22] Crown Prosecution Service guidelines on prosecuting the violence of disclosing private sexual photographs and films. Disponible en: http://www.cps.gov.uk/legal/p to r/.

[23] El Frente Nacional para la Sororidad ha señalado que no debe llamarse "pornovenganza" ni "venganza pornográfica" a la difusión de contenidos sexuales sin consentimiento, toda vez que la venganza en sí misma, parte de la idea de que una persona comete algún acto que provoca una reacción, en este caso, una venganza, concepto que culpabiliza y responsabiliza a las víctimas del delito sugiriendo que aquellas, realizaron algún acto por el que son merecedoras de que sus contenidos sean difundidos, lo cual, va en contra de la protección a las víctimas y la asignación justa de las responsabilidades.

se enfrentan a penas de prisión de dos años y a multas de 60 000 EUR.

Alemania

Desde el ámbito judicial, un tribunal alemán declaró como ilegal en 2014 el almacenamiento de fotografías íntimas de una expareja después de que esta hubiera solicitado su eliminación.

En 2009, el Reino Unido creó The National Centre for Cyber-stalking Research (NCCR, Centro Nacional para la Investigación sobre Ciber-hostigamiento), cuyo objetivo consiste en investigar y analizar la prevalencia, las motivaciones, las repercusiones y la evaluación de los riesgos de la ciberviolencia[24]. En 2011 el centro publicó los resultados de un estudio sobre la prevalencia, la naturaleza y los efectos del ciberhostigamiento y actualmente lleva a cabo una encuesta para investigar el impacto y la extensión de la venganza pornográfica. Posteriormente, en 2015, se estableció un servicio de atención telefónica para las víctimas de este tipo de abuso, que recibió casi 2000 llamadas en su primeros seis meses de funcionamiento [25].

Con base en lo anterior, se propone ante este pleno la adhesión del Capítulo II al Título Séptimo Bis del Código Penal Federal para tipificar diversas conductas cometidas contra la sexualidad, intimidad, privacidad y dignidad de las personas, así como anexar la competencia a jueces federales mediante la reforma al artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El tipo de violencia digital se inserta dentro del Título Séptimo Bis, debido a que dicho título contiene los delitos contra la indemnidad de privacidad de la información sexual, en el entendido que todo material gráfico digitalizado, video, imagen, fotografía, audio y de cualquier formato, siempre que guarde un contenido sexual, deberá ser protegido desde una perspectiva victimal, de la dignidad y de consentimiento.

El principio de "indemnidad" es definido por el diccionario jurídico de la Real Academia Española como el que obliga al resarcimiento íntegro del daño o lesión ocasionados, entendiendo que la indemnidad, en sí misma, es el Estado o situación del que está libre de padecer daño o perjuicio.

En el entendido de que el acceso a las Tecnologías de la Comunicación y la Información tiene un impacto global y nacional, el tipo penal de violencia digital inédito que se crea por medio de la presente tendría que ser de competencia concurrente, esto debido a que las víctimas son las que se encuentran en el centro de la reforma y el acceso a la justicia es la prioridad, de tal suerte que, conjunto con la adición al Código Penal Federal, se contempla reformar el artículo 50 de los delitos del orden federal, agregando un inciso para fijar la competencia de los jueces federales para conocer de los delitos cometidos mediante el uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación o en los ámbitos cibernéticos y digitales, sin que ello quite a las legislaturas que han realizado reformas en el mismo sentido de reconocer esta violencia y perseguir los delitos digitales para conocer de estos casos, quedando a beneficio de la víctima la elección de la competencia que considere más favorable a sus intereses y necesidades, quedando de la siguiente forma:

Artículo 50. Los jueces federales penales conocerán:

I. De los delitos del orden federal.

Son delitos del orden federal:

a) (…)
b) (…)

[24] Del Informe de Violencia en Línea de las Organizaciones de la Sociedad Civil, se cita el apartado "Investigación e intervenciones "

[25] Comunicado de prensa del Gobierno del Reino Unido (2015). Disponible en: https://www.gov.uk/government/news/hun- dreds-of-victims-of-revenge-porn-seek-support-from-helpline.

c) (…)
d) (…)
e) (…)
f) (…)
g) (…)
h) (…)
i) (…)
j) (…)
k) (…)
l) (…)
m)(…)
n) (…)
o) Los perpetrados mediante el uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación o en el ámbito cibernético o los espacios digitales en términos del Capítulo II, del Título Séptimo Bis del Código Penal Federal, a elección de la víctima.

II. (…)
III. (…)

Con lo anterior, las víctimas de violencia digital podrán acceder a la justicia ante los jueces federales, integrando al aparato de justicia el uso de las herramientas brindadas por las policías cibernéticas para la investigación, seguimiento e identificación de agresores que tiene a su servicio la Federación.

Las sanciones propuestas se basan en la magnitud del daño que se puede generar en las víctimas, teniendo casos ejemplares como el vivido por la activista Olimpia Coral Melo Cruz, quien intentó suicidarse en tres ocasiones debido a la persecución y violencia digital que enfrentó, aunado a las víctimas que, lamentablemente, han interrumpido sus actividades cotidianas por el miedo que les ha generado recibir ataques y amenazas constantes en redes sociales, dejando de realizar actividades como estudiar, trabajar y alcanzar sus expectativas de vida. Igualmente, el daño que se genera a la intimidad, privacidad y dignidad, al momento de enfrentar la violencia digital de carácter sexual, puede dañar la reputación y la dignidad al vulnerar aquellos ámbitos que puedan ser considerados como privados, mismos que, al convertirse públicos generan vergüenza, depresión y, también, el riesgo de que la violencia virtual sea trasladada al plano material.

Lo anterior, con base en la tesis que se cita a continuación:

> "TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL. El examen de la constitucionalidad de una medida legislativa debe realizarse a través de un análisis en dos etapas. En una primera etapa, debe determinarse si la norma impugnada incide en el alcance o contenido inicial del derecho en cuestión. Dicho en otros términos, debe establecerse si la medida legislativa impugnada efectivamente limita al derecho fundamental. De esta manera, en esta primera fase corresponde precisar cuáles son las conductas cubiertas prima facie o inicialmente por el derecho. Una vez hecho lo anterior, debe decidirse si la norma impugnada tiene algún efecto sobre dicha conducta; esto es, si incide en el ámbito de protección prima facie del derecho aludido. Si la conclusión es negativa, el examen debe terminar en esta etapa con la declaración de que la medida legislativa impugnada es constitucional. En cambio, si la conclusión es positiva, debe pasarse a otro nivel de análisis. En esta segunda fase, debe examinarse si en el caso concreto existe una justificación constitucional para que la medida legislativa reduzca o limite la extensión de la protección que otorga inicialmente el derecho. Al respecto, es necesario tener presente que los derechos y sus respectivos límites operan como principios, de tal manera que las relaciones entre el derecho y sus límites encierran una colisión que debe resolverse con ayuda de un método específico denominado test de proporcionalidad. En este orden de ideas, para que las intervenciones que se realizan a algún derecho fundamental sean constitucionales debe corroborarse lo siguiente: (i) que la intervención legislativa persiga un fin constitucionalmente válido; (ii) que la medida resulte idónea para satisfacer en alguna medida su propósito constitucional; (iii) que no existan medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero menos lesivas para el

> derecho fundamental; y, (iv) que el grado de realización del fin perseguido sea mayor al grado de afectación provocado al derecho fundamental por la medida impugnada. En este contexto, si la medida legislativa no supera el test de proporcionalidad, el derecho fundamental preservará su contenido inicial o prima facie. En cambio, si la ley que limita al derecho se encuentra justificada a la luz del test de proporcionalidad, el contenido definitivo o resultante del derecho será más reducido que el contenido inicial del mismo."[26]

Por lo anteriormente expuesto, nos permitimos presentar ante esta soberanía, el siguiente proyecto de:

DECRETO QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 199 OCTIES Y EL CAPÍTULO II AL TÍTULO SÉPTIMO BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y ADICIONA EL INCISO "O" A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PARA TIPIFICAR LA VIOLENCIA DIGITAL Y CIBERNÉTICA

Artículo Primero. Se adiciona el artículo 199 Octies, así como un Capítulo II al Título Séptimo Bis del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Título Séptimo Bis

Delitos contra la Indemnidad de Privacidad de la Información Sexual

Capítulo II

Divulgación no consentida de contenidos sexuales por medios digitales

Artículo 199 Octies. -

Comete el delito de divulgación no consentida de imágenes o videos íntimos o sexuales, quien con ánimo de causar daño u obtener un beneficio sexual o lucrativo, por cualquier medio publique, transmita, copie, reproduzca, modifique, emplee, comercialice, difunda o comparta fotografías, imágenes, audios o videos con contenido sexual de otra persona sin su consentimiento a través de cualquier dispositivo electrónico en Internet o a través de las Tecnologías de la Información y la Comunicación.

Al responsable de este delito se impondrán de uno a seis años de prisión y de quinientos a mil quinientos días multa.

La pena se aumentará hasta en una mitad si el autor de la publicación tuviese relación de parentesco, consanguinidad o afinidad civil, laboral, política o haya tenido alguna relación sentimental, afectiva o de confianza con la víctima.

Artículo Segundo. Se adiciona el inciso "o" al artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo 50. Los jueces federales penales conocerán:

I. De los delitos del orden federal.

Son delitos del orden federal:

a) …
b) …
c) …
d) …
e) …
f) …
g) …
h) …
i) …
j) …
k) …
l) …
m)…

[26] 2013156. 1a. CCLXIII/2016 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, noviembre de 2016, p. 915.

n) …

o) Los perpetrados mediante el uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación o en el ámbito cibernético o en los espacios digitales en términos del Capítulo II, del Título Séptimo Bis del Código Penal Federal, a elección de la víctima.

II. …

III. …

Artículos Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación

Segundo. Las disposiciones que se contrapongan con el presente decreto se derogan.

Tercero. Los procedimientos de carácter civil en materia de daño moral relacionados con violencia digital, en los términos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia que se encuentren pendientes de resolución a la entrada en vigor del presente decreto, se substanciarán y resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su ejercicio.

Cuarto. Los procedimientos iniciados dentro de la competencia de las legislaturas estatales que guardan un tipo penal para sancionar tales conductas, se mantendrán vigentes conforme a las disposiciones aprobadas en sus términos al momento del ejercicio de la acción penal, sin vulnerar sus contenidos y alcances.

Quinto. La División Científica de la Policía Federal, en su área de policía cibernética facultada por la fracción XVI del artículo 15 del Reglamento de la Ley de la Policía Federal, en tanto sus funciones sean absorbidas por la Guardia Nacional, coadyuvará con los jueces federales en la prevención, investigación, acreditación y persecución de este delito, manteniendo la facultad dentro de las disposiciones que normen al cuerpo o unidad de seguridad al que se transfieran sus competencias.

Sexto. En términos del capítulo II, del Título Séptimo Bis, del Código Penal Federal, se instruirá a la autoridad competente a investigar los contenidos denunciados que se presuma constituyan el tipo, y se solicitará la intervención inmediata para inhibir la práctica como parte de la reparación del daño, priorizando el principio de justicia abierta y máxima publicidad, con el fin de generar un banco de datos de perfiles y usuarios de tecnologías de la información y comunicación desde las cuales se ha perpetrado violencia digital a una o varias personas.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 6 de noviembre de 2019

Dip. Martha Patricia Ramírez Lucero
(rúbrica)
Dip. Sandra Paola González Castañeda
(rúbrica)
Dip. Socorro Irma Andazola Gómez
(rúbrica)
Dip. Mario Delgado Carrillo
(rúbrica)
Dip. Ulises García Soto
(rúbrica)

morena

DEL DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A EFECTO DE QUE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INE SEA ROTATIVA CADA TRES AÑOS

El suscrito, diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna, integrante del Grupo Parlamentario de Morena a la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 41, fracción V, apartado A, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

Antecedentes

La dinámica pública y social de nuestro país ha cambiado significativamente en los últimos años, con ello se ha han ido transformando las instituciones del Estado y actualizando el sistema constitucional a la dinámica social.

Los cambios en las instituciones electorales se han dado desde aquella reforma de 1977, que creó la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, primer gran esfuerzo para crear un sistema de partidos eficiente en nuestro país.

Posteriormente, se llevaron a cabo diversas reformas en materia electoral que abordaron distintos temas, los cuales surgían después de realizado un proceso electoral federal, entre ellas están las de 1983, 1986, 1990, 1996, 2008 y 2012. La reforma de 2014 merece un trato específico porque es materia de análisis de la presente iniciativa.

En ese sentido, es importante señalar que el poder reformador de la Constitución manifestó, en el decreto de reforma constitucional de 2014, que:

> "[En] México se vive una democracia más activa, más participativa; una democracia que exige nuevas formas de interrelación entre las distintas fuerzas políticas.
>
> En efecto, la realidad histórica que vivimos obliga a replantear con responsabilidad el diseño institucional en el que se mueven nuestras estructuras políticas.
>
> Un diseño constitucional que fomente la corresponsabilidad de los distintos poderes y órdenes de gobierno en la ejecución de las responsabilidades públicas, con independencia de su extracción política, es inaplazable si queremos consolidar una democracia de resultados.[1]"

La reforma político-electoral del 2014, aprobada por el Congreso de la Unión, tuvo como uno de sus objetivos principales homologar los estándares con los que se organizan los procesos electorales federales y locales, buscando generar altos niveles de calidad en la democracia mexicana.

En ese tenor de ideas, se llevó a cabo la transformación del Instituto Federal Electoral (IFE) en una autoridad de carácter nacional: el Instituto Nacional Electoral (INE); por otra parte, se aprobó la integración de un Consejo General con 11 ciudadanos elegidos por la Cámara de Diputados. Uno de ellos funge como Consejero Presidente y los 10 restantes como consejeros electorales[2].

[1] http://www.senado.gob.mx/comisiones/gobernacion/docs/DICT_130514_1.pdf p. 62.

[2] Al respecto, consúltese el artículo 41, apartado A, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 36 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE_270117.pdf

Para lo anterior, se modificó el periodo para el cual fueron electos dichos consejeros, ya que la nueva integración contempló el nombramiento escalonado, por tres, seis y nueve años[3].

Ahora bien, no podemos dejar de mencionar que, como se dijo líneas arriba, en el dictamen de la reforma, el poder reformador de la Constitución hizo énfasis en lo siguiente:

> "La historia constitucional muestra la necesidad de adoptar ajustes periódicos. Las instituciones exigen adecuaciones a los cambios culturales y correcciones a las desviaciones a las que inevitablemente se encuentran expuestas. Aún ante instituciones constitucionales semejantes o concebidas de la misma forma, su actuar depende del tiempo y del espacio en el que se encuentren. No hay instituciones que funcionen igual en todos los países ni en todos los siglos. Por ello, en la reforma constitucional que aquí se dictamina, se reconoce la reciente historia política de nuestro país y se proponen adecuaciones para facilitar la corresponsabilidad de las fuerzas políticas en la consecución de los objetivos nacionales.[4]"

Como podemos observar, las consideraciones manifestadas por el poder reformador no pueden ser más atinadas, porque si algo es cierto es que las instituciones deben adecuarse a las necesidades y condiciones sociales de nuestra sociedad. El devenir histórico cambia con mayor rapidez, ya que vivimos en una era que se revoluciona día a día.

En 2014 las condiciones políticas, sociales, económicas y culturales de nuestro país eran otras; hoy, vivimos un cambio de régimen, una etapa transformadora, un proyecto de nación diferente y un proceso de renovación cultural, que busca terminar con prácticas de corrupción.

Pero, sobre todo, se busca transformar el quehacer de autoridades y la ciudadanía en general, a fin de lograr un mejor país, con mejores condiciones de vida y mejor ejercicio de sus derechos en general. Ese es el quehacer legislativo y mandato que nos dio la ciudadanía mediante su voto a los diputados de Morena en la presente Legislatura.

De ahí que, la propuesta central **de la presente iniciativa busca adaptar la norma a la nueva realidad a efecto de que exista rotación en la dirección del INE, que su conducción no sea coto exclusivo de una persona durante nueve años, y que no sea una sola visión la que encamine los trabajos de tan importante institución.** La rotación de la presidencia del INE generará mayor dinamismo en la toma de decisiones y erradicará la concepción monolítica de una sola persona -durante nueve años- en la representación legal y política de organismo, esto generará un efecto sano de renovación periódica.

Marco Jurídico

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

La Constitución federal establece en su artículo 41, base V, apartado A, párrafo quinto, la temporalidad del encargo del Consejero Presidente y los consejeros electorales del Instituto Nacional Electoral

> **"Artículo 41. …**
> …
> …
>
> I a IV…
>
> V…
>
> Apartado A…
> …
> …
> …

3 https://www.te.gob.mx/consultareforma2014/sites/default/files/Decreto%20relativo%20a%20la%20elecci%C3%B3n%20de%20los%20Consejeros%20Electorales.pdf

4 http://www.senado.gob.mx/comisiones/gobernacion/docs/DICT_130514_1.pdf p. 63.

> El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales durarán en su cargo nueve años y no podrán ser reelectos. Serán electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, mediante el siguiente procedimiento".

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Por su parte, la ley electoral vigente establece en su artículo 36, numeral 3, lo siguiente:

> **Artículo 36.** …
>
> 1. a 2. …
>
> 3. El Consejero Presidente del Consejo General debe reunir los mismos requisitos que se establecen en el artículo 38 de esta Ley para ser Consejero Electoral. Durará en su cargo nueve años y no podrá ser reelecto.

Objeto de la Iniciativa

Ahora bien, debemos señalar que es importante adecuar y actualizar el entramado jurídico de nuestro país, conforme a las necesidades de la sociedad e instituciones que nuestro Estado se ha dado a lo largo de la historia.

Como ya lo mencionamos, la última reforma electoral sentó las bases para la creación del INE, la integración de un nuevo Consejo General, así como la creación de los Organismos Públicos Locales Electorales (OPLE), la asignación de nuevas atribuciones al INE para designar a los Consejeros Electorales Locales, nuevas facultades en materia de fiscalización, entre otras.

Con respecto al Presidente del Consejo General del INE, es importante señalar que se cambió el tiempo de encargo, pasando de seis años y con posibilidad de ser reelecto por una ocasión, a un periodo de nueve años, sin posibilidad de ser reelecto. Así lo establecía el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales del 2008, mismo que fue abrogado en 2014:

> **"Artículo 110.**
>
> 1…
> 2…
> 3. El Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral debe reunir los mismos requisitos que se establecen en el artículo 112 para ser consejero electoral. Durará en su cargo seis años y podrá ser reelecto por una sola vez."

En ese sentido, la reforma quitó la posibilidad al Consejero Presidente del INE de desempeñarse en el cargo hasta por doce años, lo que incluso le daba la posibilidad de estar al frente de la institución durante dos sexenios presidenciales.

No podemos evitar mencionar que otros órganos autónomos cuentan en sus leyes o estatutos con diversas formas y temporalidades para normar su organización y tareas.

En primera instancia, podemos mencionar al Banco de México, el cual, a través de la Ley del Banco de México, establece en el artículo 40 lo siguiente:

> "**Artículo 40.- El cargo de Gobernador durará seis años** y **el de Subgobernador será de ocho años.** El periodo del Gobernador comenzará el primero de enero del cuarto año calendario del periodo correspondiente al Presidente de la República. Los periodos de los Subgobernadores serán escalonados, sucediéndose cada dos años e iniciándose el primero de enero del primer, tercer y quinto año del periodo del Ejecutivo Federal. Las personas que ocupen esos cargos podrán ser designadas miembros de la Junta de Gobierno más de una vez."[5]

Como se puede apreciar, el periodo del Gobernador es menor al del Subgobernador, lo que de alguna manera logra un equilibrio en la

[5] Para mayor información puede consultar la siguiente liga: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/74.pdf

toma de decisiones al interior de Junta de Gobierno, y, por otra parte, se puede ver que no va más allá de un periodo presidencial.

Vayamos ahora al caso del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que en el artículo 15 de su Estatuto Orgánico establece que:

> "**Artículo 15.** El Comisionado Presidente ejercerá el cargo por un periodo de tres años, con la posibilidad de ser reelecto por un periodo igual; concluida su gestión, o en caso de renuncia o ausencia definitiva, se elegirá a quien le sustituya a través del procedimiento referido en el artículo 13 de este Estatuto."[6]

En este caso, podemos observar que el ejercicio del cargo solo es por tres años, con posibilidad de reelegirse por un periodo igual, lo que daría un periodo de seis años, es decir, el periodo de ejercicio no va más allá de un periodo presidencial.

Ahora debemos mencionar el caso de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), que, a través del artículo 11 Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, establece que:

> "**Artículo 11.** El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos durará en su encargo cinco años, y podrá ser reelecto por una sola vez."

Si bien es cierto que, en caso de ser reelecto o reelecta, el periodo de la presidencia podría llegar a diez años, existe siempre la posibilidad que no ocurra, dando paso a elegir a otro Ombudsperson, es decir, existe un control intermedio de la gestión.

En el ámbito del Poder Judicial de Federación (PJF) podemos citar la forma en que se nombra al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), al Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) y a las y los presidentes de sus salas regionales.

Ahora bien, para el caso de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, podemos observar que en el artículo 190, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se establece que:

> **"Artículo 190.-** Los Magistrados de la Sala Superior elegirán de entre ellos a su Presidente, quien lo será también del Tribunal, por un período de cuatro años, pudiendo ser reelecto por una sola vez."

Como se puede apreciar, la duración en el cargo es solo de cuatro años, pudiendo reelegirse por un periodo igual, lo que nos lleva a un periodo máximo de ocho años. Lo importante aquí es que está en el voto de los mismos magistrados dar un voto de confianza a quien ejerce la presidencia o, en su caso, elegir a un nuevo presidente o presidenta

Por otra parte, para el caso de las presidencias de salas regionales, el mismo ordenamiento contempla en su artículo 196, párrafo primero, que:

> **"Artículo 196.-** Los Magistrados de cada Sala Regional elegirán de entre ellos a su Presidente, quien durará en su cargo tres años, pudiendo ser reelecto por una sola vez."

Lo anterior deja claro que, para dichas presidencias se contempla un periodo de tres años, pudiendo reelegirse por un periodo igual, lo que nos da un máximo de seis años.

Para una mejor comprensión, y a manera de ejemplo, presentamos el siguiente cuadro donde se puede observar que las presidencias de los diversos órganos autónomos y de las salas Superior y Regionales del TEPJF no van más allá de un periodo de seis años y, en todo caso, cuando

[6] Para mayor información puede consultar la siguiente liga: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regla/n42_13feb18.pdf

lo rebasan es por el hecho de haber sido reelectos para un periodo más, lo que genera un mecanismo de control sobre la permanencia o no de la presidencia respectiva.

Comparativo de presidencias

CPEUM	Ley del Banco de México	Estatuto Orgánico del INAI	Ley de la CNDH	Ley Orgánica del PJF
Presidente/a del INE	**Gobernador/a del BM**	**Presidente/a del INAI**	**Presidente/a de la CNDH**	**Presidente/a de la SCJN**
"Artículo 41. … … … I a IV… V… Apartado A… … … … **El consejero Presidente y los consejeros electorales durarán en su cargo nueve años y no podrán ser reelectos.** Serán electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, mediante el siguiente procedimiento:"	**"Artículo 40.-** El cargo de Gobernador **durará seis años** y el de Subgobernador será de ocho años…"	**"Artículo 15.** El Comisionado Presidente ejercerá el cargo por un periodo de **tres años,** con la **posibilidad de ser reelecto por un periodo igual**…"	**"Artículo 11.** El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos durará en su encargo **cinco años**, y **podrá ser reelecto por una sola vez.**"	**Artículo 12. Cada cuatro años**, los miembros de la Suprema Corte de Justicia **elegirán de entre ellos al presidente**, el cual **no podrá ser reelecto para el período inmediato posterior.** **Presidente/a del TEPJF** **"Artículo 190.-** Los Magistrados de la Sala Superior **elegirán de entre ellos a su Presidente**, quien lo será también del Tribunal, por un período de **cuatro años**, **pudiendo ser reelecto por una sola vez."** **Presidente/a en Salas Regionales TEPJF** **"Artículo 196.-** Los Magistrados de cada Sala Regional elegirán de entre ellos a su Presidente, quien durará en su cargo **tres años**, **pudiendo ser reelecto por una sola vez."**

Fuente: Elaboración propia consultando la norma vigente en el portal de la Cámara de Diputados: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm el 4 de noviembre de 2019.

En el caso del INE, el periodo de nueve años va más allá de un periodo de seis años, lo que de alguna manera fomenta la concentración de funciones del Presidente, sin dar oportunidad a sus pares, para desempeñar el cargo de manera rotativa, lo que, sin duda, fortalecería la pluralidad de la institución que es la casa de la democracia de nuestro país.

Un caso que ilustra cómo al interior del propio INE la norma prevé la rotación de los cargos directivos, lo tenemos en la integración y presidencia de las comisiones, siendo que el artículo 42 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé lo siguiente:

> **Artículo 42.**
> …
> 2. Independientemente de lo señalado en el párrafo anterior, las comisiones de: Capacitación Electoral y Educación Cívica; Organización Electoral; Prerrogativas y Partidos Políticos; Servicio Profesional Electoral Nacional; Registro Federal de Electores; Quejas y Denuncias; Fiscalización, y Vinculación con los Organismos Públicos Locales, funcionarán permanentemente y se integrarán exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General. **Los Consejeros Electorales podrán participar hasta en cuatro de las comisiones antes mencionadas, por un periodo de tres años; la presidencia de tales comisiones será rotativa en forma anual entre sus integrantes.**

Para fortalecer la propuesta de esta iniciativa, debemos citar a David Recondo, quien en su obra "La Jurisprudencia del TEPJF en las elecciones regidas por el derecho consuetudinario", señala que: "Desde la formación de los pueblos de indios en la época colonial, **los españoles introdujeron el principio de rotación de los cargos públicos**, que constituyó sin lugar a dudas una de las rupturas más radicales con la organización prehispánica, de linaje, como han mostrado los historiadores" [7].

Asimismo, David Recondo señala que: "es a partir del siglo XVI, cuando los españoles instituyen las repúblicas de indios, con cabildos, cuyos cargos son electivos. Es verdad que las desviaciones son frecuentes durante los primeros tiempos de la Colonia, al grado de que **la compra de estos cargos o su rotación** entre un número restringido de principales es cosa corriente en muchas repúblicas de Oaxaca y de otros sitios"[8].

Finalmente, Recondo señala que: "Después de la Independencia, las instituciones municipales sufren profundas modificaciones, pero las comunidades indígenas de Oaxaca continúan reproduciendo los elementos propios de las repúblicas de la época colonial. El ayuntamiento sustituye al cabildo, con nuevos cargos como el de presidente municipal o el de síndico, que aparecen desde la segunda mitad del siglo xix y vienen a agregarse a los de alcalde y regidor. **La rotación anual de estos cargos se mantiene y sus titulares son siempre elegidos por los vecinos de los municipios**"[9].

Ahora bien, otro argumento que se destaca para impulsar la presente iniciativa, se refiere al hecho de que puede existir un beneficio indubitable el hacer que la presidencia del INE sea rotativa, con la finalidad de que otros Consejeros/as, que ya tienen conocimiento y experiencia en su encargo, puedan darle una dinámica y representación diferente al instituto.

El bien mayor que acaecería al INE en este momento sería que, con la aprobación de la presente iniciativa, se renovara la dirección del mismo con el efecto que una reforma constitucional conlleva de modificar las situaciones que devenía de la concepción de presidencias de nueve años que ahora se pretende modificar.

En razón de lo anteriormente expuesto, propongo a esta soberanía una reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la

[7] Para mayor información puede consultar la siguiente liga: https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files//archivos_libros/La%20jurisprudencia%20del%20TEPJF.pdf

[8] Op. Cit. p. 32.

[9] Op. Cit, p. 34.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Dice:	Debe decir:
"Artículo 41. …	**"Artículo 41. …**
…	…
…	…
I a IV…	I a IV…
V…	V…
Apartado A…	Apartado A…
…	…
…	…
…	…
El consejero Presidente y los consejeros electorales durarán en su cargo nueve años y no podrán ser reelectos. Serán electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, mediante el siguiente procedimiento:"	**La presidencia del Consejo será rotativa cada tres años y recaerá en el Consejero Electoral que la Cámara de diputados designe.** Los consejeros electorales durarán en su cargo nueve años y no podrán ser reelectos. **Los Consejeros electorales** serán electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, mediante el siguiente procedimiento:" **…**

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN V, APARTADO A, PÁRRAFO QUINTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Único. Se reforma el artículo 41, fracción V, apartado A, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

"Artículo 41. …

…
…
I a IV…

V…

Apartado A…
…
…
…

La presidencia del Consejo será rotativa cada tres años y recaerá en el Consejero Electoral que designe la Cámara de Diputados. Los Consejeros electorales durarán en su cargo nueve años y no podrán ser reelectos. **Los Consejeros electorales** serán electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, mediante el siguiente procedimiento:
…

Artículos Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El nombramiento del presidente del Consejo General del INE a que hace alusión la presente reforma, se llevará a cabo por primera ocasión al momento en que la Cámara de Diputados nombre a los cuatro Consejeros/as que habrán de tomar protesta en abril del año 2020.

Tercero. En caso que el órgano de dirección política de la Cámara de Diputados haya realizado la remisión de la propuesta al pleno para la designación del Consejero Presidente, y no se alcance la votación requerida en el pleno, se deberá actuar conforme lo establecido en el artículo 41, fracción V, apartado A, párrafo quinto, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cuarto. Se derogan todos los decretos y disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 6 noviembre de 2019

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna (rúbrica)

morena

DEL DIP. SEBASTIÁN AGUILERA BRENES CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL, EN MATERIA DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y ADULTOS MAYORES

El suscrito, Sebastián Aguilera Brenes, diputado integrante del Grupo Parlamentario de Morena de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78, del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento a esta asamblea la presente iniciativa que adiciona un cuarto, quinto y sexto párrafo al artículo 33 de la Ley de Aviación Civil, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

En el ámbito del transporte aéreo ofrecer un **servicio accesible y privilegiado a las personas que tengan algún tipo de discapacidad, principalmente del tipo físico,** debe ser considerada una obligación para las compañías aéreas, adaptando procedimientos para eliminar barreras y para promover medios que se adapten a las necesidades particulares que requiere una persona con algún tipo de discapacidad.

Cabe aclarar que, para efectos de esta iniciativa, por el término *discapacidad*, en sentido amplio se entenderá lo mismo que para dicho término se entiende en el numeral 1 del artículo I de la **Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad**, siendo esto "una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social". Por tal motivo, toda persona que se actualice en el supuesto descrito de discapacidad será entendida como persona con discapacidad.

A su vez, de conformidad con la **Clasificación Internacional del Funcionamiento, la Discapacidad y la Salud,** aprobada el 22 de mayo de 2001, en la 54ª asamblea de la Organización Mundial de la Salud (OMS), **por discapacidad física para efectos de esta iniciativa** se entenderá que una persona la sobrelleva cuando padezca anomalías orgánicas en el aparato locomotor o las extremidades (cabeza, columna vertebral, extremidades superiores y extremidades inferiores). También se incluirán las deficiencias del sistema nervioso, referidas a las parálisis de extremidades superiores e inferiores, paraplejías y tetraplejías y a los trastornos de coordinación de los movimientos, entre otras. Un último subconjunto recogido en la categoría de discapacidades físicas es el referido a las alteraciones viscerales, esto es, a los aparatos respiratorio, cardiovascular, digestivo, genitourinario, sistema endocrino-metabólico y sistema inmunitario.

Ahora bien, es de resaltar que en los últimos años ha aumentado la necesidad de las personas por

tomar vuelos como un medio para lograr un fin. Al respecto, esta fracción de la población puede verse reflejada en tres segmentos de mercados, los cuales permiten conocer los gustos y preferencias de los clientes, así como su ubicación, clase social, educación y ocupación, entre otros aspectos.

Un avión comercial, por lo regular, cuenta con una configuración de asientos que normalmente se divide en tres tipos: **primera clase, *business* y clase económica, de alta densidad o turista,** en donde la diferencia entre uno y otro tipo se debe principalmente a la colocación de los puestos a bordo, al espacio disponible para las piernas y al tipo de servicio ofrecido.

Las aerolíneas otorgan los lugares, así como sus precios, conforme a la disponibilidad con la que cuenta en el avión, **desgraciadamente no a todas las personas les acomoda adquirir el boleto de primera clase**, por lo que se ven obligados a comprar un boleto cuyo costo les sea más cómodo para pagar.

Sin embargo, no puede pasar desapercibido que muchas veces la aerolínea **no llega a vender el total de lugares disponibles de la aeronave, por lo que ésta se ve forzada a despegar y emprender su ruta aérea** para cumplir la obligación asumida a su cargo con motivo de la compra del boleto por un usuario, y así evitar tener que facilitar compensaciones conforme a la ley y a la política de cada permisionario o concesionario.

Por tanto, **ciertos asientos que no se llegan a usar usualmente son de primera clase,** debido a su costo, puesto que la diferencia entre los asientos pertenecientes a cada clase es notable, ya sea por el ancho de los asientos y el espacio para las piernas, así como por la separación entre asiento y asiento, o bien, a la capacidad de éstos para ser **reclinados haciendo así ciertos sillones más cómodos para los pasajeros. En general, dichos asientos poseen mayor espacio disponible para comodidad de quien los ocupe**.

Los **usuarios que adquieren un boleto de clase económica usualmente tienen que lidiar** con filas angostas, que dificultan o, en su caso, obstruyen el paso durante el abordaje para llegar a su asiento asignado. De igual forma, durante el vuelo y debido a la cercanía entre asientos, muchas veces algunos pasajeros se ven obligados a soportar a usuarios que pueden llegar a ser incomodos cuando algunos de éstos se ven en la necesidad de acudir al baño. Esto sin hacer hincapié en que una vez que el avión llega a su destino, los pasajeros se ven obligados a abandonar la nave enfrentando las mismas dificultades con las que ingresaron.

Para las personas que no cuentan con algún tipo de discapacidad, pasar por estos obstáculos no genera más que pérdida de paciencia, sin embargo, para un usuario con discapacidad, principalmente del tipo físico, puede implicar diversas complicaciones a su integridad física o emocional.

La atención oportuna a bordo del transporte aéreo para las personas con discapacidad hará viajes cómodos y seguros.

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en su Circular Obligatoria, CO Sa-09.2/13, Lineamientos para la Accesibilidad de las Personas con Discapacidad y/o Movilidad Reducida a las Infraestructuras Aeroportuarias y al Servicio de Transporte Aéreo, homologa los criterios de orden operativo y administrativo para la prestación de servicios de transporte aéreo respecto de las personas con discapacidad. También define a la **accesibilidad** como las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad y/o movilidad reducida, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales **Aun con la existencia de protocolos, éstos no son siempre los mismos, sino que, dependiendo del caso, éstos suelen ser engorrosos o torpes** y

aunque establecen mecanismos para garantizar el transporte de personas con discapacidad, muchas veces los dejan desprotegidos, al no poder transportar instrumentos inherentes a su condición.

Solo por mencionar un ejemplo, **en relación a las sillas de ruedas autorizadas**, se señala a la **silla de ruedas de batería seca**, lo que implica que las personas discapacitadas deban desenchufar un conector, que el personal de la aerolínea desmonte la silla con una caja de herramienta y que, una vez llegando al destino, se tenga que repetir el trabajo, generando un contratiempo para los pasajeros con discapacidad. Por otro lado, respecto de la silla **de ruedas de batería húmeda**, que resultan más cómodas para las personas con discapacidad, solo podrán transportarse si la aerolínea cuenta con permiso para transportar materiales peligrosos y no todas las aerolíneas cuentan con él.

Esto es sumamente trascendental, puesto que una silla de ruedas es tan fundamental para una persona con discapacidad física que se considera **su medio de movilidad.**

La **Dirección General de Aeronáutica Civil**, dependiente de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, **no obra** en sus archivos una estadística oportuna que refleje en cifras el porcentaje de las personas con discapacidad de tipo física que adquiere los servicios de transporte aéreo, sin embargo, se puede observar un **incremento de pasajeros transportados vía aérea**. El año 2018 marcó un máximo histórico por séptimo año consecutivo, al llegar a 97.3 millones de pasajeros. Lo anterior representa un incremento del 7.6% con respecto a 2017, en donde se transportaron 90.5 millones de pasajeros. (Fuente: SCT, DGAC.)

Asimismo, el **Instituto Nacional de Estadística y Geografía** en el tema de discapacidad incluye información sobre las **características de la población con alguna limitación en la actividad por sexo**, y sobre las causas de la limitación en la actividad, así como la disponibilidad y uso de los servicios de salud. Esta estadística es del año 2010, por lo que no se cuenta con **información actualizada**, sin embargo, se puede observar un crecimiento de personas con discapacidad de tipo física. (Fuente: Inegi. Censo de Población y Vivienda 2010. Base de datos de la muestra censal.)

Para finalizar, se puede apreciar cierto grado de **rezago en materia de derechos humanos, así como en el acceso a las personas con discapacidad**, por lo que, en mi calidad de diputado federal es de suma importancia promover y proteger los derechos humanos de personas con discapacidad y su plena inclusión en la sociedad para que puedan desarrollarse en condiciones de igualdad y dignidad.

Por los motivos antes expuestos, presento la iniciativa con proyecto de:

DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL, EN MATERIA DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y ADULTOS MAYORES

Artículo Único. Se adiciona un cuarto, quinto y sexto párrafo al artículo 33 de la Ley de Aviación Civil, para quedar como sigue:

Artículo 33. …

…

…

Los concesionarios y permisionarios deberán adoptar todas aquellas medidas que garanticen un cambio de asiento a toda persona que haya abordado una aeronave en calidad de pasajero y que padezca alguna discapacidad física, dándole prioridad a la persona adulto mayor, en todos aquellos casos en que tales personas ocupen un asiento de categoría inferior a otra que se encuentre disponible. Dicho cambio habrá de efectuarse por algún tipo de asiento disponible de mayor categoría, o bien, por cualquier asiento que garantice mayor espacio o comodidad, independientemente de la denominación de clases que maneje cada aerolínea. Este derecho será renunciable manifestándolo de manera expresa a la

tripulación.

La asignación del asiento a que se refiere el párrafo anterior, dependerá de la disponibilidad al cierre del abordaje de la aeronave. Cuando alguna persona con discapacidad física aborde la aeronave, y el cambio de su asiento sea posible, la tripulación brindará la atención requerida de manera inmediata para trasladar a la persona al asiento designado sin generar un costo adicional. En todos los casos en que se efectúe un cambio de asiento de alguna persona con discapacidad física, ésta tendrá derecho a que se le asigne a un acompañante en el asiento disponible más cercano, independientemente de la categoría del mismo.

El cambio de asiento no modifica el servicio contratado en el boleto. Los servicios adicionales inherentes a la clase o categoría en que se asigne el cambio de asiento a la persona con discapacidad física o a su acompañante, se suministrarán a elección de éstos pasajeros sujetándose a lo previsto en los párrafos cuarto y quinto del artículo 49 de esta Ley.

Artículo Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

Palacio Legislativo de San Lázaro, 6 de noviembre de 2019

Dip. Sebastián Aguilera Brenes (rúbrica)

Referencias:
http://www.sct.gob.mx/fileadmin/DireccionesGrales/DGAC-archivo/modulo5/presentacion-amc-2018.pdf
http://www.sct.gob.mx/fileadmin/DireccionesGrales/DGAC-archivo/inicio/indicadores-ene_ago-25102019.pdf
https://www.inegi.org.mx/temas/discapacidad/default.html#Tabulados

DEL DIP. SEBASTIÁN AGUILERA BRENES CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL CÓDIGO DE COMERCIO Y EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, REFERENTES AL EMBARGO

El suscrito, Sebastián Aguilera Brenes, diputado integrante del Grupo Parlamentario de Morena de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento de lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78, del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento a esta asamblea la presente iniciativa de reforma al artículo 1395 del Código de Comercio, así como el 436 del Código Federal de Procedimientos Civiles, referentes al embargo de bienes con motivo de un proceso judicial y al orden de prelación establecido para la traba del mismo, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

La carencia de seguridad del bien patrimonial del contribuyente ante el cobro del adeudo, vía embargo de bienes por la orden de prelación señalada en el Código Federal de Procedimientos Civiles, en su Capítulo VI "Embargos", con última reforma en el Diario Oficial de la Federación el 9 de abril del 2012, en las que se agrupan los créditos y se estructura en órdenes o causas internas de preferencia.

La autoridad fiscal cuenta con la facultad de que el embargo de bienes se siga en el orden siguiente: mercancías; los créditos de fácil y pronto cobro, a satisfacción del acreedor, esto trae consigo la preocupación social de cómo hacer para que el dinero que generan les permita cubrir necesidades primarias, como la alimentación, así como el miedo generalizado de perder el patrimonio y, en algunos casos, hasta la libertad, derivado de las deudas como resultado del incumplimiento de obligaciones ante el fisco.

Con la profunda crisis que afecta a nuestro país, el ciudadano por múltiples razones no puede hacer frente a sus deudas y el Estado entra en el procedimiento de cobro a través de un procedimiento administrativo de ejecución, encaminado a asegurar el cumplimiento mediante el embargo de bienes.

Si bien es legal, al estar regulada puede tener un mal uso de la ley que puede implicar otra cosa, y tener distintos alcances como el desvió de poder. Es frecuente el uso de intimidación y hasta amenazas, utilizadas por las instituciones para que el deudor, que desconoce sus derechos, se vea presionado para pagar cierto porcentaje del monto de la deuda.

Así como por el desconocimiento del proceso legal por parte de los deudores, se aprovechan algunos abogados que amañan las pruebas y no llevan a cabo el proceso señalado, por lo que se hacen juicios de rebeldía sin la presencia del deudor y de esta forma obtener la orden del embargo, dejándolos desprotegidos de la certeza jurídica.

Por lo que, si vemos el derecho de propiedad como un derecho humano, el cual debe ser considerado como una forma de discriminación, así como la falta de procuración legislativa para proporcionar un acceso amplio y seguro a los derechos de la propiedad, señalado en el artículo 17 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en la que se declara que "toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente". Este derecho se vio reforzado en el documento final de la Cumbre Mundial 2005 de la ONU, que cita la importancia de "hacer valer los contratos de propiedad, y el respeto a los derechos de propiedad y el imperio de la ley", y también la necesidad de "garantizar el derecho libre e igualitario de las mujeres a poseer y heredar bienes, así como el de contar con una tenencia segura de sus propiedades y de su vivienda".

Finalmente, y por lo anterior señalado, en los deberes que me confieren como diputado, legislar para brindar de certeza y seguridad jurídica, ya que en el Código Federal de Procedimientos Civiles se permite a los ejecutores la posibilidad de actuar en la etapa de embargo sin límites, cuando vemos que, a su juicio, pueden determinar el valor de los bienes, embargar bienes de uso indispensable del deudor o que formen parte de su actividad ordinaria, a los deudores, por lo que considero de suma importancia la eliminación de la orden de prelación, de esta forma brindar una certidumbre respecto al patrimonio, velar por los derechos de la propiedad y los derechos humanos que están estrechamente ligados y que se ven reforzados mediante esta iniciativa.

Planteamiento del problema y consideraciones que sustentan esta iniciativa

En todo proceso judicial que se lleva a cabo con motivo de deudas de carácter civil o mercantil, donde existe tanto un deudor como un acreedor, la legislación aplicable permite que éste último embargue bienes propiedad del deudor que sean suficientes para garantizar el monto total de las prestaciones que en el juicio se reclaman. El embargo de referencia puede ser —dependiendo del tipo de procedimiento que se siga ante la autoridad judicial— precautorio, en la primera actuación de un juicio, o bien, hasta que existe una sentencia firme. Esto tiene su fundamento en el principio conocido como **derecho de prenda general,** el cual se encuentra positivizado en la legislación federal disponiendo que **el deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes, con excepción de aquellos que conforme a la ley sean inalienables o no embargables.** Esta disposición tiene su razón de ser en la tutela efectiva de un derecho fundamental, esto es, el derecho patrimonial de una persona, el cual siempre que se constituya legítimamente como acreedor, no debe ver menoscabado su patrimonio con motivo de la actividad ilícita cometida por sus deudores. Por tal motivo, siempre que existe una deuda que se judicializa, la posibilidad de embargar bienes se encuentra completamente latente en beneficio del acreedor.

Ahora bien, a pesar de que el acreedor se actualiza como víctima de un hecho ilícito cometido por su deudor al no cumplir éste último con su obligación en la manera que debió hacerlo, los legisladores no podemos perder de vista que existen derechos humanos en juego de ambas partes. Con motivo de lo anterior, el legislador civil, estableció en el artículo 434 del Código Federal de Procedimientos Civiles —que aplica supletoriamente en materia mercantil— una serie de bienes que a pesar de que sean propiedad del deudor no son susceptibles de ser embargados. Esta disposición fue establecida para respetar y garantizar en beneficio del deudor la consecución de ciertos principios constitucionales de la más alta jerarquía. Dentro de estos principios básicos se encuentran, ente otros:

1. El **interés superior del menor**, en el caso de la inembargabilidad de bienes constituidos en patrimonio familiar.
2. El derecho a un **mínimo indispensable** para garantizar una vida digna, en el caso de la inembargabilidad del lecho cotidiano, o bien;
3. El derecho a **ejercer un trabajo** lícito, en el caso de la inembargabilidad de los instrumentos de trabajo del deudor.

No obstante, de un análisis exhaustivo realizado a las disposiciones de la materia tendientes a proteger en la medida de lo posible los derechos fundamentales del deudor, no fue posible encontrar alguna disposición que previera el respeto a un derecho fundamental constitucionalmente reconocido, siendo este el derecho a la vivienda. Al respecto, considero que, si bien todo inmueble propiedad del deudor puede ser susceptible de embargo y posterior remate para garantizar una deuda por el mismo contraída, debería de existir alguna protección para aquellos inmuebles que se actualicen efectivamente como el lugar en donde vive el deudor y que no están constituidos en patrimonio familiar. Ante tal supuesto se considera que una prohibición absoluta para embargar o rematar la vivienda de alguna persona supondría una intervención desproporcionada y por tanto inconstitucional respecto del derecho patrimonial el deudor, pero sí puede protegerse una vivienda por medio del orden de prelación que las legislaciones procesales prevén para la traba del embargo. Esta postura se corrobora con lo que ha dispuesto **la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, puesto que en la tesis número 2010962 el Tribunal constitucional de nuestro país se pronunció en el sentido de que "**el derecho a la vivienda, no se viola por virtud de que una persona pierda la propiedad o posesión sobre el inmueble que destine para su habitación, al haber resultado adverso a sus intereses un juicio seguido ante tribunales facultados para ello**". Por tanto, la única manera de proteger este derecho es limitando la posibilidad de embargo por medio del orden establecido para la traba del mismo.

Al respecto, con apoyo del Poder Judicial de la Federación, fue posible conocer que el Código de Comercio vigente desde 1889 ha previsto en su artículo 1395, **sin reforma legal alguna**, que el embargo de bienes se seguirá en el orden siguiente: mercancías; los créditos de fácil y pronto cobro, a satisfacción del acreedor, los demás muebles del deudor, los inmuebles, y las demás acciones y derechos que tenga el demandado. Esta disposición tuvo su **antecedente normativo en el Código de Comercio de México, de 1854**, en el Capítulo que regulaba los juicios ejecutivos, y en la promulgación del Código de Comercio de **1884. El motivo de tales disposiciones fue sustentado en que el ejecutante pudiera embargar los bienes de fácil realización a fin de garantizar eficazmente sus derechos y, por tanto, constituía una regla expresa sobre la prelación que debía seguirse para afectarlos a un proceso mediante el embargo**. Por lo anterior, se concluye que los bienes que, de manera abstracta se establecen en la referida disposición **están agrupados según la intención del legislador, por su fácil o pronta ejecución**.

A lo anterior cabe agregar que las disposiciones que se promulgaban en el siglo XIX, por regla general, carecían del enfoque de respeto y garantía de derechos humanos que según el artículo 1° de

la Constitución federal actualmente obliga a todas las autoridades, incluidos nosotros los legisladores, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en el ámbito de nuestras respectivas competencias.

Del referido estudio es posible concluir que el legislador, al establecer el orden de prelación en el cual los bienes han de ser embargados dentro de un proceso judicial, únicamente tomó en cuenta los derechos patrimoniales del acreedor, descuidando todos los derechos reconocidos en favor del deudor. Por tanto, de una simple lectura e interpretación del orden de prelación establecido es posible concluir que el embargo sobre un inmueble que se actualice como vivienda del deudor puede ser embargado y en su momento rematado, sin que antes se obligue al acreedor a embargar y proceder sobre otro tipo de bienes propiedad del actor que no vulneraran el derecho a una vivienda, como lo sería, por ejemplo, cualquier otro bien inmueble propiedad del deudor en el que él mismo no habitara.

Ahora bien, sobre el derecho a la vivienda en específico, **el artículo 11, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981, que establece el **derecho de toda persona a una vivienda adecuada, así como la obligación de los Estados parte de tomar las medidas apropiadas para asegurar su efectividad**. Asimismo, de la interpretación realizada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas en la Observación General No. 4 (1991) (E/1992/23), a dicho numeral, así como de los **Lineamientos en Aspectos Prácticos respecto del Derecho Humano a la Vivienda Adecuada**, elaborados por el Comité de Asentamientos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, y los Principios de Higiene de la Vivienda, emitidos por la Organización Mundial de la Salud, en Ginebra en 1990, se concluye que el derecho fundamental a una vivienda digna y decorosa tiene, entre otras, la característica consistente en que "los **Estados deben adoptar** una **estrategia nacional de vivienda para alcanzar el objetivo** establecido en el pacto internacional de referencia, así como tomar e **implementar las medidas legislativas**, administrativas, presupuestarias y judiciales adecuadas para la **realización plena de dicho derecho**, dentro de las cuales está asegurar a la población recursos jurídicos y mecanismos judiciales para que los gobernados puedan reclamar su incumplimiento, cuando las condiciones de las viviendas no sean adecuadas o sean insalubres." Acorde con lo recién expuesto, debemos recordar que, en nuestro país, los derechos reconocidos por los tratados internacionales de los que México forma parte gozan del más alto rango normativo en nuestro sistema jurídico, por lo que los legisladores —tal como lo dije unas líneas atrás— tenemos la obligación de legislar en favor de la realización plena del derecho a una vivienda digna y decorosa.

Tomando en cuenta lo anterior, cabe reiterar que el legislar sobre la inembargabilidad de una vivienda sería una intervención desproporcionada en términos constitucionales respecto del derecho patrimonial que asiste al actor, puesto que una vivienda digna no es únicamente aquella que es propiedad de una persona, sino que se puede obtener de distintas maneras diferentes a la propiedad, como lo sería, por ejemplo, por medio de un arrendamiento. Por tanto, aclarando que un inmueble que funja como vivienda no puede considerarse inembargable, en aras de proteger en la mayor media de lo posible el derecho a la vivienda, se considera que la mejor manera de proteger este derecho es por medio del orden de prelación que establece la legislación adjetiva tanto civil como mercantil.

De esta manera, lo que se pretende por medio de esta reforma es que, si un deudor tiene en su patrimonio un bien inmueble que utiliza como vivienda, se embarguen primero todo el resto de los bienes que no pugnen con este derecho, siempre y cuando sean susceptibles de embargo, y solo en caso de que no sea posible garantizar el monto de lo debido con los bienes de referencia,

sea posible ampliar el embargo al bien inmueble que se actualice como la vivienda del deudor.

No obstante, es muy importante tomar en cuenta que, respecto de lo dispuesto por el orden de prelación, **la carga de la prueba sobre la habitación de un inmueble en su carácter de vivienda recaerá sobre el propio deudor**, quien durante el proceso podrá hacer valer lo que a su derecho convenga según lo estipulado por las leyes aplicables. Esto es así pues es únicamente el deudor quien tiene conocimiento absoluto de todo tipo de bienes que son de su propiedad. No disponer lo anterior tendría una consecuencia dilatoria y de indefensión que operaría en contra del actor.

Finalmente, cabe agregar de manera muy importante que, toda vez que el orden de prelación tiene como objeto garantizar el pago al acreedor por medio del embargo prioritario de los bienes que se consideran de fácil o pronta ejecución, es inconcuso que **en un juicio la única parte que debe de someterse a este orden de prelación es el deudor**. Lo anterior es así debido a que el deudor tiene el derecho de primero sellar bienes para embargo y la disposición de referencia tiene como objeto obligarlo a embargar primero los bienes que gozan de más fácil ejecución y que, por ende, son más gravosos para la liquidez del mismo. Esto tiene como objeto que el deudor no señale para embargo los bienes cuya realización sea más complicada o ilusoria. Ahora bien, si el actor dispone que se trabe embargo sobre algún bien cuya traba sea menos gravosa respecto del patrimonio del deudor y muestra su consentimiento expreso para lo anterior señalando un bien que no sea de fácil y pronta ejecución, como lo podría ser la fracción "V" en oposición a la "I" del Código de Comercio que contempla el orden de prelación, **dicha manifestación operaría por consentimiento expreso en su contra y, por ende, en beneficio del derecho patrimonial del deudor**. Por tal motivo, sería **absurdo** que si el acreedor por error o cualquier otro motivo, prefiriera embargar alguna acción o derecho cuyo embargo no sea tan gravoso para la liquidez del deudor, la propia ley lo obligara a embargarle lo que se considera más gravoso en virtud de su fácil o pronta ejecución.

Por tanto, de acuerdo con todo lo anteriormente expuesto, así como con las políticas públicas del **presidente de México, Andrés Manuel López Obrador**, quien ha demostrado defender férreamente los derechos humanos de los mexicanos, en especial el derecho a una vivienda digna y decorosa para los que menos tienen, en este acto propongo a esta soberanía el presente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE REFORMA EL CÓDIGO DE COMERCIO, ASÍ COMO El CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES REFERENTES AL EMBARGO Y EL ORDEN DE PRELACIÓN ESTABLECIDO PARA LA TRABA DEL MISMO

Artículo Primero. Se reforma el artículo 1395 del Código de Comercio, para quedar como sigue:

Artículo 1395. **En la traba del embargo de bienes, para su señalamiento solo por parte del demandado,** se seguirá este orden:

I – III …
IV. Los inmuebles **distintos a lo dispuesto en la fracción VI;**
V…
VI. El inmueble donde el deudor tenga establecida su vivienda.
Cualquiera dificultad suscitada en el orden que deba seguirse, no impedirá el embargo. El ejecutor la allanará, prefiriendo lo que prudentemente crea más realizable, a reserva de lo que determine el juez **a petición de parte**.
…

Tratándose de embargo del bien inmueble donde el deudor tenga establecida su vivienda, éste supuesto únicamente se actualizará respecto de personas físicas y podrá hacerse válido durante todo el trámite del juicio. Respecto únicamente de lo

dispuesto en la fracción VI de este artículo, ambas partes estarán sujetas a actualizarla solo en el caso de que no existan otros bienes, suficientes para garantizar lo reclamado.

Para todo lo dispuesto sobre la prelación de la traba de embargo sobre bienes, la carga de la prueba recaerá sobre el demandado.

Artículo Segundo. Se reforma el artículo 438 y el artículo 447 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para quedar como sigue:

Artículo 438.- Cualquier dificultad suscitada en la diligencia no impedirá el embargo; el ejecutor judicial la allanará prudentemente, a reserva de lo que determine el tribunal **a petición de parte**.

Artículo 447.- De todo embargo de bienes raíces o de derechos reales sobre bienes raíces se tomará razón en el Registro Público de la Propiedad del Partido, librándose, al efecto, copia certificada de la diligencia de embargo. **Tratándose de embargo del bien inmueble donde el deudor tenga establecida su vivienda, ambas partes estarán sujetas a actualizarlo solo en el caso de que no existan otros bienes suficientes para garantizar lo reclamado. Este supuesto únicamente se actualizará respecto de personas físicas y podrá hacerse válido durante todo el trámite del juicio. Para lo dispuesto sobre la prelación de la traba de embargo sobre la vivienda del demandado, la carga de la prueba recaerá sobre el demandado.**

…

Artículo Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 6 de noviembre de 2019

Dip. Sebastián Aguilera Brenes (rúbrica)

De la Dip. María Guadalupe Edith Castañeda Ortiz con proyecto de decreto por el que se adiciona el tercer párrafo al artículo 41 y se adiciona la fracción IX del artículo 994 de la Ley Federal del Trabajo

La suscrita, diputada María Guadalupe Edith Castañeda Ortiz, integrante de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 6, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el tercer párrafo al artículo 41 y se adiciona la fracción IX al artículo 994, ambos de la Ley Federal del Trabajo, bajo la siguiente:

Exposición de Motivos

La Ley Federal del Trabajo de 1931 reconoció la posibilidad de que las empresas y establecimientos cambien de patrón y, por ende, de titular, sin embargo, en ese reconocimiento de movilidad económica entre patrones no puede dejarse de lado a los trabajadores, como uno de los componentes de las relaciones de producción, dado que la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos y la propia Ley Federal del Trabajo, han tratado de preservarles, por una parte, su estabilidad laboral y, por otra, los derechos derivados del vínculo laboral existente con la fuente de producción, al ser ésta con la cual se entiende establecida la relación de trabajo.

Ese reconocimiento que la Ley Federal del Trabajo hace a la posibilidad de que las empresas y establecimientos cambien de patrón, se denomina **“substitución patronal”** y se encuentra estipulada en el artículo 41 del ordenamiento en cita.

> **Artículo 41.-** La substitución de patrón no afectará las relaciones de trabajo de la empresa o establecimiento. El patrón substituido será solidariamente responsable con el nuevo por las obligaciones derivadas de las relaciones de trabajo y de la Ley, nacidas antes de la fecha de la substitución, hasta por el término de seis meses; concluido éste, subsistirá únicamente la responsabilidad del nuevo patrón.
>
> El término de seis meses a que se refiere el párrafo anterior, se contará a partir de la fecha en que se hubiese dado aviso de la substitución al sindicato o a los trabajadores.[1]

En este contexto y de acuerdo al numeral transcrito, con la figura de la substitución patronal, el nuevo patrón asume de manera solidaria las responsabilidades del anterior, derivadas de las relaciones laborales hasta por el término de seis meses, concluido éste, subsistirá únicamente la responsabilidad del nuevo patrón.

Por lo que, en ese contexto, y en virtud que el numeral 41 de la Ley Federal del Trabajo solo establece que se dará aviso al trabajador de la substitución patronal, pero no se especifica cómo será ese aviso, uno de los objetivos de la presente iniciativa es que el patrón notifique por escrito a sus trabajadores el cambio o substitución patronal, con la única finalidad de salvaguardar los derechos adquiridos de los trabajadores, por eso en el segundo párrafo del artículo 41 se propone agregar la palabra **"por escrito"** de lo contrario se sigue afectando al trabajador en sus derechos, sobre todo en su antigüedad, ya que en la mayoría de los casos el trabajador nunca es enterado de la substitución patronal.

Por otra parte, existen empresas o patrones que actúan de manera fraudulenta, al simular la "substitución patronal" hay empresas que cada dos años cambian solo de nombre o razón social, precisamente para que el trabajador no genere antigüedad, y en la mayoría de los casos el trabajador no se entera de ese cambio patronal o substitución, a manera de ejemplo, una persona que lleva trabajando para una empresa 20 años y se da la "substitución patronal", por ese solo hecho se pierde la antigüedad generada, es decir, esos 20 años no se contabilizan para el caso de un despido con los nuevos patrones puesto que cambió la fuente laboral, es nuevo patrón y, como consecuencia, la antigüedad se ve afectada. Ahora bien, si despide al trabajador no se le contabiliza el tiempo laborado, los 20 años, solo el que lleve trabajando con la nueva empresa o patrón, cuando en esencia sigue siendo el mismo patrón, por eso, otro de los objetivos de la presente iniciativa es agregar un tercer párrafo al artículo 41 de la Ley Federal del Trabajo para dejar establecido que el patrón, la empresa o establecimiento que simule cambio patronal, que solo substituya la razón social y se dedique a la misma actividad, para efectos del artículo 162, el tiempo de servicios de un trabajador se tomará en consideración para determinar su antigüedad.

Igualmente, se pretende adicionar la fracción IX al artículo 994 de la Ley Federal del Trabajo, para efectos de sancionar a los patrones que simulen una substitución patronal, porque es claro que quien infrinja la ley debe ser sancionado y, para el presente caso, se establece que sea de 50 a 250 Unidades de Medida y su Actualización, ya que es la sanción que la propia ley establece en los casos de que los patrones violen prestaciones como jornada de trabajo, días de descanso y vacaciones.

Para mayor comprensión de lo aquí expuesto me permito realizar el siguiente comparativo:

Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 41.- La substitución de patrón no afectará las relaciones de trabajo de la empresa o establecimiento. El patrón substituido será solidariamente responsable con el nuevo por las	**Artículo 41.-** La substitución de patrón no afectará las relaciones de trabajo de la empresa o establecimiento. El patrón substituido será solidariamente responsable con el nuevo por las

[1] Ley Federal del Trabajo.

obligaciones derivadas de las relaciones de trabajo y de la Ley, nacidas antes de la fecha de la substitución, hasta por el término de seis meses; concluido éste, subsistirá únicamente la responsabilidad del nuevo patrón. El término de seis meses a que se refiere el párrafo anterior, se contará a partir de la fecha en que se hubiese dado aviso de la substitución al sindicato o a los trabajadores. **Artículo 994**. Se impondrá multa, por el equivalente a: I.- VIII…	obligaciones derivadas de las relaciones de trabajo y de la Ley, nacidas antes de la fecha de la substitución, hasta por el término de seis meses; concluido éste, subsistirá únicamente la responsabilidad del nuevo patrón. El término de seis meses a que se refiere el párrafo anterior, se contará a partir de la fecha en que se hubiese dado aviso **por escrito** de la substitución al sindicato o a los trabajadores. **Para efectos del artículo 162 el tiempo de servicios de un trabajador se tomará en consideración para determinar su antigüedad cuando el patrón, la empresa o establecimiento simule substitución patronal.** **Artículo 994**. Se impondrá multa, por el equivalente a: I.- VIII… **IX.- De 50 a 250 Unidades de Medida y Actualización, al**
	patrón que simule una substitución patronal.

Ahora bien, el citado precepto, al no exigir formalidad alguna para dar el aviso señalado a fin de que inicie el plazo de seis meses para que el patrón sustituido quede liberado de la responsabilidad solidaria con el sustituto, por las obligaciones derivadas de las relaciones de trabajo y de la ley, si bien es cierto no viola la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no impide al patrón cumplir con esa obligación, ya que ante la falta de requisitos podrá optar por la forma que estime más adecuada para dejar constancia fehaciente de la fecha en que dio a conocer a los trabajadores el cambio de patrón, entre otras, a través de la junta competente en el procedimiento procesal establecido en los numerales 982 y 983 del citado ordenamiento legal, también lo es que, la parte más débil en un procedimiento es el trabajador y hacerlo promover un juicio para el reconocimiento de antigüedad es inhumano y costoso, con esta reforma se obligaría a la parte patronal a notificar por escrito el cambio de substitución patronal y con ello, en automático, la antigüedad será reconocida, porque ya será decisión del trabajador de separarse de su empleo o continuar.

El artículo 1º de la Constitución establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, igualmente determina que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de **universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad**. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

El principio de progresividad a que se refiere el artículo 1º constitucional se ve vulnerado por el actual artículo 41 de la Ley Federal del Trabajo, al limitar al trabajador, primero, a que no se le notifique por escrito el cambio de substitución patronal y, segundo, a que no se le contabilice el tiempo laborado en la empresa o fuente de trabajo.

El principio de progresividad obliga al Estado a tener un desarrollo progresivo (no regresivo) en el cumplimiento de sus leyes, con el fin de que los derechos humanos del gobernado no se afecten y siempre se cumplan, evitando un retroceso en su aplicación, por lo tanto, con la presente reforma al artículo 41 de la Ley Federal del Trabajo se protegen los beneficios del trabajador, bajo la tutela de un derecho ya reconocido.

Como legisladores tenemos la obligación de apegarnos a los principios de progresividad, justicia y equilibrio social, y al derecho mínimo vital establecido en nuestra constitución (artículo 1° y 123), en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 26)[2] y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (artículo 2.1)[3].

Por ello, la presente iniciativa tiene como objeto que los trabajadores les sea notificado por escrito la substitución patronal, para con ello, respetar su antigüedad en el centro de trabajo

De aprobarse la presente iniciativa estaríamos cumpliendo con el principio de progresividad mandatado por nuestra Constitución en beneficio de la clase trabajadora, se estaría en pro de los derechos que le han arrebatado a la sociedad mexicana y que, como legisladores, nos estaríamos reivindicando ante los trabajadores que nos eligieron precisamente para velar por sus derechos.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 6, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 41 Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 992 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Artículo Único. - Se adiciona el tercer párrafo al artículo 41 y se adiciona la fracción IX del artículo 992 de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 41…

El término de seis meses a que se refiere el párrafo anterior, se contará a partir de la fecha en que se hubiese dado aviso **por escrito** de la substitución al sindicato o a los trabajadores.

Para efectos del artículo 162 el tiempo de servicios de un trabajador se tomará en consideración para determinar su antigüedad cuando el patrón, la empresa o establecimiento simule substitución patronal.

Artículo 994. Se impondrá multa, por el equivalente a:

[2] "**Convención Americana sobre Derechos Humanos.**
Artículo. 26.- Desarrollo Progresivo. Los Estados partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de las Organizaciones de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por la vía legislativa u otros medios apropiados".

[3] **"Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales.**
Artículo 2.1.- Cada uno de los Estados parte en el presente pacto se comprometen a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular, la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos".

I.- VIII…

IX.- De 50 a 250 Unidades de Medida y Actualización, al patrón que simule una substitución patronal.

Artículo Transitorio

Artículo Único. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 7 de noviembre de 2019

Dip. María Guadalupe Edith Castañeda Ortiz
(rúbrica)

morena

DEL DIP. MARIO DELGADO CARRILLO CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 10 BIS 2, DE LA LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS

Quien suscribe, diputado Mario Delgado Carrillo, integrante del Grupo Parlamentario de Morena de la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I, 77, 78 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento ante esta honorable soberanía una iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 10 Bis 2, de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

Los servicios financieros en México y el mundo han adoptado plenamente las nuevas tecnologías de la información para proveer y capitalizar sus servicios ante los usuarios. Sin embargo, las prácticas en las que el sistema bancario ha incurrido llega, en ocasiones, al grado del acoso telefónico a usuarios.

La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Condusef) tiene identificados los dos tipos de prácticas bajo las cuales los prestadores de servicio financiero incurren en el acoso telefónico de sus usuarios. En primer lugar, están las llamadas con fines publicitarios, bajo los cuales los usuarios reciben ofertas de productos o servicios financieros. El segundo tipo de llamadas son las relacionadas a los servicios de cobranza, para solicitar el pago de algún adeudo.[1]

En ambos casos, Condusef ha recogido un gran número de inconformidades provenientes de los usuarios de servicios financieros, por el hecho de

[1] Condusef. ¿Estás cansado de las llamadas publicitarias de instituciones financieras o de los despachos de cobranza?, nota publicada en el sitio web del gobierno federal el 15 de junio de 2016.

que las llamadas resultan molestas debido a su constante repetición, en horarios poco adecuados y, en algunos casos, se registran amenazas y ofensas durante la llamada. Para tener una referencia, entre los meses de enero y julio de 2017, Condusef registró 13 mil 629 quejas por gestiones de cobranza indebida.[2]

Las autoridades ya han puesto a disposición de los usuarios módulos para presentar su queja, tanto en instalaciones físicas como por medio de sitios digitales y telefónicos, sin embargo, esta acción no combate el problema de fondo, el cual es la facilidad con la que los prestadores de servicios financieros pueden utilizar la información de sus usuarios para realizar campañas publicitarias o de cobranza.

Es por ello que se considera necesario que, desde la Ley, se regule la forma en que los prestadores de servicios financieros pueden hacer uso de los datos personales de sus usuarios e, incluso, normar la forma en la que el prestador de servicios puede interactuar con sus usuarios.

A continuación, se presenta la propuesta de reforma al artículo 10 Bis 2 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, con la cual se normará esa interacción, en la que se atenderán las dos distintas prácticas bajo las cuales los prestadores de servicios contactan a sus usuarios:

a) Se reforma al primer párrafo para establecer las condiciones específicas para que los usuarios puedan ser contactados, otorgando a los usuarios la última palabra en cuanto a cuándo y cómo podrán ser contactados.

b) Se adiciona un segundo párrafo para referirse específicamente a los supuestos de llamadas con fines de cobranza. En este párrafo se prohíbe cualquier llamada con fines de cobro previo a la fecha de vencimiento del pago de las obligaciones adquiridas por los usuarios.

Es así que la propuesta de reforma es la siguiente:

Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros	
Dice	**Debe decir**
Artículo 10 Bis 2. Las Entidades podrán contactar a sus clientes, que expresamente así lo hayan autorizado, únicamente en ~~**su lugar de trabajo**~~, directamente o por vía telefónica para ofrecer algún servicio financiero, en el horario ~~**acordado**~~. Las Entidades en todo caso deberán verificar el registro de usuarios a que se refiere el tercer párrafo del artículo 8 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.	**Artículo 10 Bis 2.** Las Entidades podrán contactar a sus clientes, que expresamente así lo hayan autorizado, únicamente **en el lugar que expresamente hayan dispuesto**, directamente o por vía telefónica para ofrecer algún servicio financiero, en el horario **que expresamente hayan autorizado**. Las Entidades en todo caso deberán verificar el registro de usuarios a que se refiere el tercer párrafo del artículo 8 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.
(SE ADICIONA)	**Queda prohibido que las entidades, directa o indirectamente, contacten por cualquier medio a sus clientes para realizar una gestión de pago y/o cobro previo al vencimiento de la**

[2] Condusef. ¿Cansado de las llamadas de cobranza?, nota publicada en el sitio web del gobierno federal el 08 de septiembre de 2017. https://www.gob.mx/condusef/articulos/cansado-de-las-llamadas-de-cobranza

	obligación de pago respectiva.

Por las anteriores razones, se somete a consideración de esta H. Asamblea el presente proyecto de:

DECRETO

Artículo Único. Se reforma el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo al artículo 10 Bis 2 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, para quedar como sigue:

Artículo 10 Bis 2. Las Entidades podrán contactar a sus clientes, que expresamente así lo hayan autorizado, únicamente **en el lugar que expresamente hayan dispuesto**, directamente o por vía telefónica para ofrecer algún servicio financiero, en el horario **que expresamente hayan autorizado**. Las Entidades en todo caso deberán verificar el registro de usuarios a que se refiere el tercer párrafo del artículo 8 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

Queda prohibido que las entidades, directa o indirectamente, contacten por cualquier medio a sus clientes para realizar una gestión de pago y/o cobro previo al vencimiento de la obligación de pago respectiva.

Artículo Transitorio

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 6 de noviembre de 2019

Dip. Mario Delgado Carrillo
(rúbrica)

morena

PROPOSICIONES

DE LA DIP. JANNET TÉLLEZ INFANTE CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA A LA STPS A PROMOVER LA CELEBRACIÓN DE LOS EVENTOS SINDICALES NACIONALES Y AL SNTE PARA QUE EXPIDA LA CONVOCATORIA CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN DE LA DIRIGENCIA NACIONAL

La suscrita, Jannet Téllez Infante, diputada federal del Grupo Parlamentario de Morena a la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, numeral 1, fracción I, y 79, párrafo 1, fracción II, y al párrafo 2, fracción III, 113 y 139, fracción II, del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta soberanía la presente proposición con punto de acuerdo de urgente u obvia resolución, con base en las siguientes:

Consideraciones

1. El 1 de mayo de 2019, en el Diario Oficial de la Federación, se publicó el decreto que modifica las disposiciones normativas en materia laboral, que reforma el sistema de justicia laboral, termina con las Juntas de Conciliación y Arbitraje (JCA) y establece los mecanismos para el respeto de los derechos de libre afiliación sindical, recién suscritos por México mediante la aprobación del Tratado Núm. 98 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), aprobados el 19 de septiembre de 2018.

Se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B) del Artículo 123 Constitucional

Artículo Único. - Se reforma el párrafo primero del artículo 69; los artículos 71; 73; 78 y 84; se adicionan un párrafo segundo, tercero y cuarto al artículo 69; se deroga el artículo 68 y la fracción V del artículo 79 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del Artículo 123 Constitucional, para quedar como sigue:

Artículo 68.- Se deroga.

Artículo 69.- Todos los trabajadores tienen derecho a formar parte de un sindicato y a constituir sindicatos, sin necesidad de autorización previa.

El trabajador ejercerá en todo momento de su libertad de adhesión o separación en un sindicato.

Asimismo, a nadie se le puede obligar a formar parte de un sindicato, a no formar parte de él o a permanecer en el mismo.

La elección de las directivas sindicales se hará mediante voto personal, libre, directo y secreto de los afiliados, previa convocatoria que se emitirá con una anticipación no menor a quince días y que se difundirá entre todos los miembros del sindicato. El sindicato deberá notificar la convocatoria al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje con la misma anticipación, el cual podrá verificar el procedimiento de elección por conducto de los servidores públicos o fedatarios que designe para tal efecto. Las elecciones que no cumplan estos requisitos serán nulas.

2. El Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva 1949 (Núm. 98) entró en vigor para la OIT el 18 julio de 1951 y entrará en vigor en México a partir del 23 de noviembre de 2019, luego de que estableció un plazo de reserva en su aprobación en 2018.

3. La Secretaría de Trabajo y Previsión Social emitió el "Protocolo para la legitimación de contratos colectivos de trabajo existentes", en donde se ratifica que no habrá sanción por no hacer procesos sindicales de elección de dirigentes mediante voto personal, libre, directo y secreto, sino hasta el año 2023.

Protocolo para la legitimación de contratos colectivos de trabajo existentes

14. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje deberán informar a la STPS respecto de las fechas de firma y revisión de los contratos colectivos de trabajo depositados ante éstas, así como de otros datos que les sean requeridos para el cumplimiento del presente Protocolo.

La STPS podrá solicitar a las Juntas de Conciliación y Arbitraje a que exhorten a los sindicatos que tengan contratos colectivos depositados ante éstas para que legitimen sus contratos colectivos conforme al presente Protocolo, previniéndolos que**, de no hacerlo antes del 1o. de mayo de 2023, el contrato colectivo se tendrá por terminado,** conservándose en beneficio de los trabajadores las prestaciones y condiciones de trabajo pactadas en el mismo, que sean superiores a las establecidas en la Ley.

Los cambios legales establecidos suponen:

1. Que el Poder Ejecutivo Federal y los gobiernos estatales dejan de tener injerencia en el sistema de justicia laboral mediante las juntas de conciliación y arbitraje.

2. Que los sindicatos y las centrales obreras dejan de formar parte de los órganos que resuelven las controversias laborales para dar paso a los jueces.

3. Que los líderes de los sindicatos deben ser electos mediante elecciones directas con voto personal, libre, directo y secreto de los trabajadores dejando de lado los mecanismos de elección indirecta por delegados.

4. Que los trabajadores deben conocer directamente y ratificar mediante voto directo universal y secreto los contratos colectivos de trabajo.

5. Que habrá un nuevo procedimiento judicial laboral que debe establecerse en cada uno de los estados, y también a nivel federal.

Sobre la coyuntura política y social:

1. Los plazos establecidos y las condiciones sindicales y políticas apuntan hacia una aplicación retardada y muy gradual del nuevo sistema laboral.

2. Las presiones de las organizaciones sindicales en concordancia con las patronales han sido sostenidas hacia el gobierno para retardar la aplicación de las medidas que permitan la libre afiliación sindical y la ratificación de los contratos colectivos y las condiciones de trabajo por votación individual, libre y secreta.

3. Dado que la aplicación efectiva de los derechos sindicales terminaría con los sindicatos de protección patronal, con el control cupular de las negociaciones de las condiciones de trabajo y con los sindicatos únicos propiciando la pluralidad y la competencia entre las organizaciones, los actores políticos parecen inclinarse a un proceso que puede sufrir tropiezos.

4. Los recursos presupuestales previstos para la implementación de la reforma laboral que cumpla con el respeto a las libertades de libre afiliación sindical, designación directa de representantes y ratificación directa de acuerdos, son claramente insuficientes en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

5. La negociación con representantes del Congreso de Estados Unidos para la ratificación del Tratado de libre comercio entre México, Estados Unidos y Canadá (USMCA), se centra en el incumplimiento de México para el respeto e implementación de estos derechos, y en la desconfianza de que en el corto plazo se cumpla, por el hecho de que no se prevén recursos suficientes para implementar la reforma, amén de los riesgos legales.

6. Existen riesgos evidentes de que las organizaciones sindicales puedan impugnar la aplicación de las reformas, una vez que se comiencen a aplicar las medidas tendientes a la celebración de elecciones internas den los sindicatos.

7. Puede presentarse el caso de que entre en vigor el tratado Núm. 98 de la OIT en noviembre y que al no haberse implementado las medidas para su aplicación estemos ante una evidente antinomia legal que debiera resolverse en los tribunales, aumentando la incertidumbre.

8. El escenario del ejercicio de acciones legales por parte de sindicatos, trabajadores y del mismo gobierno en calidad de patrón, es probable a partir del mes de noviembre; aun así, se considera la posibilidad de que el tema se ventile en la agenda política del Congreso de Estados Unidos, al posponer o asumir la discusión de la ratificación del Tratado Comercial.

El cumplimiento sobre la vigencia de la reforma laboral y los derechos de libre asociación sindical, se han pospuesto de forma injusta y arbitraria debido a intereses políticos de los grandes sindicatos que se resisten a dicha reforma y promueven la proliferación de sindicatos de protección vendidos a los patrones, evitando la participación directa de los trabajadores, con el beneplácito del anterior gobierno, quien aprobó un calendario de aplicación inaceptable, porque estará vigente el tratado y se pretende posponer su aplicación hasta 2023.

Los sindicatos de los Estados Unidos representados en la AFL-CIO han expresado también su punto de vista, presionando al Gobierno de México para aplicar la reforma, con motivo de brindar su apoyo al tratado comercial pendiente de ratificación en Washington.

En virtud de lo anterior y con el objetivo de legitimar el proceso de elección sindical y cumplimentar la ley en el marco de la reforma laboral aprobada en mayo de 2019, someto a consideración de esta asamblea del Honorable Congreso de la Unión, por ser de urgente y obvia resolución, la siguiente proposición con:

Punto de Acuerdo

Único. La Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión exhorta, respetuosamente, a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, promueva la celebración de los eventos sindicales

nacionales y, en particular, al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE) para que, a la brevedad, expida la convocatoria correspondiente a la elección de la dirigencia nacional, a través del voto personal, libre, directo y secreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 7 de noviembre de 2019

Dip. Jannet Téllez Infante

Notas:
1. Diario Oficial de la Federación: 01/05/2019 http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5559131&fecha=01/05/2019
2. C098 - Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100_INSTRUMENT_ID:312243:NO
3. Diario Oficial de la Federación: 31/07/2019 http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5566910&fecha=31%2F07%2F2019
4. Coordinación Nacional de Maestros por México A.C.

morena

DEL DIP. FRANCISCO JAVIER BORREGO ADAME CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA A LA SCT ATIENDA LAS CITAS DE AUTOTRANSPORTISTAS PARA EVALUACIÓN Y EXPEDICIÓN DE LICENCIAS FEDERALES

El suscrito, Francisco Javier Borrego Adame, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3, fracción XX; 5, numeral 1; 6, numeral 1, fracción I; y 79, numerales 1, fracción III, y 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía proposición con puntos de acuerdo, al tenor de las siguientes:

Consideraciones

Primero. El transporte de mercancías de mayor uso en primer término es el terrestre por su cobertura y eficiencia, el autotransporte terrestre es de mayores empleos genera y representa un número muy importante en cuanto el Producto Interno Bruto.

La Secretaría de Comunicaciones y Transporte (SCT), a través de la Dirección General de Protección y Medicina Preventiva en el Transporte, están facultados para realizar y aplicar los exámenes de evaluación a los operadores y así poder renovar y/o expedir (obtener o revalidar), sus licencias federales.

En el artículo 36 de le Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal menciona

> Artículo 36. Los conductores de vehículos de autotransporte federal, deberán obtener y, en su caso, renovar, la licencia federal que expida la Secretaría, en los términos que establezca el reglamento respectivo. Quedan exceptuados de esta disposición los conductores de vehículos a los que se refieren los artículos 40 y 44.
>
> El interesado deberá aprobar los cursos de capacitación y actualización de conocimientos teóricos y prácticos con vehículos o simuladores que se establezcan en el reglamento respectivo. Los permisionarios están obligados a vigilar y constatar que los conductores de sus vehículos cuentan con la licencia federal vigente.
>
> La Secretaría llevará un registro de las licencias que otorgue.
>
> Los conductores de vehículos que transitan en los caminos y puentes, deberán portar la licencia vigente que exijan las disposiciones jurídicas aplicables. Asimismo, **se abstendrán de conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de drogas de abuso o rebasar los máximos de velocidad, establecidos por la Secretaría.**
>
> **El reglamento respectivo establecerá las causas de suspensión o cancelación de las**

licencias federales, así como las disposiciones relativas al tránsito.

La Secretaría es la única facultada para expedir o renovar las licencias.

Segundo.- Hasta el 26 de junio del 2019 se dio por terminado el convenio por parte de la SCT con los centros autorizados o también denominados terceros autorizados, con lo cual se tenía el apoyo médico psicológico capacitado así como las instalaciones adecuadas, al cerrar las autoridades de la Secretaría no tenían contemplado un plan B, la SCT no cuenta con la infraestructura en instalaciones y en personal médico especializado suficiente para atender la demanda de servicio, por lo que con el número de personal descuida otras tareas importantes como exámenes toxicológicos, exámenes psicofísicos, operativos rampa, etc.

El cierre de los centros autorizados acarreó más problemas de los que se intenta solucionar, no solo dejando a las personas sin trabajo, además los más afectados son los operadores autotransportistas, ellos en la situación que están no pueden conducir ya que sus licencias están vencidas y en esas condiciones no pueden salir a carretera, las aseguradoras por ende no cubren cualquier tipo de siniestro.

Los operadores entran a la plataforma para sacar cita y por el poco personal médico no se da abasto, por lo que les están dando citas hasta enero del 2020, ahora bien, qué ocurre en consecuencia, si los operadores de por si son escasos y los pocos que hay ahora los tienen varados, el asunto importante de que mantienen a sus familias mientras puedan ser nuevamente activados.

En el Reglamento de Servicio de Medicina Preventiva en el Transporte se establece:

Artículo 5.- Corresponde a la Dirección:

I. Practicar los exámenes médicos y emitir los dictámenes de aptitud;

II. Determinar el perfil médico científico para cada modo de transporte federal y sus servicios auxiliares y publicado en el Diario Oficial de la Federación;

III. Aplicar, conforme al perfil médico científico que corresponda, los estudios y exámenes para determinar las condiciones psicofísicas obligatorias e indispensables y las posibles alteraciones orgánico funcionales concluyentes del personal y, en su caso, dar a conocer sus resultados en términos de este Reglamento;

IV. Integrar y mantener actualizado un padrón del personal, utilizando para ello la documentación e información de que disponga;

V. Atender la quejas y sugerencias en el concesionario, permisionario o transportista y el personal, presentes con relación a la prestación del Servicio de Medicina Preventiva en el Transporte, y

VI. Las demás que señalen este Reglamento y otras disposiciones jurídicas.

Ahora bien, apegándonos a la fracción V de este artículo sí hay quejas por parte de los transportistas por qué no se han atendido sus demandas, cuando ellos lo que quieren es ser revalidados, cumpliendo con las normas y requisitos que les marca la ley y ya ponerse a trabajar.

Los autotransportistas en su desesperación viajan a otra ciudad de donde ellos son originarios, buscando una atención a su cita creyendo que será más rápido, pero solo generando un mayor gasto en transporte, comida y alojamiento y, pese a todo ello, quedando como en el principio sin solución a su problema.

Derivado de ello qué se hará con los centros autorizados ya cerrados que cuentan ya con el personal médico científico capacitado por la misma SCT, así también cuentan ya con las instalaciones adecuadas, no sería más factible reactivarlos bajo una supervisión fiscal rigurosa y no tener la incertidumbre de corrupción, para así poder atender la alta demanda de los exámenes.

Cabe resaltar y no cerrar los ojos a la situación por la que están pasando los autotransportistas sin solución a sus demandas.

Por lo expuesto someto a consideración de esta asamblea la siguiente proposición con:

Punto de Acuerdo

Único. - La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión exhorta, respetuosamente, a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para que, a través de la Dirección General de Protección y Medicina Preventiva en el Transporte, se dé la atención y la debida cobertura para las citas a los autotransportistas, en tiempo y forma para evaluación y expedición de licencias federales**.**

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 6 de noviembre de 2019.

Dip. Francisco Javier Borrego Adame (rúbrica)

morena

DEL DIP. DAVID BAUTISTA RIVERA CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE PUEBLA A EJECUTAR LAS ACCIONES NECESARIAS PARA ATENDER Y DISMINUIR LA OLA DE FEMINICIDIOS EN ESA ENTIDAD

El que suscribe, diputado David Bautista Rivera, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura de la Honorable Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6, numeral 1, fracción I; artículo 79, numeral 1, fracción II, y numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta honorable asamblea la siguiente proposición con punto de acuerdo, bajo las siguientes:

Considerandos

La violencia contra las mujeres ha estado presente en todas las etapas de la historia de la humanidad. El reconocimiento de esta violencia como la expresión más cruda de la discriminación es reciente, tiene su origen en la desigualdad de género, es decir, en la posición de subordinación, marginalidad y riesgo en el cual éstas se encuentran respecto de los hombres.

Como resultado de la violencia en torno a las mujeres se encuentra el feminicidio, considerado como la manifestación más extrema de violencia contra las mujeres, consiste en privarlas de la vida por razones de género y tiene un componente de odio hacia las mujeres. La presencia de violencia sexual, saña y tortura en el cuerpo de una mujer víctima de feminicidio, expresa odio extremo contra ellas.

De acuerdo al artículo 338 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, el delito de feminicidio es aquel en el que, por razones de género, se priva de la vida a una mujer. Esto ocurre entre otras cosas, si:[1]

- El sujeto activo lo comete por odio a las mujeres y celos extremos.
- Si existen lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, violencia sexual, actos de necrofilia, tormentos o tratos crueles, inhumanos o degradantes.
- Si existen antecedentes o datos de violencia familiar, laboral, escolar o cualquier otro.
- Si existió una relación sentimental, afectiva, de confianza, de parentesco, así como amenazas relacionadas con el hecho, acoso o lesiones.
- El cuerpo de la víctima se expuso o exhibió en un lugar público.

En el "Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)"**,** realizado por las **Naciones Unidas para los Derechos Humanos en colaboración con ONU Mujeres**, indica que existen dos clases de feminicidios:

[1] Feminicidio y acceso a la justicia, [En Línea] [fecha de consulta 20 de octubre 2019] Disponible en : https://www.iberopuebla.mx/sites/default/files/bp/documents/folleto_feminicidio_1.pdf

1. **Los femicidios activos o directos incluyen:**
   - Las muertes de mujeres y niñas como resultado de violencia doméstica, ejercida por la pareja en el marco de una relación de intimidad o de convivencia.
   - El asesinato misógino de las mujeres.
   - Las muertes de mujeres y niñas cometidas en nombre del "honor".
   - Las muertes de mujeres y niñas relacionadas con situaciones de conflicto armado (como estrategia de guerra, opresión o conflicto étnico).
   - Las muertes de mujeres y niñas relacionadas con el pago de una dote.
   - Las muertes de mujeres relacionadas con la identidad de género y con la orientación sexual (femicidios lesbofóbicos).
   - El infanticidio femenino y la selección de sexo basada en el género (feticidio).
   - Las muertes de mujeres y niñas relacionadas con el origen étnico y la identidad indígena.

2. **Los femicidios pasivos o indirectos incluyen:**
   - Las muertes debidas a abortos inseguros y clandestinos.
   - La mortalidad materna.
   - Las muertes por prácticas dañinas (por ejemplo, las ocasionadas por la mutilación genital femenina).
   - Las muertes vinculadas al tráfico de seres humanos, al tráfico de drogas, a la proliferación de armas pequeñas, al crimen organizado y a las actividades de las pandillas y bandas criminales.
   - La muerte de las niñas o de las mujeres por negligencia, por privación de alimento o maltrato.
   - Los actos u omisiones deliberadas por parte de funcionarios públicos o agentes del Estado. Esta lista no es exhaustiva. Otras formas de muertes violentas de mujeres también pueden tener motivaciones de género.

Según la investigación "Feminicidio en México" realizada por Patricia Olamendi, en colaboración con el Instituto Nacional de las Mujeres, existen diferentes tipos de Feminicidio:

a) Íntimo: Es la muerte de una mujer cometida por un hombre con quien la víctima tenía o había tenido una relación o vínculo íntimo: marido, exmarido, compañero, novio, exnovio o amante, persona con quien se procreó un niño o una niña. Se incluye el supuesto del amigo que asesina a una mujer, amiga o conocida, que rechazó entablar una relación íntima (sentimental o sexual) con ésta.

b) No íntimo: Es la muerte de una mujer cometida por un hombre desconocido con quien la víctima no tenía ningún tipo de relación. Por ejemplo, una agresión sexual que culmina en el asesinato de una mujer a manos de un extraño. También se considera el caso del vecino que mata a su vecina sin que existiera entre ambos algún tipo de relación o vínculo.

c) Infantil: Es la muerte de una niña menor de 14 años de edad cometida por un hombre en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder que le otorga su situación adulta sobre la minoría de edad de la niña.

d) Familiar: Es la muerte de una mujer en el contexto de una relación de parentesco entre la víctima y el victimario. El parentesco puede ser por consanguinidad, afinidad o adopción.

e) Por conexión: Hace referencia al caso de la muerte de una mujer "en la línea de fuego" por parte de un hombre en el mismo lugar en el que mata o intenta matar a otra mujer. Puede tratarse de una amiga, una pariente de la víctima, madre, hija, o de una mujer extraña que se encontraba en el mismo escenario donde el victimario atacó a la víctima.

f) Sexual sistémico desorganizado: La muerte de las mujeres está acompañada por el secuestro, la tortura y/o la violación. Se

presume que los sujetos activos matan a la víctima en un periodo determinado.

g) Sexual sistémico organizado: Se presume que en estos casos los sujetos activos pueden actuar como una red organizada de feminicidios sexuales, con un método consciente y planificado en un largo e indeterminado periodo.

h) Por prostitución o por ocupaciones estigmatizadas: Es la muerte de una mujer que ejerce la prostitución y/u otra ocupación (como strippers, camareras, masajistas o bailarinas en locales nocturnos) cometida por uno o varios hombres. Incluye los casos en los que el victimario (o los victimarios) asesina a la mujer motivado por el odio y la misoginia que despierta en este la condición de prostituta de la víctima. Esta modalidad evidencia la carga de estigmatización social y justificación del accionar delictivo por parte de los sujetos: **"se lo merecía"**; **"ella se lo buscó por lo que hacía"**; "era una mala mujer"; "su vida no valía nada".

i) Por trata: Es la muerte de mujeres producida en una situación de trata de personas. Por "trata" se entiende la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, ya sean rapto, fraude, engaño, abuso de poder o la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de la o las personas con fines de explotación. Esta explotación incluye, como mínimo, la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos forzados o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.

j) Por tráfico: Es la muerte de mujeres producida en una situación de tráfico de migrantes. Por tráfico se entiende la facilitación de la entrada ilegal de una persona en un Estado de la cual dicha persona no sea nacional o residente permanente, con el fin de obtener directa o indirectamente, un beneficio financiero u otro beneficio de orden material.

k) Transfóbico: Es la muerte de una mujer transgénero o transexual y en la que el victimario (o los victimarios) la mata por su condición o identidad de género transexual, por odio o rechazo de la misma.

Comúnmente los homicidios que se cometen contra las mujeres no son investigados tomando en consideración que podrían tratarse de feminicidios. Por esta razón, el Modelo **de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género** recomienda que todas las muertes violentas de mujeres que en principio parecerían haber sido causadas por motivos criminales, suicidio y accidentes, **deben analizarse con perspectiva de género**, para poder determinar si hubo o no razones de género en la causa de la muerte y para poder confirmar o descartar el motivo de ésta.[2]

La situación de violencia feminicida en Puebla es alarmante debido a que va en aumento, como si fuera poco, la forma de administrar la justicia no ha frenado de manera eficaz a los crímenes ocasionados por dicha violencia, lo que ha propiciado impunidad a quienes realizan estos crímenes, esto vulnera todos los derechos de las mujeres, poniendo en peligro su integridad y aumentando su inseguridad.

Alarmante es también que el número de feminicidios haya aumentado en el estado desde la administración del gobernador panista, pues según datos del Observatorio de Violencia Social y de Género, del Instituto de Derechos Humanos Ignacio Ellacuría, de la Universidad Iberoamericana Puebla, en los últimos años han

[2] Gobierno Federal, *¿Que es el Feminicidio y cómo identificarlo?,* [En Línea][Fecha de consulta 15 de octubre 2019] Disponible en : https://www.gob.mx/conavim/articulos/que-es-el-feminicidio-y-como-identificarlo?idiom=es

acontecido más de 350 asesinatos dolosos en contra de mujeres.

La Segob declaró alerta de género en 50 municipios de Puebla, incluida la capital y la zona metropolitana, por la persistente violencia feminicida que se registra en el estado.[3]

En el primer semestre del año, el Instituto de Derechos Humanos Ignacio Ellacuría SJ (IDHIE) de la Universidad Iberoamericana Puebla ha documentado 45 asesinatos de mujeres, violentas, que podrían considerarse feminicidio, lo que representa 1 caso cada 4 días.[4]

A través de sus redes sociales, la institución compartió información estadística de los casos, destacando como focos rojos donde posiblemente ocurrieron el 42% de los posibles casos de feminicidios, en la región de Angelópolis.

También, el reporte a cargo de los miembros del Observatorio de Violencia Social y de Género de la Ciudad de Puebla (OVSG-Puebla) del IDHIE indica que seis casos se dieron en la zona de la Sierra Norte, cinco en el Valle de Atlixco y Matamoros, cuatro en Serdán-Valles Centrales, otros dos de la Sierra Nororiental y uno en la Mixteca.[5]

Los casos más representativos se dieron en los meses de marzo con 11 casos y enero con 10. Mientras que nueve fueron localizados en abril, seis en mayo, cinco en febrero y cuatro en junio. De acuerdo al análisis de este departamento universitario, la mayoría de las víctimas tenía 31 años y de manera alarmante, revela que 6 homicidios correspondieron a víctimas menores de edad. Una de las mujeres asesinadas estaba embarazada y 2 eran personas de la tercera edad.

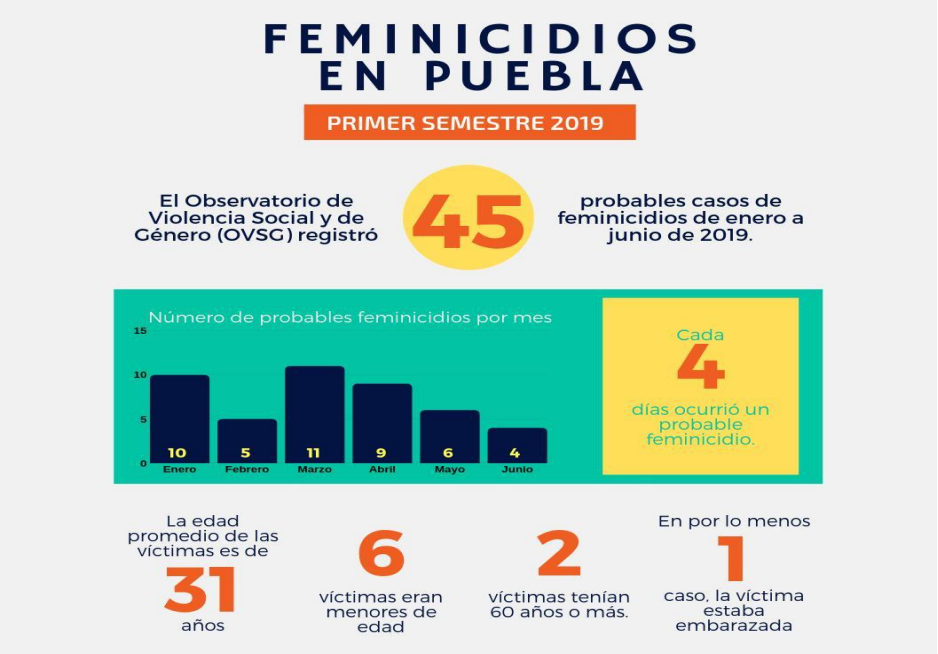

[3] Periódico El Sol de Puebla, "Declaran alerta de género en 50 municipio de Puebla", [En Línea] [Fecha de consulta 26 de octubre 2019] Disponible en : https://www.elsoldepuebla.com.mx/local/declaran-alerta-de-genero-en-50-municipios-de-puebla-feminicidio-violencia-contra-lasa-mujeres-3302935.html

[4] MVS Noticias "En Puebla ocurre un feminicidio cada cuatro días: Ibero", [En Línea] [Fecha de consulta 28 de octubre 2019] Disponible en: https://mvsnoticias.com/noticias/puebla/feminicidio-puebla-ibero/

[5] Ibídem

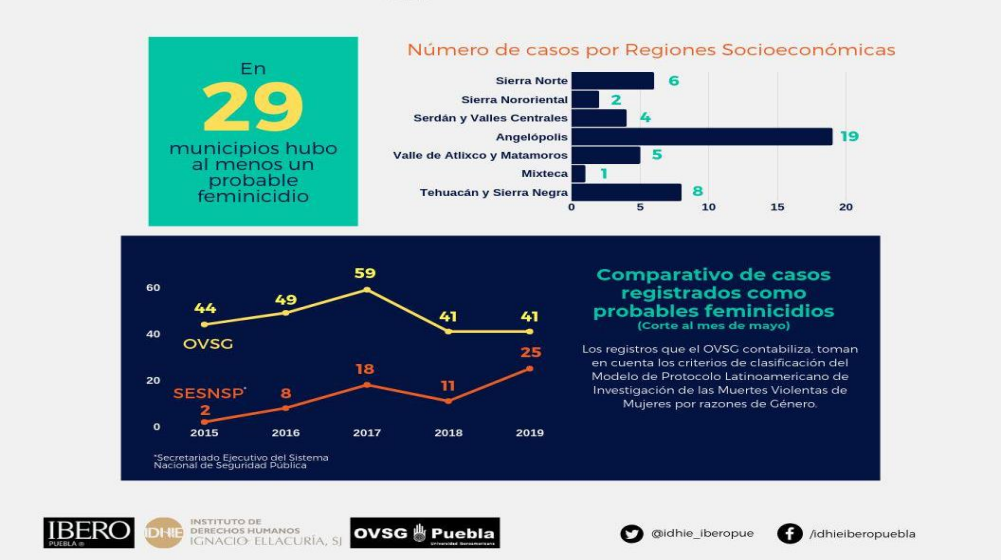

Fuente: Instituto de Derechos Humanos Ignacio Ellacuría SJ (IDHIE) de la Universidad Iberoamericana Puebla.

Fuente: Instituto de Derechos Humanos Ignacio Ellacuría SJ (IDHIE) de la Universidad Iberoamericana Puebla.

Las agresiones en contra de las mujeres tienen un severo aumento en Puebla durante el periodo de enero a julio de 2019 en comparación con el año anterior, tan solo en feminicidios, el delito creció en un 176 %.[6]

A nivel nacional, Puebla se encuentra en cuarto lugar con 36 feminicidios; el primer lugar lo ocupa Veracruz con 114 y el segundo, el Estado de México con 53 denuncias.[7]

Delito	2018	2019	Aumento en porcentaje
Feminicidio	13	36	176%
Violación	310	374	11%
Abuso sexual	310	398	28.3%
Acoso sexual	80	188	135%
Hostigamiento sexual	18	33	83.3%
Trata de personas	8	12	50%
Violencia familiar	4 mil 305	5 mil 348	24.2%

Fuente: Sistema Nacional de Seguridad Pública de enero a julio; comparativa de 2018 y 2019

El asesinato de mujeres es uno de los delitos con mayor aumento con 36 casos, de los cuales seis fueron contra jóvenes y niñas, se encuentra en tercer lugar nacional con más feminicidios a mujeres menores de edad con un total de seis casos de enero a julio de este año, y han aumentado un 500% con relación con 2018, que registró un caso en el mismo periodo.[8]

De acuerdo con cifras del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SNSP), también se reportaron tres homicidios dolosos a menores de 18 años, lo que representa un total de nueve mujeres que fueron asesinadas con violencia.

No sólo se trata de que en México vivimos una ausencia de Estado de derecho, sino en un sistema patriarcal que hace permisible, invisible y normaliza la violencia contra las mujeres. En este sentido, los feminicidios no sólo afectan a las mujeres, niñas y adolescentes víctimas de tales crímenes, a sus familias y redes sociales de apoyo, también afectan a todas las mujeres porque normalizan la violencia en su contra, tanto en el espacio público como en el privado. En este contexto, la impunidad, la falta de investigación y sanción a los perpetradores de la violencia y la violencia Institucional, favorecen la reproducción de la violencia contra las mujeres y la normalización de la violencia extrema en su contra.

La violencia que sufren las mujeres en varias ocasiones se culminan como feminicidios y en los últimos años han tomado proporciones alarmantes.

Los feminicidios son el reflejo de una cultura de odio y discriminación hacía las mujeres y un índice del fracaso del sistema de justicia penal para sancionar a los perpetradores de estos crímenes, dejando en indefensión a las mujeres, niñas y adolescentes en Puebla.

Por lo que someto a consideración de esta soberanía el siguiente:

Punto de Acuerdo

Único.- La Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión exhorta, respetuosamente, a la Fiscalía General del Estado de Puebla, a ejecutar las acciones necesarias, para atender y disminuir la ola de feminicidios desatados en el Estado de Puebla.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 4 de noviembre de 2019.

Dip. David Bautista Rivera (rúbrica)

morena

[6] Periódico El Sol de Puebla, "Aumenta 176 % los feminicidios en Puebla pase alerta de género", [En Línea][Fecha de consulta 20 de octubre 2019] Disponible en : https://www.elsoldepuebla.com.mx/local/aumentan-176-los-feminicidios-en-puebla-pese-a-alerta-de-genero-mujeres-muertas-homicidio-asesinato-4073804.html

[7] Ibídem

[8] Periódico el Sol de Puebla, "Feminicidios de niñas y adolescentes ubican a puebla en el tercer sitio Nacional", [En Línea] [Fecha de consulta 18 de octubre 2019] Disponible en : https://www.elsoldepuebla.com.mx/local/feminicidios-de-ninas-y-adolescentes-ubican-a-puebla-en-tercer-sitio-a-nivel-nacional-feminicidios-violencia-contra-las-mujeres-snsp-4084080.html

DEL DIP. EULALIO JUAN RÍOS FARARONI CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA A LA CRE A VIGILAR EL CUMPLIMIENTO REGULATORIO EN MATERIA DE MEDICIÓN Y NORMAS OFICIALES MEXICANAS RELATIVAS A LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD DE CALIDAD DE GAS NATURAL, PETROLÍFEROS Y PETROQUÍMICOS

El suscrito, diputado Eulalio Juan Ríos Fararoni, integrante del Grupo Parlamentario de Morena de la LXIV Legislatura en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, fracción II y numeral 2, fracción III, así como el artículo 113 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía, la proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta a la Comisión Reguladora de Energía (CRE), a vigilar de manera permanente el cumplimiento regulatorio a permisionarios públicos y privados, de conformidad con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la Ley de Hidrocarburos, las disposiciones administrativas de carácter general en materia de medición y lo establecido por las normas oficiales mexicanas de calidad aplicables**,** al tenor de las siguientes:

Consideraciones

Conforme al artículo 22, fracción II, de la Ley de Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME), los órganos reguladores a través de su órgano de gobierno tienen la atribución de expedir, supervisar y vigilar el cumplimiento de la regulación y de las disposiciones administrativas de carácter general o de carácter interno, aplicables a quienes realicen actividades reguladas en el ámbito de su competencia.

En tal sentido, con la finalidad de promover el desarrollo eficiente del sector energético, la Comisión Reguladora de Energía (CRE) se encuentra facultada para emitir y supervisar el cumplimiento de la regulación en materia de medición de hidrocarburos, tal y como lo establecen los artículos 4, 22, fracción II, 41 fracción I y 42 de la LORCME y los siguientes artículos de la Ley de Hidrocarburos:

> Artículo 81.- Corresponde a la Comisión Reguladora de Energía (CRE):
> I. Regular y supervisar las siguientes actividades, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a la Agencia:
> a) Transporte y Almacenamiento de Hidrocarburos y Petrolíferos;
> b) El Transporte por ducto y el Almacenamiento que se encuentre vinculado a ductos, de Petroquímicos;
> c) Distribución de Gas Natural y Petrolíferos;
> d) Regasificación, licuefacción, compresión y descompresión de Gas Natural;
> e) Comercialización y Expendio al Público de Gas Natural y Petrolíferos, y
> f) Gestión de los Sistemas Integrados, incluyendo el Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural;
>
> VI. Supervisar las actividades reguladas, con objeto de evaluar su funcionamiento conforme a los objetivos de la política pública en materia energética y, en su caso, tomar las medidas conducentes, tales como expedir o modificar la regulación, proveer información pública sobre los resultados de sus análisis y el desempeño de los participantes, e informar a la Secretaría de Energía o la Comisión Federal de Competencia Económica, en el ámbito de sus atribuciones;
>
> Artículo 82.- La Comisión Reguladora de Energía expedirá disposiciones de aplicación general para la regulación de las actividades a que se refiere esta Ley, en el ámbito de su competencia, incluyendo los términos y condiciones a los que deberán sujetarse la prestación de los servicios;
>
> Artículo 84.- Los Permisionarios de las actividades reguladas por la Secretaría de Energía o la Comisión Reguladora de Energía, deberán, según corresponda:"
> III. Entregar la cantidad y calidad de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, conforme se establezca en las disposiciones aplicables;

IV. Cumplir con la cantidad, medición y calidad conforme se establezca en las disposiciones jurídicas aplicables;
V. Realizar sus actividades, con Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos de procedencia lícita;
XV. Cumplir con la regulación, lineamientos y disposiciones administrativas que emitan las Secretarías de Energía, de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Reguladora de Energía y la Agencia, en el ámbito de sus respectivas competencias.
XVIII. Presentar anualmente, en los términos de las normas oficiales mexicanas aplicables, el programa de mantenimiento de sus sistemas e instalaciones y comprobar su cumplimiento con el dictamen de una unidad de verificación debidamente acreditada;
XXI. Presentar la información en los términos y formatos que les sea requerida por la Secretaría de Energía o la Comisión Reguladora de Energía, en el ámbito de sus competencias, en relación con las actividades reguladas.

De lo anterior, el artículo 86 fracción II, incisos a), b), c), h) y j), fracción III, incisos a), b) y c), y fracción IV, de la Ley de Hidrocarburos contempla sanciones a permisionarios derivadas de sus obligaciones contractuales previstas en la presente ley.

Con el objeto de brindar certeza jurídica a los sujetos regulados, en relación con la entrega de la cantidad, medición y calidad de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos, conforme se establezca en las disposiciones y normas oficiales mexicanas aplicables, en términos de lo dispuesto en el marco jurídico que antecede, resulta indispensable establecer los estándares y requerimientos para la medición de los mismos, así como sus criterios de evaluación.

Ahora bien, la Ley Federal sobre Metrología y Normalización considera dentro de sus atribuciones:

ARTÍCULO 1o.- La presente Ley regirá en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social. Su aplicación y vigilancia corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de las dependencias de la administración pública federal que tengan competencia en las materias reguladas en este ordenamiento.

Haciendo énfasis que el orden público e interés social cobran gran relevancia en la cadena de valor del sector hidrocarburos y donde la medición juega un papel fundamental.

ARTÍCULO 2o.- Esta Ley tiene por objeto:
I. En materia de Metrología:
b) Precisar los conceptos fundamentales sobre metrología;
c) Establecer los requisitos para la fabricación, importación, reparación, venta, **verificación** y uso de los instrumentos para medir y los patrones de medida;

Donde la medición de hidrocarburos juega un papel fundamental para el Estado mexicano.

d) Establecer la obligatoriedad de la medición en transacciones comerciales y de indicar el contenido neto en los productos envasados;

Donde los sistemas de medición de los permisionarios son la caja registradora de las transacciones dentro de la cadena de valor.

g) Regular, en lo general, las demás materias relativas a la metrología.

II. En materia de normalización, certificación, acreditación y verificación:
a) Fomentar la transparencia y eficiencia en la elaboración y observancia de normas oficiales mexicanas y normas mexicanas;

Donde se pretende que el alcance de las NOM sean diseñadas conforme a las necesidades del estado mexicano.

e) Coordinar las actividades de normalización, certificación, **verificación** y laboratorios de prueba de las dependencias de administración pública federal;

Donde se pretende que dichos órganos sean regulados de la misma manera para proteger el desarrollo eficiente del sector.

> f) Establecer el sistema nacional de acreditación de organismos de normalización y de certificación, **unidades de verificación** y de laboratorios de prueba y de calibración; y

Donde se busca que los organismos acreditados cuenten con las competencias adecuadas para su operación.

> g) En general, divulgar las acciones de normalización y demás actividades relacionadas con la materia.
> ARTÍCULO 3o.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
> I. Acreditación: el acto por el cual una entidad de acreditación reconoce la competencia técnica y confiabilidad de los organismos de certificación, de los laboratorios de prueba, de los laboratorios de calibración y de las **unidades de verificación** para la evaluación de la conformidad;

Para efectos de este exhorto las unidades de verificación (y únicamente éstas) cuentan con las competencias para llevar a cabo las actividades que se pretenden regular en materia de evaluación, verificación y/o auditoría a sistemas de medición en cantidad y calidad.

> IV-A. Evaluación de la conformidad: la determinación del grado de cumplimiento con las normas oficiales mexicanas o la conformidad con las normas mexicanas, las normas internacionales u otras especificaciones, prescripciones o características. Comprende, entre otros, los procedimientos de muestreo, prueba, calibración, certificación y **verificación**;
> XI. Norma oficial mexicana: la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40, que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación;
> XV-A. Personas acreditadas: los organismos de certificación, laboratorios de prueba, laboratorios de calibración y **unidades de verificación** reconocidos por una entidad de acreditación para la evaluación de la conformidad;

Donde cualquier otra figura que no se encuentre acreditada en el ámbito de su competencia técnica carece de las cualidades necesarias para llevar a cabo estas actividades, por lo que sin competencia técnica y acreditación los resultados no podrían aceptarse como válidos, generando con esto una gran distorsión en los mercados regulados. Por ejemplo, los **terceros especialistas** que, para efectos del orden público, interés social y sumando **seguridad nacional, no** deberían utilizarse como figura de evaluación de la conformidad para efectos de las actividades reguladas relativas a la medición de hidrocarburos para cantidad y calidad. La figura de **tercero especialista** podría ser usada para otros fines de forma temporal, como auxilio o apoyo a la dependencia, mas no podría ser comparada con una figura acreditada por una entidad acreditada prevista en esta Ley, donde para esta última se evalúan procedimientos, métodos, sistemas de gestión de la calidad, evaluación de riesgos, imparcialidad, capacidad, instalaciones, competencia técnica, administrativa y económica.

> XVII. Unidad de verificación: la persona física o moral que realiza actos de verificación;
> ARTÍCULO 18.- La Secretaría exigirá que los instrumentos para medir que sirvan de base para transacciones, reúnan los requisitos señalados por esta Ley, su reglamento o las normas oficiales mexicanas a fin de que el público pueda apreciar la operación de medición.
> ARTÍCULO 20.- Queda prohibido utilizar instrumentos para medir que no cumplan con las especificaciones fijadas en las normas oficiales mexicanas.
> El uso inadecuado de instrumentos para medir en perjuicio de persona alguna será sancionado conforme a la legislación respectiva.

De los artículos 18 y 20 mencionados se desprende que es de gran importancia un buen diseño y contenido de las NOM o DACG aplicables en materia de medición para transacciones comerciales a fin de que puedan ser evaluadas por unidades de verificación acreditadas cuya

competencia técnica asegure el real cumplimiento con las NOM y, en su caso, las DACG. De lo contrario, otra figura de evaluación de la conformidad respecto a las NOM y DACG carecerían de las características mencionadas con anterioridad y, por lo tanto, los resultados generarían duda.

> ARTÍCULO 38.- Corresponde a las dependencias según su ámbito de competencia:
> II. Expedir normas oficiales mexicanas en las materias relacionadas con sus atribuciones y determinar su fecha de entrada en vigor;
> V. Certificar, verificar e inspeccionar que los productos, procesos, métodos, instalaciones, servicios o actividades cumplan con las normas oficiales mexicanas;
> VI. Participar en los comités de evaluación para la acreditación y aprobar a los organismos de certificación, los laboratorios de prueba y las unidades de verificación con base en los resultados de dichos comités, cuando se requiera para efectos de la evaluación de la conformidad, respecto de las normas oficiales mexicanas;

Las unidades de verificación son sometidas ante comités de expertos en la materia y son aprobados tras una auditoría de tercera parte (independiente), además en estos comités participan diversos sectores públicos y privados para darle equilibrio en las decisiones colegiadas que se toman y que todas las decisiones se tomen bajo criterios homogéneos. Una figura diferente a esta, no podría contener el mismo piso parejo respecto a una unidad de verificación.

> ARTÍCULO 40.- Las normas oficiales mexicanas tendrán como finalidad establecer:
> IV. Las características y/o especificaciones relacionadas con los instrumentos para medir, los patrones de medida y sus métodos de medición, **verificación**, calibración y trazabilidad;
> XVIII. Otras en que se requiera normalizar productos, métodos, procesos, sistemas o prácticas industriales, comerciales o de servicios de conformidad con otras **disposiciones** legales, siempre que se observe lo dispuesto por los artículos 45 a 47.
> Los criterios, reglas, instructivos, manuales, circulares, lineamientos, procedimientos u otras **disposiciones** de carácter obligatorio que requieran establecer las dependencias y se refieran a las materias y finalidades que se establecen en este artículo, sólo podrán expedirse como normas oficiales mexicanas conforme al procedimiento establecido en esta Ley.
> ARTÍCULO 51.- Para la modificación de las normas oficiales mexicanas deberá cumplirse con el procedimiento para su elaboración.
> "…"
> Sin perjuicio de lo anterior, dentro del año siguiente a la entrada en vigor de la norma, el comité consultivo nacional de normalización o la Secretaría podrán solicitar a las dependencias que se analice su aplicación, efectos y observancia a fin de determinar las acciones que mejoren su aplicación y si procede o no su modificación o cancelación.

Se anexa el presente artículo para efectos de mejora a las DACG y NOM actuales en materia de medición de hidrocarburos en cantidad y calidad.

> ARTÍCULO 68. La evaluación de la conformidad será realizada por las dependencias competentes o por los organismos de certificación, los laboratorios de prueba o de calibración y por las **unidades de verificación acreditados** y, en su caso, aprobados en los términos del artículo 70.
> ARTÍCULO 73. Las dependencias competentes establecerán, tratándose de las normas oficiales mexicanas, los procedimientos para la evaluación de la conformidad cuando para fines oficiales requieran comprobar el cumplimiento con las mismas, lo que se hará según el nivel de riesgo o de protección necesarios para salvaguardar las finalidades a que se refiere el artículo 40, previa consulta con los sectores interesados, observando esta Ley, su reglamento y los lineamientos internacionales. Respecto de las normas mexicanas u otras especificaciones, prescripciones o características determinadas, establecerán dichos procedimientos cuando así se requiera.
> La evaluación de la conformidad podrá realizarse por tipo, línea, lote o partida de productos, o por sistema, ya sea directamente en las instalaciones que correspondan o durante el desarrollo de las actividades, servicios o

procesos de que se trate, y auxiliarse de terceros especialistas en la materia que corresponda.

Como se mencionó con anterioridad, se busca que la figura de tercero especialista se elimine para las actividades reguladas en materia de medición de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos, esto debido a que no cuentan con las competencias necesarias citadas en párrafos anteriores, a diferencia de una unidad de verificación acreditada.

ARTÍCULO 84.- Las unidades de verificación podrán, a petición de parte interesada, verificar el cumplimiento de normas oficiales mexicanas, solamente en aquellos campos o actividades para las que hubieren sido aprobadas por las dependencias competentes.
ARTÍCULO 85.- Los dictámenes de las unidades de verificación serán reconocidos por las dependencias competentes, así como por los organismos de certificación y en base a ellos podrán actuar en los términos de esta Ley y conforme a sus respectivas atribuciones.
ARTÍCULO 86. Las dependencias podrán solicitar el auxilio de las unidades de verificación para la evaluación de la conformidad con respecto de normas oficiales mexicanas, en cuyo caso se sujetarán a las formalidades y requisitos establecidos en esta Ley.

Para el caso de los artículos 84, 85 y 86 de esta Ley, es muy importante destacar que la unidad de verificación se acredita en el ámbito de su competencia técnica, por ejemplo, si la competencia es de flujo de hidrocarburos líquidos o gaseosos o ambos; si la competencia es para verificar la calidad de gas natural o petrolíferos o petroquímicos o dos o tres de éstas. Es decir, una UVA no podría verificar o evaluar la conformidad en calidad si su acreditación es de cantidad; menos podría verificar o evaluar la conformidad de calidad de gas natural si su acreditación es de seguridad, construcción de estaciones de servicio o cualquier otra norma emitida por ASEA, por ejemplo. Esto debido a que cada UVA ha demostrado su competencia únicamente dentro de su alcance acreditado; en caso de que la misma UVA deseé ampliar su alcance acreditado lo podría hacer para evaluar otras normas diferentes a las acreditadas.

REGULACIONES EN MATERIA DE MEDICIÓN DE CANTIDAD DE HIDROCARBUROS, PETROLÍFEROS Y PETROQUÍMICOS.

Las Disposiciones Administrativas de Carácter General (DACG), en materia de medición aplicables a las actividades transporte por ducto RES/776/2015, indican en su considerando séptimo, que las DACG tratan sobre la configuración de sistemas de medición utilizados para determinar las cantidades, ya sea volumen o masa, de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos que se conducen por los sistemas de transporte por ductos en el país, y que son objeto de la regulación de esta Comisión y, con ello, promover un desarrollo eficiente de los mercados y de la industria, proteger los intereses de los usuarios y propiciar una adecuada cobertura nacional de tales servicios, de conformidad con el artículo 42 de la LORCME.

Las Disposiciones Administrativas de Carácter General (DACG), en materia de medición aplicables a las actividades de almacenamiento RES/811/2015, indican en su considerando séptimo, que las DACG tienen como objeto establecer la configuración de sistemas de medición utilizados para determinar las cantidades, ya sea volumen o masa, de petrolíferos y petroquímicos que se reciban, almacenen y se transfieran en las Terminales de Almacenamiento y Reparto (TAR), plantas de distribución, transporte por medio de ductos o estaciones de servicio, según corresponda, y de petróleo en cualquier otro sistema de almacenamiento en el país, que son objeto de regulación de esta Comisión, para promover el desarrollo eficiente de los mercados y de la industria, proteger los intereses de los usuarios y propiciar una adecuada cobertura nacional de tales servicios, de conformidad con el artículo 42 de la LORCME.

Cabe destacar que, en las DACG RES/776/2015 de transporte por ducto se describen los siguientes puntos importantes:

1. “Alcance, Objeto y Ámbito de aplicación”
“1.1. Estas Disposiciones Administrativas de Carácter General en Materia de Medición (DACG) tratan sobre la configuración de sistemas de medición utilizados para determinar las cantidades, ya sea volumen o masa, de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos que se conducen por los sistemas de transporte por ductos en el país, y que son objeto de la regulación de esta Comisión.” …
…”A lo largo de este documento se hace referencia a normas, internacionales ISO y extranjeras (API, AGA, British Standards, entre otras) que reflejan la buena práctica de la industria en el tema”.
“1.2. Estas DACG tienen como objeto establecer criterios generales sobre el diseño, construcción, operación y mantenimiento de sistemas de medición, y deben interpretarse como condiciones mínimas que deben cumplir dichos sistemas en los rubros citados, por lo tanto, no deben considerarse como prescriptivas.”
“1.3. Estas DACG deberán ser implementadas por los Permisionarios que hayan obtenido o soliciten un permiso de transporte por ductos de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos emitido por la Comisión y que requieran instalar un sistema de medición y de forma subsidiaria por terceras personas que a nombre de un Permisionario operen dichos sistemas para cuyo efecto suscribirán el o los acuerdos de voluntades respectivos que formarán parte de los permisos.”
“3.8. Empresa especializada: Proveedor de servicios de tercera parte e independiente del Permisionario, autorizado por la Comisión, con capacidad técnica para realizar la Evaluación de cumplimiento del Sistema de Gestión de Mediciones y del Sistema de medición con respecto de estas DACG.”
“3.13. Evaluación de cumplimiento: La determinación del grado de cumplimiento del Sistema de Gestión de Mediciones, así como del Sistema de medición aplicables a la actividad de transporte de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos con respecto de las presentes Disposiciones Administrativas de Carácter General, que comprende de manera enunciativa y no limitativa, la evaluación del diseño, construcción, operación y mantenimiento de dicho Sistema de medición.”
“4. Obligaciones del Permisionario”
“El permisionario de un sistema de transporte deberá implementar un Sistema de Gestión de Mediciones (SGM) o su equivalente, que constituye la administración y control de todas las actividades relativas a la medición, con objeto que el proceso correspondiente y los resultados obtenidos sean conformes con las Especificaciones metrológicas.”
“4.7. El incumplimiento a las obligaciones derivadas de las presentes DACG, por parte de los Permisionarios y de los responsables de las actividades reguladas, será sancionado en los términos que establece la Ley de Hidrocarburos en su Título Cuarto, Capítulo I, artículo 86, fracción II, incisos a), c) y j).”
“6.6. El Permisionario deberá entregar a la Comisión, durante los primeros dos meses de cada año calendario, un Certificado de cumplimiento del estado que guardan el SGM implementado, así como el Sistema de medición, emitido por una Empresa especializada, de acuerdo a lo establecido en el numeral 7 de estas DACG.”
“7. Evaluación del Sistema de Gestión de Mediciones.”
“7.1. La Comisión evaluará el cumplimiento del SGM y el Sistema de medición con respecto de estas DACG mediante visitas de verificación u otras modalidades que considere apropiadas.”

Las DACG RES/811/2015 de almacenamiento se describen los siguientes puntos importantes:

“1. Alcance, Objeto y Ámbito de aplicación”
“1.1. Estas Disposiciones Administrativas de Carácter General en Materia de Medición (DACG) son aplicables y tratan sobre la configuración de sistemas de medición utilizados para determinar las cantidades, ya sea volumen o masa, de petrolíferos y petroquímicos que se reciben, almacenan y se transfieren en las Terminales de Almacenamiento y Reparto (TAR), plantas de distribución, transporte por medio de ductos o estaciones de servicio, según corresponda, y de petróleo en cualquier otro sistema de almacenamiento en el país, objeto de la regulación de esta Comisión. En estas DACG, debe considerarse lo siguiente:

I. La recepción de producto en una TAR podrá realizarse por cualquiera de los siguientes medios: a) por ducto, ya sea dedicado o poliducto, b) por barco, c) por auto-tanque o d) por carro-tanque.
II. El almacenamiento de producto en una TAR podrá realizarse por cualquiera de los siguientes medios: a) tanques verticales, b) tanques horizontales, c) tanques esféricos.
III. La transferencia de productos desde una TAR podrá realizarse por cualquiera de los siguientes medios: a) por poliducto, b) por auto-tanque, c) por carro-tanque, d) por barco
IV. La recepción, almacenamiento y transferencia de petróleo podrá realizarse en cualquier otro sistema de almacenamiento al que haya sido otorgado el permiso correspondiente.
VI. A lo largo de este documento, se hace referencia a normas internacionales ISO como extranjeras (API, AGA, entre otras) que reflejan la buena práctica de la industria en el tema."
"1.2. Estas DACG tienen como objeto establecer criterios generales sobre el diseño, construcción, operación y mantenimiento de sistemas de medición y deben interpretarse como condiciones mínimas que deben cumplir dichos sistemas en los rubros citados, por lo tanto, no deben considerarse como limitativas."
"1.3. Estas DACG deberán ser implementadas por los Permisionarios que hayan obtenido o soliciten un permiso de almacenamiento, distribución, transporte por medio de ductos o expendio al público de petróleo, petrolíferos y petroquímicos, según corresponda, emitido por la Comisión y requieran instalar un Sistema de medición, y de forma subsidiaria por terceras personas que a nombre de un Permisionario operen dichos sistemas para cuyo efecto suscribirán el o los acuerdos de voluntades respectivos que formarán parte de los permisos."
"3.4. Certificado de cumplimiento: El documento emitido por una Empresa especializada en el que certifica el cumplimiento del Sistema de medición en las actividades de almacenamiento de petróleo, petrolíferos y petroquímicos en sus aspectos de diseño, construcción, operación y mantenimiento contra las presentes Disposiciones Administrativas de Carácter General."
"3.8. Empresa especializada: Proveedor de servicios de tercera parte e independiente del Permisionario, autorizado por la Comisión, con capacidad técnica para realizar la Evaluación de cumplimiento del Sistema de Gestión de Mediciones y del Sistema de medición con respecto de estas DACG."
"4. Obligaciones del Permisionario"
"4.1. Generalidades"
III. Con la finalidad de que los resultados de medición sean conformes con dichas especificaciones de manera sistemática, el Permisionario deberá implementar un Sistema de Gestión de Mediciones (SGM) y observar los requisitos generales sobre los sistemas de medición que utilice para los propósitos establecidos en el permiso correspondiente, así como las disposiciones para su implementación, operación y verificación de estas DAGC."
"4.4. El incumplimiento a las obligaciones derivadas de las presentes DACG por parte de los Permisionarios y de los responsables de las actividades reguladas, serán sancionadas en los términos que establece la Ley de Hidrocarburos en su Título Cuarto, Capítulo I, artículo 86, fracción II, incisos a), c) y j)."
"6.7. El Permisionario debe entregar a la Comisión, durante los primeros dos meses de cada año calendario, un Certificado de cumplimiento del estado que guarda el SGM implementado por el Permisionario, así como del Sistema de medición, emitido por una Empresa especializada."
"7. Evaluación del Sistema de Gestión de Mediciones"
"7.1. La Comisión evaluará el cumplimiento del SGM y el Sistema de medición con respecto de estas DACG mediante visitas de verificación u otras modalidades que la Comisión considere apropiadas."

Debemos destacar que tanto el numeral 7.2 de las DACG RES/776/2015 de transporte por ducto como el 7.2 de las DACG RES/811/2015 de almacenamiento indican que "las actividades para la Evaluación del cumplimiento podrán ser realizadas por la propia Comisión o por Empresas Especializadas autorizadas", y considerando la definición dentro de las DACG de empresa especializada que indica "Proveedor de servicios de tercera parte e independiente del Permisionario, autorizado por la Comisión, con capacidad técnica para realizar la Evaluación de cumplimiento del Sistema de Gestión de Mediciones y del Sistema de medición con respecto de estas DACG"

(Numeral 3.8), por lo que se entiende que la CRE no cuenta con las con las capacidades técnicas necesarias para realizar a cabo estas actividades. Esta actividad de gran especialidad técnica sería recomendada solo para empresas especializadas o mejor aún, para unidades de verificación acreditadas en cumplimiento con la LFMN, donde su competencia técnica sería evaluada por una entidad acreditada y aprobada por el gobierno federal mexicano.

El 5 de abril del 2019 se expidió el Acuerdo Núm. A/008/2019 de la Comisión Reguladora de Energía, por el que se delimita el alcance y se determina eximir el cumplimiento de diversos preceptos de las disposiciones administrativas de carácter general, en materia de medición aplicables a la actividad de transporte por ducto de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos, cuyos puntos importantes se describen a continuación:

> DECIMOTERCERO. Que la disposición 6.6 de las DACG establece que los permisionarios de transporte por ducto deberán entregar a la Comisión, durante los primeros dos meses de cada año calendario, un Certificado de cumplimiento del estado que guardan el SGM, así como el SM, emitido por una EE.
>
> DECIMOCUARTO. Que, al primer bimestre de 2017, únicamente existía una EE autorizada por la Comisión para certificar el cumplimiento de las DACG, la cual no tenía capacidad para realizar la totalidad de las visitas de verificación a los 213 permisionarios existentes en ese momento. Asimismo, al primer bimestre de 2018, existían ocho EE para evaluar el cumplimiento de dicho instrumento jurídico, las cuales no contaban con la capacidad para realizar la totalidad de los certificados a los 240 permisionarios. Derivado de lo anterior, se advierte la existencia de una imposibilidad material para que las EE pudieran emitir los Certificados de cumplimiento que exigen las DACG para la totalidad de permisionarios de transporte por ducto de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.
>
> DECIMOQUINTO. Que en razón de lo anterior, y partiendo del Principio General de Derecho "Nadie está obligado a realizar lo imposible" (*Ad impossibilia nemo tenetur*), resulta procedente eximir a los permisionarios de las actividades de transporte por ductos de petróleo, gas natural, gas licuado de petróleo, petrolíferos y petroquímicos de la obligación de presentar ante la Comisión el Certificado de cumplimiento del estado que guardan el SGM implementado, así como el SM, emitido por una EE, previsto en la disposición 6.6 de las DACG, a ser presentados en los ejercicios 2017 y 2018.
>
> VIGÉSIMO TERCERO. Que, con el objeto de proveer mayor certeza jurídica al mercado de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos, y de proteger los intereses de los permisionarios y usuarios, la Comisión estima necesario que los resultados de la revisión a las DACG a que se refiere el considerando anterior, deriven en la elaboración de una Norma Oficial Mexicana en la materia, para lo cual, el Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética realizó las acciones siguientes:
>
> I. En la Segunda Sesión Ordinaria de 2018 del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos (CCNNHPP), celebrada el 21 de noviembre de 2018, se sometió a consideración de dicho cuerpo colegiado el tema nuevo relativo a los Sistemas de medición aplicables a las actividades permisionadas de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos. Diseño, construcción, operación y mantenimiento, para ser iniciado y desarrollado como norma oficial mexicana, a efecto de que sea incorporado en el Programa Nacional de Normalización para el año 2019, en términos de lo previsto en el artículo 38, fracción I, de la LFMN, mismo que fue aprobado por el citado Comité.
>
> II. Con fecha 30 de noviembre de 2018, mediante oficio E-300/123475/2018, se remitió el tema de referencia al Secretariado Técnico de la Comisión Nacional de Normalización, para la integración del Programa Nacional de Normalización 2019, de conformidad con el artículo 56 del Reglamento de la Ley Federal de Metrología y Normalización.
>
> ACUERDO
>
> SEGUNDO. Se determina eximir el cumplimiento de la obligación establecida en la disposición 6.6 de las Disposiciones administrativas de carácter general en materia de medición aplicables a la actividad de transporte por ducto de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos, hasta en tanto se realice una revisión integral a dicho instrumento jurídico y,

> en su caso, se emita la norma oficial mexicana correspondiente.

El delimitar en este acuerdo de eximir la entrega del certificado de cumplimiento perdería la protección de los intereses del Estado mexicano. Con este escenario el estímulo debe dirigirse en elaborar una norma oficial mexicana (NOM), a la brevedad, que con el objeto de proteger los intereses del Estado mexicano del sector energético y, por el momento, dejar sin efecto el acuerdo de eximición ya que lleva al incumplimiento por parte de los permisionarios.

Cabe destacar que esta propuesta de eximir permisionarios se votó por el Órgano de Gobierno de la CRE un día antes del cambio de administración del actual gobierno.

De acuerdo con los considerando décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto se considera que no había y no hay suficientes empresas especializadas para atender la necesidad de regulación, y si se exime a los permisionarios del cumplimiento del punto 6.6 de las DACG con menor razón habría más empresas especializadas, por lo que se recomienda pensar en un plan de implantación escalonado que incluya áreas estratégicas, regiones, tamaño del permisionario, etc. Con esto las empresas especializadas crecerían y habría más empresas especializadas interesadas en coadyuvar con la CRE en estas regulaciones, recomendando considerar a las empresas especializadas y a las unidades de verificación como brazo regulador de la CRE, que trabajan a favor de los intereses del Estado. Cabe destacar que esta recomendación es hasta que salga la NOM que sustituya a estas DACG, donde el sector estaría mejor regulado por medio de unidades de verificación acreditadas. Las actividades de verificación, evaluación y/o auditoría a sistemas de medición de hidrocarburos son de gran relevancia porque son de orden público, interés social y seguridad nacional, ya que es de destacar el incremento de actividades ilícitas como el robo de hidrocarburos, evasión fiscal entre otras y donde no es recomendable eximir al permisionario de cumplir con la cantidad y calidad de hidrocarburos que las Leyes nos demandan.

Con la misma fecha 05 de abril del 2019, se expide el Acuerdo Núm. A/009/2019 de la Comisión Reguladora de Energía por el que se delimita el alcance y se determina eximir el cumplimiento de diversos preceptos de las disposiciones administrativas de carácter general en materia de medición aplicables a la actividad de almacenamiento de petróleo, petrolíferos y petroquímicos, cuyos puntos importantes se describen a continuación:

> NOVENO. Que la disposición 6.7 de las DACG establece que los permisionarios deberán entregar a la Comisión, durante los primeros dos meses de cada año calendario, un Certificado de cumplimiento del estado que guarda el SGM implementado, así como el Sistema de medición, emitido por una EE.
>
> DÉCIMO. Que, al primer bimestre de 2017, únicamente existía una EE autorizada por la Comisión para certificar el cumplimiento de las DACG, la cual no tenía capacidad para realizar la totalidad de las visitas de verificación a los 16,137 permisionarios de petróleo, petrolíferos, petroquímicos y gas licuado de petróleo (GLP) existentes en ese momento. Asimismo, al primer bimestre de 2018 existían siete EE para evaluar el cumplimiento de dicho instrumento jurídico, las cuales no contaban con la capacidad para realizar la totalidad de las visitas de verificación a los 16,709 permisionarios. Derivado de lo anterior, se advierte la existencia de una imposibilidad material para que las EE pudieran emitir los respectivos Certificados de cumplimiento que exigen las DACG para la totalidad de permisionarios.
>
> UNDÉCIMO. Que en razón de lo anterior, y partiendo del Principio General de Derecho "Nadie está obligado a realizar lo imposible" (*Ad impossibilia nemo tenetur*), resulta procedente eximir a los permisionarios de las actividades de almacenamiento, distribución, transporte por medio de ductos y expendio al público de petróleo, petrolíferos, GLP y petroquímicos, según corresponda, de la obligación de presentar ante la Comisión el Certificado de cumplimiento del estado que guardan el SGM implementado, así como el Sistema de medición, emitido por

una EE, previsto en la disposición 6.7 de las DACG, correspondientes a los ejercicios 2017 y 2018.

DUODÉCIMO. Que, derivado de la problemática expuesta anteriormente, la Comisión estima procedente eximir a los permisionarios destinatarios de las DACG, del cumplimiento de la disposición 6.7, hasta en tanto la Comisión realice la revisión a dicho instrumento regulatorio.

DECIMOSÉPTIMO. Que, con el objeto de proveer mayor certeza jurídica al mercado de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos, y de proteger los intereses de los permisionarios y usuarios, la Comisión estima necesario que los resultados de la revisión a las DACG a que se refieren los Considerandos anteriores, deriven en la elaboración de una norma oficial mexicana en la materia, para lo cual el Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética realizó las acciones siguientes:

I. En la Segunda Sesión Ordinaria de 2018 del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos (CCNNHPP), celebrada el 21 de noviembre de 2018, se sometió a consideración de dicho cuerpo colegiado el tema nuevo relativo a los Sistemas de medición aplicables a las actividades permisionadas de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos. Diseño, construcción, operación y mantenimiento, para ser iniciado y desarrollado como norma oficial mexicana, a efecto de que sea incorporado en el Programa Nacional de Normalización para el año 2019, en términos de lo previsto en el artículo 38, fracción I, de la LFMN, mismo que fue aprobado por el citado Comité.

II. Con fecha 30 de noviembre de 2018, mediante oficio SE-300/123475/2018, se remitió el tema de referencia al Secretariado Técnico de la Comisión Nacional de Normalización, para la integración del Programa Nacional de Normalización 2019, de conformidad con el artículo 56 del Reglamento de la Ley Federal de Metrología y Normalización.

ACUERDO

PRIMERO. Se determina eximir el cumplimiento de la obligación establecida en la disposición 6.7 de las Disposiciones administrativas de carácter general en materia de medición aplicables a la actividad de almacenamiento de petróleo, petrolíferos y petroquímicos, hasta en tanto se realice una revisión integral a dicho instrumento jurídico y, en su caso, se emita la norma oficial mexicana correspondiente.

Respecto a este acuerdo resultan los mismos comentarios expuestos en relación al Acuerdo A/008/2019.

REGULACIONES EN MATERIA DE MEDICIÓN DE CALIDAD DE HIDROCARBUROS, PETROLÍFEROS Y PETROQUÍMICOS.

Respecto a las regulaciones de calidad del gas natural, petroquímicos y petrolíferos se despenden las siguientes NOM:

Respecto a las regulaciones de calidad del gas natural, petroquímicos y petrolíferos se despenden las siguientes NOM:

1) Norma Oficial Mexicana NOM-001-SECRE-2010 Especificaciones del gas natural.
2) Norma Oficial Mexicana NOM-014-CRE-2016, Especificaciones de calidad de los petroquímicos.
3) Norma Oficial Mexicana NOM-016-CRE-2016, Especificaciones de calidad de los petrolíferos.

Cuyo contenido en términos generales cada una de ellas es:

- Objetivo y Campo de aplicación.
- Definiciones donde se destacan: dictamen de verificación, acta de evaluación de la conformidad, evaluación de la conformidad, unidad de verificación, tercero especialista.
- Responsabilidades, obligaciones del permisionario, puntos de medición y muestreo.
- Periodicidad de la entrega de dictámenes de verificación.
- Procedimientos de evaluación de la conformidad.
- La posibilidad de que el dictamen anual pueda llevarse a cabo por medio de una Unidad de Verificación, por un Tercero Especialista o por la misma Comisión.

De estas NOM de calidad de gas natural, petroquímicos y petrolíferos se desprende que las actividades para la evaluación de la conformidad podrán ser realizadas por la propia Comisión, terceros especialistas y/o unidades de verificación acreditadas, generándose con esto una controversia para llevar a cabo estas actividades de la evaluación de la conformidad, ya que la propia definición de Unidad de Verificación (UV) "La persona moral acreditada y aprobada conforme a la LFMN y su reglamento para la verificación del cumplimiento con la Norma". La unidad de verificación cuenta con las competencias administrativas y técnicas necesarias para llevar a cabo estas actividades de gran especialidad. Para este caso de regulación de la medición de cantidad y calidad de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos, el orden público, el interés social y la seguridad nacional cobran gran relevancia por lo que la Evaluación de la Conformidad debería reservarse únicamente a las Unidades de Verificación.

La competencia técnica de las UVAs es de suma importancia, ya que el personal técnico que lleva a cabo las verificaciones debería aprobar exámenes de auditoría y calidad de hidrocarburos en el Centro Nacional de Metrología; en la actualidad solamente se evalúa al personal respecto a las NOM, lo cual no es suficiente porque se requieren competencias de metrología, metrología de densidad, cromatografía, métodos de muestreo, métodos de prueba, incertidumbre, termodinámica, ISO 19011 de auditoría, confirmación metrológica, composición, LFMN, LH, ISO 17025 de laboratorios de ensayo, estándares y recomendaciones ISO, GPA, API, AGA, ASTM, trazabilidad, materiales de referencia certificados, etc.

Adicionalmente, con fecha 9 de abril de 2018 se expide en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo A/009/2018 de la Comisión Reguladora de Energía por el que se aceptan como válidos, de manera temporal, los dictámenes de cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-016-CRE-2016, Especificaciones de calidad de los petrolíferos, que al efecto emitan las unidades de verificación que sean personas morales aprobadas para evaluar la conformidad de otras normas oficiales mexicanas cuyos puntos importantes se muestran a continuación:

> DECIMOCUARTO. Que el numeral 8.1. de la Norma establece que los permisionarios de las actividades reguladas de petrolíferos deberán contar con un dictamen anual emitido por una UV o TE que compruebe el cumplimiento de la misma, el cual deberá presentarse a la Comisión durante los tres meses posteriores al año calendario verificado, para los efectos legales que correspondan en los términos de la legislación aplicable.
> DECIMOQUINTO. Que, al 20 de febrero de 2018, la Comisión ha aprobado a cuatro TE para evaluar la conformidad de la Norma, mientras que la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C. (EMA), únicamente ha acreditado a tres UV que verifiquen el cumplimiento con la Norma.
> DECIMOSEXTO. Que, al 20 de febrero de 2018, la Comisión únicamente ha recibido tres solicitudes de aprobación conforme al trámite CRE-16-007 "Solicitud de aprobación como Unidad de Verificación para evaluar la conformidad de Normas Oficiales Mexicanas expedidas por la Comisión Reguladora de Energía", del Registro Federal de Trámites y Servicios.
> DECIMOSÉPTIMO. Que, al 20 de febrero de 2018, la Comisión ha otorgado 17,396 permisos relativos a petrolíferos, en sus diferentes modalidades, los cuales están sujetos al cumplimiento con la Norma. Asimismo, la Secretaría de Energía ha expedido 850 permisos de importación y refinación de petrolíferos. De lo anterior, y dado que la Norma establece que cada permisionario debe contar con el dictamen de cumplimiento, se concluye que en el año 2018 deben emitirse no menos de 18,200 dictámenes, sin tomar en consideración los permisos que se expidan en el transcurso del presente año.
> DECIMOCTAVO. Que del número de TE aprobados por la Comisión, se aprecia que la infraestructura y capacidad no serán suficientes para emitir los dictámenes de cumplimiento que se requerirán durante el primer trimestre de 2018.
> DECIMONOVENO. Que, del análisis de la información señalada en los considerandos

Decimoquinto, Decimosexto y Decimoséptimo, la Comisión advierte la existencia de una imposibilidad material, inevitable y ajena, para que los TE autorizados cuenten con la capacidad para realizar la totalidad de los dictámenes que exige la Norma.

VIGÉSIMO. Que el propósito del apoyo de los TE es auxiliar a la Comisión en las labores de evaluación de la conformidad de la Norma, en tanto se cuenta con las UV acreditadas y aprobadas suficientes para realizarlas.

VIGÉSIMO PRIMERO. Que en razón de lo anterior y de acuerdo con el principio general de Derecho "Nadie está obligado a lo imposible" (*Ad impossibilia nemo tenertur*) y de la obligación de la Comisión de facilitar el cumplimiento de las obligaciones y de promover la eficacia normativa, resulta jurídicamente procedente que esta Comisión delimite el alcance del numeral 10.2. de la Norma, para definir las etapas y plazos correspondientes a la dictaminación de la evaluación de la conformidad de la Norma, por lo que se estima necesario emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. La obligación de obtener el dictamen que compruebe el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-016-CRE-2016, Especificaciones de calidad de los petrolíferos, previsto en el numeral 8.1 de dicha Norma, en lo correspondiente al ejercicio 2017, podrá cumplirse durante el periodo del 1 de enero al 30 de junio de 2018. Derivado de lo anterior, el dictamen referido podrá presentarse a la Comisión Reguladora de Energía, durante los tres meses posteriores al 30 de junio de 2018.

SEGUNDO. La Comisión Reguladora de Energía establece que los Terceros Especialistas y las Unidades de Verificación podrán efectuar la evaluación de la conformidad establecida en el numeral 10.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-016-CRE-2016, Especificaciones de calidad de los petrolíferos y emitir el dictamen correspondiente que compruebe su cumplimiento para todos los permisionarios sujetos de la misma en 2017, hasta el 30 de junio de 2018.

TERCERO. La Comisión Reguladora de Energía aceptará como válidos los dictámenes de cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-016-CRE-2016, Especificaciones de calidad de los petrolíferos, que al efecto emitan las Unidades de Verificación que sean personas morales aprobadas para evaluar la conformidad de las siguientes Normas Oficiales Mexicanas, que sean emitidos a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo:

NOM-001-SESH-2014, Plantas de distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación;

NOM-003-SEDG-2004, Estaciones de Gas L.P. para carburación. Diseño y construcción;

NOM-003-ASEA-2016, Distribución de gas natural y gas licuado de petróleo por ductos;

NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas;

NOM-007-SECRE-2010, Transporte de gas natural;

NOM-013-SECRE-2012, Requisitos de seguridad para el diseño, construcción, operación y mantenimiento de terminales de almacenamiento de gas natural licuado que incluyen sistemas, equipos e instalaciones de recepción, conducción, vaporización y entrega de gas natural;

NOM-015-SECRE-2013, Diseño, construcción, seguridad, operación y mantenimiento de sistemas de almacenamiento de gas licuado de petróleo mediante planta de depósito o planta de suministro que se encuentran directamente vinculados a los sistemas de transporte o distribución por ducto de gas licuado de petróleo, o que forman parte integral de las terminales terrestres o marítimas de importación de dicho producto;

NOM-027-SESH-2010, Administración de la integridad de ductos de recolección y transporte de hidrocarburos, y

NOM-137-SEMARNAT-2013, Complejos procesadores de Gas. Emisiones de azufre.

Dichos dictámenes deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Anexo 3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-016-CRE-2016, Especificaciones de calidad de los petrolíferos.

Respecto este acuerdo se recomienda lo siguiente:

- Trabajar por medio de unidades de verificación acreditadas y aprobadas por CRE.
- Evitar trabajar con UVAs acreditadas y aprobadas por otros reguladores fuera de la actividad de medición o tercer especialista aprobado por CRE.

- Trabajar en forma escalonada conforme se acrediten nuevas UVAs. Para atender al mercado; implementar las regulaciones por medio de actividades estratégicas como la importación de hidrocarburos y petrolíferos, regiones, o cualquier otra forma que promueva el crecimiento de las UVAs.
- No tomar como válidos los dictámenes de terceros especialistas ya que no cuentan con la confianza que otorga una acreditación.
- Contar con los dictámenes en los dos o tres primeros meses del año del ejercicio del año anterior.
- Aceptar solo dictámenes de una UVA: Es importante hacer énfasis que la acreditación es otorgada por las competencias a las que la UVA se ha hecho acreedora. Por lo que, con el fin de proteger el marco regulatorio, de acreditación y competencia técnica, es importante aceptar dictámenes de UVAs solamente por el alcance acreditado, ya que no cuentan competencias acreditadas para otras evaluaciones de la conformidad.

Se recomienda dejar sin efecto el presente acuerdo, con el objeto de asegurar en forma cabal el cumplimiento regulatorio y hacer crecer las figuras de evaluación de la conformidad justo en el ámbito de su competencia técnica.

Lo anterior, demuestra el robusto marco jurídico en materia de medición de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos, lo que, sin duda, encuadra con la línea de acción que planteó el nuevo gobierno, al establecer en la sección de "Recuperar el Estado de Derecho" del Plan Nacional de Desarrollo 2019 – 2024 (PND) que "no se tolerarán la falta de observancia a las Leyes y Reglamentos por parte de funcionarios y empleados públicos; estas darán lugar a las sanciones administrativas que correspondan y serán turnadas, en los casos que lo ameriten, a la Fiscalía General de la República"; también, que "se erradicarán el robo de combustibles y la evasión fiscal y se combatirán el lavado de dinero, el tráfico de armas y otros ilícitos que no podrían perpetrarse sin la complicidad entre infractores y funcionarios públicos".

El eje general del "Desarrollo Económico" del PND en su numeral 3.4 se considera propiciar un ambiente de estabilidad macroeconómica y finanzas públicas sostenibles que favorezcan la inversión pública y privada. Que se requiere incrementar la recaudación de impuestos aumentando la eficiencia, reduciendo las posibilidades de evasión y elusión fiscal, y promoviendo un sistema impositivo justo, progresivo y que minimice las distorsiones.

El objetivo 3.5 del PND se refiere a "Establecer una política energética soberana… para garantizar… seguridad energética", cuyos numerales 3.5.2 consideran garantizar un entorno de certidumbre regulatoria que propicie el desarrollo del sector; 3.5.3 incrementar la producción del sector energético, y 3.5.9 Identificar los riesgos de corrupción e ineficacia para prevenirlos y combatirlos en todos los procesos del sector energético.

Por su parte, el Plan de Negocios de Petróleos Mexicanos (2019 -2023) contempla dentro de sus objetivos acciones donde las auditorías, verificaciones y evaluación de la conformidad a los sistemas de medición de cantidad y calidad de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos podrían contribuir sustancialmente para el logro de los mismos en forma directa o indirecta, en relación al fortalecimiento financiero de la empresa, incremento en la producción, modernización de la infraestructura, confiabilidad, incremento en la producción de combustibles y petroquímicos y, finalmente, el fortalecimiento de la comercialización.

La Estrategia 5.2 del Plan de Negocios de Petróleos Mexicanos es "Dar Certeza a la Medición de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos en toda la cadena de valor" y cuya Descripción y Alcance consideran la "Estandarización y mejora de los procesos de Medición y generación de balances a través de la actualización y modernización de la infraestructura de Medición y del Sistema de Gestión de la Medición (SGM)" … "Promoviendo la reducción de riesgos asociados a la Medición y

al incumplimiento regulatorio"; donde se involucran a todas las Empresas Productivas Subsidiarias en el cumplimiento regulatorio y cuyos indicadores de cumplimiento en sus metas se relacionan directamente con las auditorías, verificaciones y evaluación de la conformidad a los sistemas de medición de cantidad y calidad para evaluar el estado actual y deseado de los mismos y donde se lleven a cabo las acciones de mejora necesarias para su cumplimiento.

Por otra parte, cabe destacar que en la administración federal anterior le daba más prioridad al crecimiento de nuevos permisionarios en general con el objeto de incrementar la inversión privada, dejando de lado prácticamente el cumplimiento regulatorio de DACG y NOMs en materia de medición; ahora en la actual administración con nuevos comisionados de la CRE y con una nueva visión de soberanía energética, se busca que los permisionarios actuales y futuros sean regulados conforme al marco regulatorio y sin sobre regulación, pero protegiendo los intereses del Estado mexicano. También se apoyaría al SAT para coadyuvar con el cumplimiento de los Anexos 30, 31 y 32 de la miscelánea fiscal vigente referente a los controles volumétricos que contemplan cantidad y calidad de hidrocarburos y petrolíferos para eludir el robo de hidrocarburos y la evasión fiscal.

La medición de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos (volumen y calidad) juega un papel fundamental dentro de la cadena de valor de la industria. Entre uno de sus principales propósitos está, obtener valores adecuados en la medición fiscal para establecer los impuestos, regalías, pagos, balances, entre otros, como resultado de los volúmenes comercializados o transferidos, además de evitar actividades ilícitas como el robo de hidrocarburos, lo cual afecta a la seguridad nacional y soberanía energética. Para el Estado mexicano es de suma relevancia confiar en los valores de medición reportados por los permisionarios, ya que estos valores son como la caja registradora de la transferencia de custodia de la cadena de valor de la industria y actividades intermedias.

Las auditorías/verificaciones para la evaluación de la conformidad a los sistemas de medición de hidrocarburos a través de UVAs otorgan confianza tanto a los reguladores (CRE, CNH, SAT) como a los permisionarios, operadores petroleros y contribuyentes.

Por lo tanto, una medición incorrecta es trascendental en el impacto económico, es decir, por ejemplo, si una estación de servicio en vez de vender "litros exactos", vendiera 50 ml de menos (950 ml) y si cada automóvil llenara el tanque con 50 litros y cada día llegaran a la estación de servicio unos 500 automóviles y el litro de gasolina estuviera en 20 pesos y el resultado se multiplicará por 365 días del año nos resultaría la cantidad de $9,125,000.00 por estación de servicio. Ahora bien, si de un estimado de 13 000 estaciones de servicio tan solo el 40% de ellas llevara esta práctica ilícita (5 200 estaciones) nos daría la cantidad de $47,450,000,000.00. ¿Qué sucedería si en vez de 40% fuera el 80%? ¿Qué sucedería si en vez de 50 ml fueran 100 ml? ¿Qué sucedería si se añaden otras variables como por ejemplo el efecto de temperatura? ¿A qué cantidad de pérdidas podría llegar el Estado Mexicano si se suman todas las actividades permisionadas reguladas por la CRE en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos? Este ejemplo corresponde solo para estaciones de servicio, sin embargo, se podría decir que importamos cerca del 80% de gas natural y cerca del mismo porcentaje de petrolíferos principalmente de Estados Unidos; además, las actividades de auditoría, verificación y evaluación de la conformidad debe contribuir sustancialmente para controlar, persuadir y evitar actividades ilícitas en toda la cadena de valor como es el *huachicol* y proteger los ingresos por concepto de impuestos que el Estado recibe, asegurando con esto nuestra soberanía energética.

Los ingresos totales del sector hidrocarburos y su cadena de valor se aproximan a 1.5 billones de pesos, veinticinco por ciento del Presupuesto de Egresos de la Federación 2020 por medio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Es por esta razón, que contar con Sistemas de Medición en cantidad y calidad auditados, verificados o

evaluados por una UVA acreditada asegurarían cuando menos estos resultados, sin incluir errores en la medición no considerados hasta ahora y que podrían incrementar sustancialmente los ingresos en el sector Hidrocarburos, mismos que podrían aportar para incrementar el presupuesto de egresos de la SHCP y, por lo tanto, contribuir al desarrollo de la infraestructura o actividades sociales proyectadas por la actual administración federal.

Evaluar la conformidad asegura que el Permisionario mantiene los resultados de sus mediciones a través del tiempo dentro de los límites máximos establecidos por la CRE en sus Disposiciones, Normas y demás regulaciones, de lo contrario, si se rebasan esos límites los resultados representarían pérdidas y menos ingresos para el Estado. Si las actividades de verificación se llevaran a cabo por figuras no acreditadas, los resultados serían poco confiables y el daño patrimonial podría ser sustancial.

Para efectos prácticos, las auditorías a sistemas de medición de hidrocarburos acreditadas por EMA verifican las regulaciones legales y técnicas como la mejor practica internacional que definen especificaciones, atributos, métodos de prueba, características aplicables a la medición de hidrocarburos. Esta figura podría compararse a un "Notario", donde la UVA "certifica y da fe" que el sistema de medición mide dentro de los parámetros establecidos, que los resultados se conservan a través del tiempo dentro de los límites de incertidumbre de medición, que el personal cuente con las competencias necesarias para llevar a cabo sus actividades, contar con un sistema de gestión de las mediciones que les ayuda a administrar la calidad de sus mediciones y, finalmente, que el sistema de medición fue diseñado, seleccionado, instalado y operado en forma adecuada.

Por tal motivo es relevante conocer cuál es la política pública relacionada con este tema. Por ello quisiera poner énfasis en los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo (2019 – 2024) y Plan de Negocios de Pemex que deben reflejarse en la voluntad política que a través de la CRE se debe asumir, y que consisten, en exigir a los regulados, que se cumplan de manera eficiente sin que se conviertan en un obstáculo técnico a la transferencia de custodia ni puntos fiscales, al tiempo que promuevan el desempeño de sector energético.

Corresponde a la CRE como órgano regulador hacer cumplir las leyes y regulaciones aplicables en materia de medición de hidrocarburos sin omisiones, coadyuvando al combate a la corrupción e ineficacia, incrementando la recaudación de impuestos, reduciendo la evasión fiscal, minimizando actividades ilícitas como el *huachicol*, asegurando la confianza en la importación de hidrocarburos, contribuyendo con el Estado mexicano a la autosuficiencia de hidrocarburos, transparentando, garantizando la soberanía energética e incentivando la inversión nacional, extranjera, pública y privada.

La regulación en materia de medición aplicada como parte de los mecanismos de supervisión de la CRE previstos en estas DACG y NOMs, contribuye a controlar actividades ilícitas como el *huachicol*. Las regulaciones representan un bien del orden público e interés social, así como el blindaje de la seguridad nacional en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos, cada órgano en el marco de sus competencias.

Como representantes de la ciudadanía tenemos la responsabilidad de conjuntar los esfuerzos para lograr los beneficios en el sector energético. Está comprobado que la correcta aplicación de la ley, normas, disposiciones y lineamientos correspondientes se puede lograr el correcto funcionamiento de la industria de hidrocarburos y agilización de la economía.

Por todo lo anterior, presento al pleno de esta H. Cámara de Diputados la siguiente proposición con:

Punto de Acuerdo

Primero. La Cámara de Diputados con pleno respeto al principio de autonomía constitucional

exhorta, respetuosamente, a la Comisión Reguladora de Energía a vigilar de manera permanente el cumplimiento regulatorio a la totalidad de los permisionarios públicos y privados, respecto a las disposiciones administrativas de carácter general en materia de medición y normas oficiales mexicanas relativas a la evaluación de la conformidad de calidad de gas natural, petrolíferos y petroquímicos de conformidad a lo establecido por la Ley de Hidrocarburos y demás disposiciones legales aplicables. Así como a analizar y realizar la emisión de la NOM que sustituya a las DACG en materia de medición competencia de la CRE, a la brevedad posible, y que contemple todas las actividades reguladas.

Segundo: La Cámara de Diputados con pleno respeto al principio de autonomía constitucional exhorta, respetuosamente, a la Comisión Reguladora de Energía para que las NOM únicamente sean evaluadas por unidades de verificación acreditadas por entidades de acreditación aprobadas por el gobierno federal mexicano y que la competencia técnica de los evaluadores, verificadores y/o auditores sea evaluada por el Centro Nacional de Metrología (CENAM) en las magnitudes donde se pretende acreditarse (cantidad y calidad).

Tercero: La Cámara de Diputados con pleno respeto al principio de autonomía constitucional, exhorta respetuosamente a la Comisión Reguladora de Energía para que los Acuerdos A/008/2019 y A/009/2019, en particular, al enunciado "se exime a los permisionarios de transporte por ducto y almacenamiento deben entregar a la Comisión, durante los primeros dos meses de cada año calendario, un Certificado de cumplimiento del estado que guardan el SGM, así como el SM, emitido por una EE", quede sin efectos, y mientras no exista la NOM en materia de medición de transporte por ducto y almacenamiento, dicha actividad regulada no se quede sin una figura para ser verificada. Además, que las actividades estratégicas en la materia como es importación, transporte por ducto y terminales de almacenamiento sean verificadas por empresas especializadas, a la brevedad posible, respecto a las DACG en materia de medición de transporte por ducto y almacenamiento en las disposiciones que aún se encuentran vigentes.

Palacio Legislativo, a 6 de noviembre de 2019

Dip. Eulalio Ríos Fararoni (rúbrica)

morena

DE LA DIP. MARTHA ROBLES ORTIZ CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA A LA SEGOB Y LA FGR A FORTALECER LAS ACCIONES GUBERNAMENTALES PARA DISMINUIR LA VIOLENCIA, EL ABUSO, LA EXPLOTACIÓN Y TRÁFICO SEXUAL EN CONTRA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

La que suscribe, diputada federal Martha Robles Ortiz, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la Cámara de Diputados de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 6, numeral 1, fracción I, y 79, numeral 1, fracción II del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta honorable asamblea la siguiente proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta a la titular de la Secretaría de Gobernación para que, en coordinación con el titular de la Fiscalía General de la Republica, fortalezcan las acciones gubernamentales en el ámbito de sus competencias, para disminuir la violencia, el abuso, la explotación y tráfico sexual que se comete en contra de niñas, niños y adolescentes, con base en las siguientes:

Consideraciones

En México se aprobó la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes publicada el 4 de diciembre de 2014, cuyo objeto es, por una parte, reconocer a niñas, niños y

adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y, además, salvaguardar en todo momento el interés superior de la niñez.

De acuerdo con datos de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), México es el primer lugar a nivel mundial en materia de abuso sexual, violencia física y homicidio de menores de 14 años. Este estudio revela que la mayoría de los abusos se producen en el entorno familiar y siete de cada 100 adultos mexicanos encuestados revelaron haber sufrido abusos, alrededor de 4.5 millones de niños mexicanos son víctimas de este tipo de delitos de abuso sexual, lo que empeora cuando se considera que solamente se da a conocer el 2% de las cifras reales.

Por su parte, la violencia sexual en el país es delito que va aumentando, el año pasado se denunciaron 30 mil casos nuevos de posibles delitos sexuales, en 2015 se reportaron 27 mil denuncias.[1]

Ahora bien, de acuerdo con el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (Unicef), México tiene de los presupuestos más bajos para combatir este grave problema y tan solo 1% de los recursos para la infancia está destinado a la protección de los pequeños mexicanos contra la violencia, el abuso y la explotación. Adicionalmente, México vive un contexto de violencia originado por altos niveles de desigualdad social, impunidad y presencia extendida del crimen organizado, que afecta a la niñez y la adolescencia.

Según cifras del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi), 8,644 niños, niñas y adolescentes fueron asesinados en el país entre 2010 y 2016, y 6,257 estaban registrados como desaparecidos hasta noviembre de 2017.[2]

En 2016 había una tasa de 24.31 casos denunciados por cada 100 mil habitantes, lo que significa que 16 entidades del país están por encima del promedio. En Baja California, la tasa es de 60 casos por cada 100 mil habitantes, en Chihuahua es de 57 y en Baja California Sur de 55 denuncias. En 2018 Tlaxcala y Querétaro fueron los estados que registraron la mayor cantidad de casos de ingresos hospitalarios por abusos.

Para el Unicef la violencia **en la primera infancia** (hasta los cinco años) suele ser a manos de padres o cuidadores como método de disciplina, esto puede afectar el desarrollo del cerebro y del sistema inmunológico, causando problemas de salud que, en casos extremos, pueden provocar muerte prematura.[3]

La violencia en la edad escolar (de los seis a los 11 años) suele manifestarse dentro de la escuela por parte de maestros, en forma de castigo corporal o humillaciones y, entre compañeros, en forma de acoso o *bullying.* Las niñas suelen ser víctimas de acoso psicológico al ser excluidas de círculos sociales o verse involucradas en rumores dañinos mientras que los niños son más propensos a sufrir violencia física y amenazas. Las consecuencias de la violencia en el entorno escolar pueden ser un bajo rendimiento y abandono escolar.[4]

La violencia en la adolescencia (de los 12 a los 17 años) se manifiesta en diversos entornos sociales, por ejemplo, la escuela y la vía pública se han identificado como los ámbitos donde suceden ocho de cada 10 agresiones contra niñas, niños y adolescentes.

Además, aunque todos ellos están en peligro de sufrir violencia sexual a cualquier edad, las adolescentes se vuelven particularmente vulnerables.[5]

[1] Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), recuperado de: http//ingsspa.com/blog/abuso-sexual-infantil/.
[2] Martínez, San Juana, "México primer lugar en abuso sexual infantil, según la OCDE", *La Jornada*, 6 de agosto de 2019.
[3] Unicef, Protección contra la violencia, recuperado de: http://unicef.org/méxico/protección-contra-la-violencia.
[4] Ídem.
[5] Ídem.

México no solo tiene una gran cantidad de personas que cometen delitos sexuales, sino que también somos uno de los países donde se produce mayor cantidad de pornografía infantil. En este sentido, un informe del Senado de la República, señaló que en 2014 México generaba 34 mil millones de pesos anuales en material pornográfico infantil.[6]

Además, México tiene el lastimoso primer lugar de difusión de este tipo de contenido, según reporta el Departamento de Seguridad Nacional de Estados Unidos.[7]

La Procuraduría General de la República reportó, en 2014, el aumento exponencial de las páginas personales en que se difundieron contenidos con pornografía infantil[8], lo que constituye un dato relevante, puesto que la pornografía infantil es un factor que influye para el aumento de casos de delitos sexuales en México.

Consecuentemente con lo anterior, y de acuerdo con la Unicef, la pornografía infantil, solo después del narcotráfico, es el negocio que deja mayores ganancias en el mundo.

Aunado a lo hasta aquí expuesto, debemos señalar la falta de atención a este delito, que se ha dado desde el poder legislativo de las entidades federativas, ya que, en 25 de los 32 estados de la república, la pederastia no se considera como delito grave.

Por lo anteriormente expuesto, y con el objetivo de coadyuvar en la disminución de este lamentable y muy grave delito en contra de nuestras niñas y niños mexicanos, solicito a esta soberanía sea aprobado el siguiente:

Punto de Acuerdo

Único. Se exhorta, respetuosamente, al Ejecutivo federal para que, por conducto de la titular de la Secretaría de Gobernación, en coordinación con los titulares de la Fiscalía General de la Republica y en el Sistema Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes (Sipinna), fortalezcan las acciones gubernamentales en el ámbito de sus competencias para disminuir la violencia, el abuso, la explotación y tráfico sexual que se comente en contra de niñas, niños y adolescentes.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 6 de noviembre 2019

Dip. Martha Robles Ortiz (rúbrica)

morena

DEL DIP. SERGIO MAYER BRETÓN CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE INSTRUYE A LA SECRETARÍA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS A SUSTITUIR LAS ADQUISICIONES DE AGUA EMBOTELLADA POR RECIPIENTES DE ALUMINIO

Sergio Mayer Bretón, diputado federal del Grupo Parlamentario de Morena a la LXIV Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 6, y la fracción II, del numeral 1, así como por las fracciones I y II del numeral 2 del artículo 79, todos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta soberanía la presente proposición con punto de acuerdo por el que se instruye a la Secretaría de Servicios Administrativos de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión a sustituir las adquisiciones de agua embotellada, en presentaciones inferiores a veinte litros, por recipientes de aluminio susceptibles de ser rellenados en los bebederos y dispositivos destinados al suministro de agua potable, con base en la siguiente:

[6] Centro de Estudios para la Igualdad de Género, *Niñas, niños y adolescentes víctimas de la violencia en México*, Senado de la República, 2019, p. 9.

[7] Ídem.

[8] Ibídem, p. 6 y 7.

Exposición de Motivos

En una nota publicada por el diario Reforma[1], del 17 de septiembre del presente año, se informó que nuestro país "es el principal consumidor de agua embotellada por persona en el mundo".

De acuerdo con lo dicho por Delia Montero Contreras, investigadora del Departamento de Economía de la Unidad Iztapalapa de la Universidad Autónoma Metropolitana (UAM) y autora del libro Instituciones y actores. Un enfoque alternativo para entender el consumo de agua embotellada en México, en la capital del país "cada persona bebe en promedio 390 litros al año, superando a Francia, donde existe una tradición de ingerir el vital líquido envasado".

En la misma nota se señala que "a nivel nacional, la población que toma agua embotellada alcanza 80%, mientras en la capital se eleva a 90%" y se abunda en "la necesidad de que el gobierno mejore la calidad en el suministro a través de la red pública para reducir el uso de agua embotellada".

Además de lo anterior, que caracteriza el altísimo consumo *per cápita* en el que México ostenta un lamentable primer lugar, se sabe que, como país consumidor de agua embotellada, tenemos el también dudosamente honroso tercer sitio.

En nota de Fortune en Español[2] se indica que México es "el tercer país a nivel global que más consume agua embotellada: representa el 8.7% del volumen total con 32,864.8 millones de litros anuales, de acuerdo con el último reporte de 2017 de la International Bottled Water Association (IBWA)".

Prosigue: "En las dos primeras posiciones están China con 96,410.2 millones de litros y Estados Unidos con 51,899.8 millones de litros. La IBWA también calcula que en el planeta se consumen 378,541.1 millones de litros.

Sin embargo, los mexicanos tienen la primera posición en consumo por persona al año (254.3 litros), le sigue Tailandia (217.6 litros) e Italia (182.4 litros). En este caso, China se rezagó notablemente con un consumo *per cápita* de 69.6 litros".

Con datos de la Encuesta Nacional de los Hogares (ENH) del Inegi[3] (cuyo más reciente levantamiento fue en 2017), la nota explica sobre el particular que "el 76.3% de los hogares bebe agua de garrafón o de botellas".

En una nota de la versión electrónica de Milenio[4], de 26 de agosto del presente año, se expresa que "sólo en la Ciudad de México, los capitalinos gastan cuatro mil millones de pesos al año al comprar agua embotellada. En todo el país, la cifra alcanza 45 mil millones de pesos, destacan datos de la UNAM".

En esta soberanía, de acuerdo con datos de 2018, última anualidad completa y en la que se renovó el Congreso por entero, la realidad no resulta distinta. De acuerdo con lo expresado por la Dirección de Almacén e Inventarios en su oficio LXIV/DAJ/SAS/548/18 y desarrollado numéricamente, para dicho periodo la Cámara de Diputados adquirió agua embotellada a razón de 650,484 botellas: 543,816 en presentación de 330 a 360 mililitros y 106,668 de 1.5 litros.

Si hacemos una abstracción de semejante cantidad de recipientes de un solo uso, nos podemos

[1] https://www.reforma.com/aplicacioneslibre/preacceso/articulo/default.aspx?id=1771220&opinion=0&urlredirect=https://www.reforma.com/es-mexico-primer-lugar-en-agua-embotellada/ar1771220?__rval=1&flow_type=paywall Consultado el 2 de noviembre de 2019.

[2] .https://www.fortuneenespanol.com/destacado/ganancias-millonarias-agua-embotellada-mexico/ Consultado el 3 de noviembre de 2019.

[3] .https://www.inegi.org.mx/programas/enh/2017/ Consultado el 2 de noviembre de 2019.

[4] https://www.milenio.com/ciencia-y-salud/agua-embotellada-por-que-la-consumimos-asi Consultado el 3 de noviembre de 2019.

percatar del hecho que, quienes protestamos mirar en todo por el bien y prosperidad de la Unión, somos responsables que más de 650 mil botellas sean susceptibles de ser arrojadas al mar, esto es, nos hemos vuelto parte de un serio problema de contaminación por residuos sólidos que, con una visión dirigida a la optimización de recursos, puede ser resuelto y evitable.

Además de lo anterior, si calculamos un promedio de siete pesos por botella, el gasto erogado es de $4´553,388.00 (Cuatro millones quinientos cincuenta y tres mil trescientos ochenta y ocho pesos, 00/100 M.N.). Sin embargo, las alternativas de solución más simples y accesibles suelen ser las más efectivas.

En contraste con lo previamente expuesto, tres garrafones reutilizables de 20 litros de agua pueden sustituir 40 botellas de litro y medio. Del mismo modo, la estrategia de instalación de bebederos en San Lázaro representa una oportunidad más de evitar el desperdicio de botellas de plástico de un solo uso que hoy se perpetra en detrimento del ambiente y de las próximas generaciones.

Para tal efecto, los recipientes individuales de uso personal hechos de aluminio, por su ligereza y practicidad, a la vez que permiten ser rellenados sin perder sus condiciones de higiene, resultan una alternativa posible y deseable.

Durante la presente Legislatura otras compañeras y compañeros legisladores de otros grupos parlamentarios ya se han manifestado sobre el particular, y resulta venturoso que coincidamos, con independencia de nuestros orígenes y colores, en la búsqueda de las mejores condiciones de vida para todas las personas, familias, comunidades y regiones que representamos.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta soberanía la presente proposición con:

Punto de Acuerdo

Único. El pleno de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión instruye a su Secretaría de Servicios Administrativos a sustituir las adquisiciones de agua embotellada, en presentaciones inferiores a veinte litros por recipientes de aluminio susceptibles de ser rellenados en los bebederos y dispositivos destinados al suministro de agua potable.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 7 de noviembre de 2019

Dip. Sergio Mayer Bretón (rúbrica)

morena

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIV Legislatura

Enlace Parlamentario, órgano informativo del Grupo Parlamentario de Morena
Director: Diputado Pablo Gómez, coordinador de Procesos Parlamentarios
Editor: Edgar García Santibáñez Covián
50360000 Ext. 61309

enlaceparlamentariomorena@gmail.com

Coordinador General del GP Morena: Diputado Mario Delgado Carrillo
Vicecoordinadora General del GP Morena: Diputada Tatiana Clouthier Carrillo